



PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 849/24-11-01-5

ACTOR: *****



AUTORIDAD: ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO
JURÍDICO DE MÉXICO "2", DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GUADALUPE VILLASEÑOR HURTADO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a primero de septiembre del dos mil veinticinco. V I S T O S los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, el Licenciado JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de esta Sala a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/10/2022, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 3 de marzo del 2022; el Licenciado ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de esta Sala a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero, fracción VIII y tercero del Acuerdo G/JGA/2/2023, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 5 de enero del 2023, firmando en suplencia por ausencia del Magistrado la Primer Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Sala Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado, con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Licenciado CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la propia Sala, a partir del diez de junio de dos mil veinticuatro, y con sustento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/23/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 5 de junio del 2024; ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, el 29 de abril del 2024, compareció ***** , por su propio derecho, a demandar la

nulidad de la resolución negativa ficta, recaída al recurso administrativo de revocación presentado el 25 de agosto de 2023, ante el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 06 de julio de 2023, por la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal, por la cantidad de \$13'179,856.22.

2º.- Mediante proveído de 29 de abril del 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, indicándose a la autoridad que la misma y sus anexos quedaba a su disposición, para que dentro del término de Ley formulara su contestación de demanda.

Igualmente, se informó a las partes del juicio en que se actúa el Acuerdo G/JGA/2/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 5 de enero del 2023, a través del cual se adscribió al Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del 16 de enero de 2023 y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita acuerdo en contrario.

A su vez, en cumplimiento al cuarto punto resolutive de dicho Acuerdo, mediante el acta de hechos de 16 de enero del 2023, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agregó en copia certificada a los autos del presente juicio.

3º.- Con oficio presentado el 21 de junio del 2024, la autoridad formuló su contestación a la demanda, en donde sostuvo la legalidad y validez de la resolución negativa ficta impugnada, así como de la diversa recurrida.

4º.- En acuerdo de 7 de agosto del 2024, se tuvo por contestada la demanda, indicándose a la actora que la misma y sus anexos se pusieron a su disposición para que dentro del término de ley formulara su ampliación de demanda. Asimismo, se requirió a la autoridad para que en el término de Ley exhibiera diversa probanza, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendría por no ofrecida.

5º.- A través del oficio presentado el 23 de agosto del 2024, la autoridad ocurrió a cumplimentar el requerimiento contenido en el resultando anterior.

...3 de 156

6º.- Por auto de 27 de agosto del 2024, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de mérito, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos y se tuvo por admitida la prueba de referencia.

7º.- Con escrito presentado el 29 de agosto de 2024, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 7 de agosto del 2024, en la parte en que se tuvo por cumplimentado el requerimiento respecto de los expedientes administrativos; por lo que en acuerdo de 2 de septiembre del 2024, se admitió a trámite aquel recurso.

8º.- A través del escrito presentado el 29 de agosto del 2024, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

9º.- Mediante proveído de 27 de septiembre del 2024, se tuvo por ampliada la demanda, indicándose a la autoridad que la misma quedaba a su disposición para que dentro del término de ley, formulara su contestación respectiva.

10º.- Una vez seguido el procedimiento correspondiente al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, se resolvió el mismo en sentencia interlocutoria de 2 de octubre del 2024, donde la Sala revocó el auto recurrido.

11º.- En cumplimiento a la interlocutoria anterior, el 2 de octubre de 2024 se dictó un proveído, en el que se acordó lo relativo a los expedientes administrativos exhibidos por la autoridad con el oficio de contestación de demanda.

12º.- Con oficio presentado el 23 de octubre del 2024, la autoridad formuló su contestación a la ampliación de la demanda, en donde sostuvo la legalidad y validez de la resolución negativa ficta impugnada, así como de la diversa recurrida.

13º.- En el acuerdo de 17 de enero del 2025, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, indicándose a la actora que la misma quedaba a su disposición para los efectos legales correspondientes.

14°.- Por auto de 30 de abril del 2025, se otorgó a las partes el término respectivo para que formularan sus alegatos por escrito*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción XV, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este H. Tribunal, toda vez que la resolución combatida consiste en la providencia confirmativa ficta que recayó al recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de un crédito fiscal determinado a su cargo y que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Municipio de ***** ** *****.

SEGUNDO. Esta Sala, con el fin de determinar la existencia de la resolución combatida, procede a analizar si en la especie se configura la providencia confirmativa ficta aducida por la parte actora.

En el primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que se configuró la negativa ficta ante el silencio de la autoridad como consecuencia de la presentación del recurso de revocación, dado que el día 25 de agosto de 2023 se presentó el escrito del recurso de revocación, siendo que hasta la presentación de la presente demanda, la autoridad no ha notificado la resolución recaída a dicho recurso, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, lo conducente es controvertir la presunta confirmación del acto recurrido.

En la contestación de demanda, la autoridad reconoce que a la fecha de interposición de la demanda, no se le notificó a la actora alguna resolución expresa que resolviera la instancia administrativa, por lo que acepta la configuración de la resolución confirmativa ficta.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación, y contestaciones respectivas.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera fundado el argumento hecho valer por la parte actora, puesto que efectivamente se encuentra plenamente configurada la resolución confirmativa ficta impugnada, ya que la autoridad no acreditó que hubiere notificado a la parte actora alguna resolución por la que se

...5 de 156

haya resuelto el recurso de revocación interpuesto el 25 de agosto del 2023, conforme a lo previsto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

De la transcripción verificada, se desprende que una vez interpuesto el recurso de revocación, la autoridad se encuentra constreñida a dictar y notificar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, de lo que se sigue que el juicio de nulidad que se pretenda promover en contra de la presunta confirmación, se puede hacer valer en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa, pues una vez notificada ésta, ya no se estaría impugnando una resolución presunta.

Por tanto, para que una resolución confirmativa ficta quede configurada, resulta necesario que:

- a) Exista la interposición de algún recurso por parte del particular o contribuyente, promovido ante una autoridad fiscal, y
- b) Una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses y la autoridad no hubiere notificado la resolución que recaiga a dicho recurso, ello trae como consecuencia, el considerar que la autoridad resolvió en el sentido de confirmar el acto recurrido, para lo cual, el interesado podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique alguna resolución expresa.

Ahora bien, en los folios 71 a 78 de autos, corre agregado el escrito de la parte actora, al que se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, del que se advierte que el 25 de agosto del 2023, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio

de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$13'179,856.22.

De tal suerte que el plazo de 3 meses que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, le impone a la autoridad para notificar la resolución expresa por la que se resuelva esa instancia, se computa del 25 de agosto al 25 de noviembre del 2023.

En tal virtud, si la demanda de nulidad se presentó en la Oficialía de Partes Común para esta Sala, el 29 de abril del 2024, y si la autoridad previo a esta fecha fue omisa en notificar a la parte actora la resolución expresa por la que se haya resuelto el recurso de revocación interpuesto el 25 de agosto del 2023; queda de manifiesto que se configuró la resolución confirmativa ficta respecto de dicha instancia y que, por ende, sí existe el acto impugnado, hecho que se corrobora porque la autoridad acepta que no existe ninguna resolución expresa por la que se haya resuelto el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, y que se haya notificado antes de la interposición de la demanda de nulidad.

TERCERO. En el capítulo denominado cuestión previa de la demanda, la parte actora señala que es necesario que se considere al momento de dictar la sentencia, que ha sido reformada la Constitución a partir del 10 de junio de 2011, en donde se determina la existencia de los Derechos Humanos, sobre todo en cuanto a la aplicabilidad de la interpretación de las disposiciones legales en el sentido de que la misma, sea siempre en respeto y vigencia de los Derechos Humanos, es decir, que toda actuación de la autoridad debe prevalecer en su comportamiento el respeto y la vigencia a los Derechos Humanos, siendo uno de ellos, la efectividad en el acceso a los medios de defensa, tal como lo establecen los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica, que los principios que deben regir el procedimiento que nos ocupa, deben atender a ese respeto a los Derechos Humanos, como lo es el Principio de "Interpretación Pro Homine", el Principio de "In Dubio Contra Fiscum", el Principio "No Reformatio in Pejus" y el Principio de "Estricta Legalidad", por lo que el acceso efectivo a los medios de defensa no basta de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con que existan tribunales o instancias en donde se pueda acudir a presentar un medio de defensa, sino que sea eficaz ese medio de defensa.

Manifiesta, que es importante citar a su favor la sentencia dictada por la

...7 de 156

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso denominado "Las Palmeras Vs. Colombia" de 6 de diciembre de 2001, ya que es trascendental considerar la Interpretación Pro Homine, sobre la interpretación formalista y recaudatoria de las normas tributarias, incluso resulta tan trascendente esta reforma constitucional, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado iniciar una nueva época en los precedentes y jurisprudencia, lo cual implica un cambio de paradigma del formalismo jurídico al respeto a los Derechos Humanos, y así es como se deben de resolver los medios de defensa sobre todo ante los embates arbitrarios de las autoridades administrativas

La enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda y en contra de tal argumento, señala que si la parte actora pretende que se aplique en su beneficio el sistema de control difuso de constitucionalidad conforme al Modelo General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante precisar que no existe violación a los derechos humanos del contribuyente y que en momento alguno demuestra que los preceptos utilizados por la autoridad sean contrarios a la Carta Magna.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas

Esta Sala considera que el argumento de la parte actora es inoperante, por las siguientes consideraciones que se exponen.

Primeramente, los suscritos Magistrados consideran pertinente establecer que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, atento a lo indicado en el artículo Primero Transitorio de dicho decreto, se reformaron y adicionaron, entre otros preceptos constitucionales los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Como se aprecia de los tres primeros párrafos del primer precepto constitucional transcrito se dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, por lo que hace a los derechos humanos, a partir del 11 de junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los jueces de cada Estado están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

En ese sentido, debe destacarse que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos principios jurídicos, a saber, a) Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del

...9 de 156

Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, y b) precisamente el Control difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Relacionado con lo anterior, esta Juzgadora considera de suma importancia traer a colación lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entró en vigor para nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de ese mismo año.

En dicho tratado internacional se establece en sus artículos 25, apartado 1 y 29, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

“ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

De lo anterior se desprende que el artículo 25, apartado 1 de la Convención, relativo a la protección judicial, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 29 de la Convención, establece una serie de normas de interpretación de las disposiciones previstas en la misma, en el sentido de que no se pueden interpretar de tal manera que permitan a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella o limiten el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, así como que excluyan otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y que excluyan o limiten el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

También es importante señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, establece en su artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 5.- ...

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

En el precepto anteriormente transcrito se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo o a su limitación en mayor medida que la prevista en él, así como también establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el citado Pacto no los reconoce en menor grado.

Finalmente, por lo que se refiere al principio “pro homine” o “pro persona”, incorporado en múltiples tratados internacionales, es menester referir que éste es un criterio de interpretación que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que

...11 de 156

debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Una vez precisado lo anterior, se dice que son inoperantes los argumentos de la accionante, en virtud de que si bien de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, así como todos los Tratados internacionales que formen parte del sistema jurídico mexicano, lo cierto es que en el caso concreto lo que pretende el actor es que se ejerza el control difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad, sin señalar de manera clara, precisa y directa cuál o cuáles son los derechos humanos violentados, así como los preceptos y normas que solicita se dejen de aplicar, circunstancia que evidentemente no constituye un argumento encaminado a referir alguna violación a un derecho fundamental, sino que se aboca a una simple expresión en forma general de derechos que señala que le deben ser protegidos sin precisar si éstos le fueron afectados y mucho menos, de qué manera se le causó agravio.

Es decir, la accionante pierde de vista que la expresión de los derechos que deben protegerse por sí misma no puede entenderse como una violación a algún derecho fundamental, en tanto que evidentemente cada caso concreto acarrea características propias e independientes, siendo que el simple ejercicio de las facultades de comprobación y actos de autoridad en general no se deben considerar como una violación a un derecho humano, ello en razón a que el control difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad se debe ejercer siempre, en un plano de contraste entre un artículo, norma o la Ley, contra un derecho fundamental previsto en la propia Constitución, en alguna Ley o Tratado en el que el Estado Mexicano sea parte, acudiendo en todo momento a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Por lo tanto, al no haberse señalado cuál era el artículo o norma que resultaba violatorio de algún derecho fundamental protegido previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que dicho argumento en estudio es inoperante, pues el hecho de que la autoridad demandada haya determinado un crédito fiscal a cargo de la actora, no es suficiente para advertir alguna violación de aquellos derechos.

Al respecto, es menester precisar que si bien el control difuso de la Constitución, así como el control difuso de la convencionalidad se deben ejercer aún de oficio, lo cierto es que del análisis efectuado por esta Juzgadora a la resolución impugnada y a la diversa recurrida no se advierte la violación a algún derecho fundamental protegido, entendido éstos como aquellos derechos fundamentales del ser humano, a saber, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, libertad de conciencia o de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, entre otros, así como tampoco limita, suprime o excluye alguno de esos derechos, ello en atención a que la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos, es insuficiente para que, si el juzgador no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la *litis* conforme al principio *pro persona*, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Tiene aplicación la tesis No. VI.10.A.5 K (10a.), publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4334, que su rubro dice: *"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"*.

Por lo tanto, la aplicación del principio "*pro persona*" en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección de los derechos protegidos de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Lo anterior se desprende de la tesis XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, pendiente de publicarse en el

...13 de 156

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

Asimismo, resulta aplicable la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1619, que su rubro dice: *"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE"*.

CUARTO. En el noveno concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la autoridad no acreditó su legal existencia, puesto que la supuesta certificación del crédito fiscal y sus antecedentes, no cumplen con los requisitos de legalidad que toda certificación debe tener, transgrediéndose lo dispuesto en la jurisprudencia No. 2a./J. 2/2016.

Refiere, que para que una copia certificada tenga valor probatorio, es necesario que su expedición se realice con base en un documento original o de otra copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, motivo por el cual deberá declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado y los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues la autoridad debió de exhibir al momento de contestar la demanda dichas resoluciones y sus constancias de notificación, para desvirtuar las negativas lisas y llanas que se hicieron valer.

Aduce, que las supuestas certificaciones de las pruebas y del expediente administrativo son ilegales, ya que no cumplen con los requisitos de legalidad que toda certificación debe tener, pues no se señaló que las documentales que tuvo a la vista se encontraban en el expediente administrativo que obra en poder de la autoridad, transgrediéndose lo dispuesto en la jurisprudencia número 2a./J. 2/2016.

Indica, que la autoridad no plasmó que esas copias son copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista, así como tampoco señala que corresponden al expediente administrativo que obra en poder de esa autoridad, de lo que se colige

que con tales manifestaciones, esa autoridad no logra realmente certificar o autenticar legalmente que esas copias fotostáticas eran o fueron obtenidas de sus ejemplares originales o bien obrantes en copias certificadas que el servidor público hubiera tenido a la vista.

Manifiesta, que de las documentales que se analizan, no se advierte que se tuvieron a la vista los originales de los documentos compulsados, que fueron cotejados, la descripción de los documentos que integran la orden número GIF1500003/22, ni se detalla cuales documentos fueron extraídos del sistema electrónico del SAT denominado Modelo de Administración Tributaria, por tanto, no se brinda certeza respecto de que el cotejo efectuado se haya cumplido con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Precisa, que resulta ilegal la supuesta certificación de las pruebas, ya que no cumple con los requisitos de legalidad que toda certificación debe tener, transgrediéndose lo dispuesto en las jurisprudencias Nos. 2a./J. 2/2016, pues la certificación no distingue entre si son documentos electrónicos o físicos, lo que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Explica, que la autoridad no precisa que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman son reproducciones digitales, pues debió haber certificado por separadas las documentales ofrecidas, por una parte las documentales sobre las cuales tuvo a la vista las originales y por otra parte las reproducciones digitales, ya que como se advierte de los autos, la resolución recurrida se encuentra firmada de forma electrónica, lo que hace que sea un documento digital, por lo que se transgrede la jurisprudencia número IX-J-SS-40, siendo que por otra parte, también existen documentos físicos impresos con firmas autógrafas que fueron ofrecidos por el actor en el procedimiento fiscalizador, de los cuales tampoco se hacen distinción.

Dice, que resulta ilegal la supuesta certificación de las pruebas, ya que no cumple con los requisitos de legalidad que toda certificación debe tener, transgrediéndose lo dispuesto en las jurisprudencias Nos. 2a./J. 2/2016, dado que la certificación no redacta documento por documento que se certificó, sino que realiza una manifestación genérica.

Argumenta, que las certificaciones carecen de valor probatorio pleno, pues no existe la certeza por no distinguir cada documento que se pretende certificar, es decir, debe precisar nombre por nombre cada documento y no realizar

...15 de 156

una manifestación genérica, como lo viene realizando la autoridad demandada, pues debió haber precisado por separado cada documental que pretendía certificar, ya que como se advierte de los documentos que integran dicho expediente administrativo, lo integran documentales diferentes que la demandada pretende certificar.

Menciona, que las copias certificadas no fueron expedidas señalándose documento por documento que se pretendía certificar, ni que las mismas fueron obtenidas del expediente que obra en poder de esa autoridad a nombre del contribuyente ***** con Registro Federal de contribuyentes ***** , por lo cual, en el caso debió señalarse tal cuestión y al no hacerlo así, es evidente que dichas copias certificadas carecen de valor probatorio pleno.

Sostiene, que de la certificación no se advierte lo siguiente:

- Cuáles de los documentos fueron cotejados con los originales, con copias certificadas, con sistemas electrónicos del SAT.
- Cuáles de los documentos que fueron cotejados consistían en impresiones, documentos certificados, consultas en los sistemas electrónicos, cuales contaban con firma electrónica avanzada y cuales contenían firmas autógrafas.
- Que los documentos que la autoridad compulsó se trataban de una copia fiel del original o de una copia certificada, o una impresión.
- El nombre de cada uno de los documentos que integraban la certificación.
- Cuáles de los documentos que se certifican, obraban en poder de la autoridad que los cotejó o si obraban en poder de la autoridad que los remitió (CERTIFICACIÓN 1).
- No se expresó si los documentos compulsados obraban en el expediente a nombre del contribuyente ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** .
- Que aquellos documentos que la autoridad pretende certificar y que fueron extraídos de los sistemas institucionales como lo es el Modelo de Administración Tributaria, no plasmó la fecha de su

consulta, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar que exige el dispositivo legal 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia número 2a./J. 2/2016 (10a).

- Que la certificación de los documentos que fueron proporcionados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", a petición de la Desconcentrada Jurídica homologa, se trataban de documentales originales o certificadas, y quién de las dos autoridades cotejaron su autenticidad, puesto que la certificación ampara la competencia de la Desconcentrada Jurídica, mas no así la de la Auditoría, por tanto, resulta improcedente tener por certificadas documentales que fueron cotejadas y autenticadas por una autoridad distinta a la que signa la certificación.

Expone, que resulta ilegal la supuesta certificación de las pruebas y los expedientes administrativos, ya que no cumple con los requisitos de legalidad que toda certificación debe tener, transgrediéndose lo dispuesto en las jurisprudencias número 2ª/J. 2/2016 (10a.) y IX-J-SS-40, pues la certificación contiene documentos ilegibles.

En la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad señala que los argumentos de la parte actora son infundados, ya que las copias certificadas que se exhibieron junto con el oficio de contestación de demanda son copia fiel de sus originales, por lo que sí existe certeza de que dichos documentos coinciden plenamente con los originales que obran en los expedientes del Servicio de Administración Tributaria.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

Esta Sala estima que los argumentos formulados por la parte actora son infundados, dado que las pruebas exhibidas por la autoridad en su contestación de demanda se encuentran debidamente certificadas, ya que cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo anterior es así, pues de la jurisprudencia No. 2a./J. 2/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 27, Febrero

...17 de 156

de 2016, Tomo I, página 873, cuyo rubro es el siguiente: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"*, se observa lo siguiente:

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Por tanto, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

En tal virtud, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se traduce en la mención expresa de que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Ahora bien, las certificaciones de las pruebas exhibidas por la autoridad en su contestación de demanda, se circunstanciaron de la siguiente manera:

CERTIFICACIÓN 1

En el reverso del folio 444 de autos, corre agregada la certificación respecto de las pruebas exhibidas en la contestación de demanda, de las que se advierte que el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México “2”, certificó que las copias expedidas en 107 fojas, se tuvieron a la vista, se cotejaron y concuerdan fielmente con las representaciones impresas de documentos digitales con firma electrónica avanzada, cadena original y sello digital del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y acuse de recibo de notificación electrónica de 6 de julio de 2023, del oficio 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, del oficio 500-36-06-03-02-2022-7025 de 27 de junio de 2022, del oficio 500-36-06-03-08-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, con sus circunstancias de notificación, del oficio de observaciones 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, con sus constancias de notificación, así como del original con firma autógrafa del acta de asistencia de 17 de noviembre de 2022, las cuales fueron proporcionadas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, a petición de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”.

CERTIFICACIÓN 2

En el expediente administrativo, corre agregada la certificación respecto de las pruebas exhibidas en la contestación de demanda, de las que se advierte que el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “6”, certificó que las copias y representaciones impresas que constan de 290 fojas, correspondientes al expediente administrativo emitido al amparo de la orden número GIF1500003/22, de la cual deriva la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, fueron cotejadas y son copia fiel y exacta de los documentos originales y los documentos digitales que obran en los archivos de esa unidad administrativa y en los sistemas electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria a nombre de la parte actora, mismos que tuvo a la vista.

CERTIFICACIÓN 3

En el expediente administrativo, corre agregada la certificación respecto de las pruebas exhibidas en la contestación de demanda, de las que se advierte que el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México “2”, certificó que las copias expedidas en 2,692 fojas, se tuvieron a la vista, se cotejaron y concuerdan fielmente con las constancias digitales y representaciones impresas de documentos con firma electrónica avanzada y copias certificadas que se tuvieron a la vista y que obran en

...19 de 156

el expediente administrativo del recurso de revocación en línea RRL2023007893, que obra en el Modelo de Administración Tributaria, el cual es un sistema electrónico del Servicio de Administración Tributaria, al que tiene acceso esa Administración.

En este sentido, queda de manifiesto que las copias certificadas de las pruebas exhibidas en la contestación de demanda, tienen valor probatorio pleno, en tanto que la autoridad en las certificaciones de dichos documentales hizo constar que las copias expedidas en 107, 290 y 2,692 fojas, fueron cotejadas y concuerdan fielmente con los documentos originales y los documentos digitales que tuvo a la vista.

En tal virtud, se tiene la certeza de que las pruebas que exhibió la autoridad coinciden con los documentos originales y los documentos digitales, por tanto, como ya se dijo anteriormente, las mismas tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos formulados por la parte actora, en los que indica que en la certificación no se advierte lo siguiente:

- Cuáles de los documentos fueron cotejados con los originales, con copias certificadas y con sistemas electrónicos del SAT.
- Cuáles de los documentos que fueron cotejados consistían en impresiones, documentos certificados, consultas en los sistemas electrónicos, cuales contaban con firma electrónica avanzada y cuales contenían firmas autógrafas.
- El nombre de cada uno de los documentos que integraban la certificación.
- Que aquellos documentos que la autoridad pretende certificar y que fueron extraídos de los sistemas institucionales como lo es el Modelo de Administración Tributaria, no plasmó la fecha de su consulta, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar que exige el dispositivo legal 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia número 2a./J. 2/2016 (10a).

Esta Juzgadora los estima infundados, dado que el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia No. 2a./J. 2/2016, no

exige como requisito de legalidad que las certificaciones expedidas por las autoridades contengan todos y cada una de las especificaciones que pretende la parte actora, sino únicamente que la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, lo que aconteció en el presente caso.

Ello es así, pues, como ya se dijo, la autoridad en las certificaciones de las pruebas exhibidas en la contestación de demanda hizo constar que las copias expedidas en 107, 290 y 2,692 fojas, fueron cotejadas y concuerdan fielmente con los documentos originales y los documentos digitales que tuvo a la vista, por tanto, las copias certificadas de dichas probanzas, tienen valor probatorio pleno.

Máxime, que no existe disposición alguna que establezca que la certificación de las pruebas deben exhibirse con los requisitos señalados por la actora.

Asimismo, se precisa que la autoridad en las certificaciones de las pruebas exhibidas en la contestación de demanda sí indicó que los documentos que la autoridad compulsó se trataban de una copia fiel del original o de una copia certificada, o una impresión, pues en dichas certificaciones hizo constar que las copias expedidas en 107, 290 y 2,692 fojas, fueron cotejadas y concuerdan fielmente con los documentos originales y los documentos digitales que tuvo a la vista.

Igualmente, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad en la “*CERTIFICACIÓN 1*”, sí precisó cuáles de los documentos que se certifican, obraban en poder de la autoridad que los cotejó o si obraban en poder de la autoridad que los remitió, pues señaló que las copias expedidas en 107 fojas fueron proporcionadas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, a petición de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”.

Por otra parte, en cuanto al argumento formulado por la parte actora en el sentido de que no se expresó si los documentos compulsados obraban en el expediente a nombre del contribuyente ***** , con Registro Federal de Contribuyentes *****; esta Sala lo estima infundado, dado que:

1. Respecto a la “*CERTIFICACIÓN 1*”, si bien es cierto que la autoridad no precisó que los documentos compulsados obraban en el expediente a nombre del contribuyente ***** ,

...21 de 156

con Registro Federal de Contribuyentes ***** , ello no implica que dicha certificación sea ilegal, pues lo cierto es que se pueden identificar los documentos que fueron compulsados, pues la autoridad indicó los números de oficios y las fechas en que fueron emitidos, los cuales permiten identificar plenamente el documento que se certifica.

2. En relación a la “CERTIFICACIÓN 2”, la autoridad sí indicó que los documentos compulsados obraban en el expediente a nombre del contribuyente ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** .
3. En cuanto a la “CERTIFICACIÓN 3”, si bien es cierto que la autoridad tampoco precisó que los documentos compulsados obraban en el expediente a nombre del contribuyente ***** ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** , ello no implica que dicha certificación sea ilegal, pues lo cierto es que señaló el expediente administrativo de los cuales fueron cotejados, esto es, del expediente administrativo del recurso de revocación en línea RRL2023007893, el cual concuerda con el recurso de revocación en línea que interpuso la parte actora, tal como se acredita con el acuse de recibo de promociones visible a folio 71 de autos.

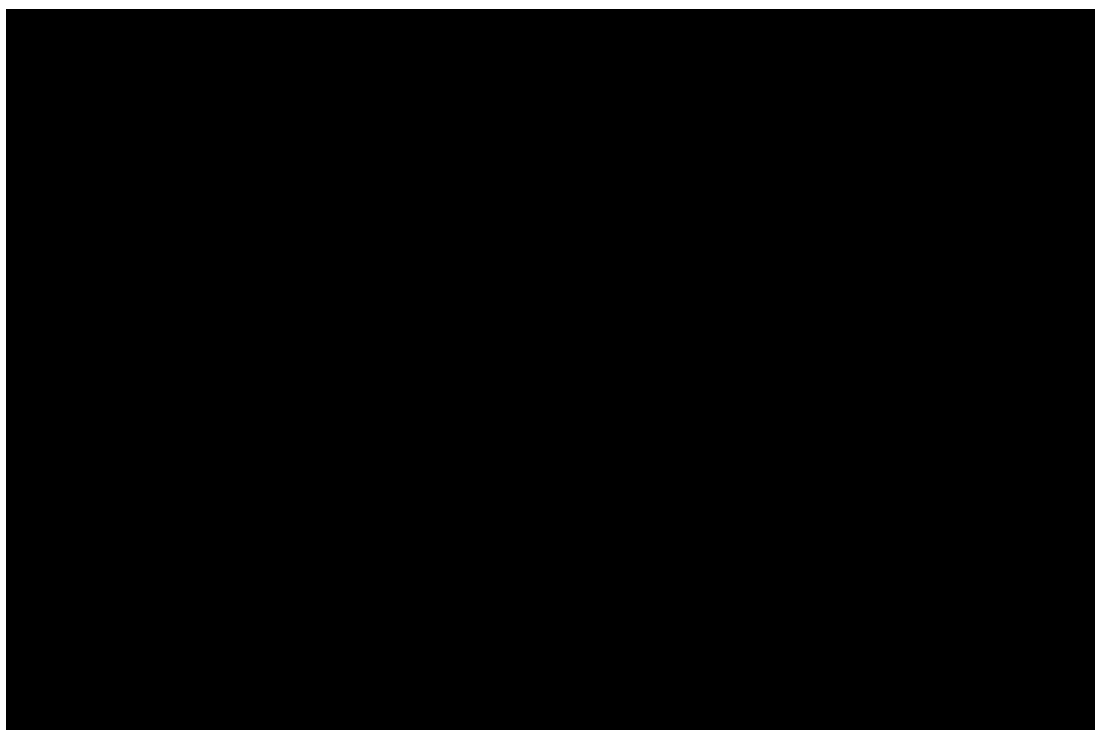
Ahora bien, en cuanto al argumento formulado por la actora, en el que indica que la certificación de los documentos que fueron proporcionados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, a petición de la Desconcentrada Jurídica homologa, se trataban de documentales originales o certificadas, y quién de las dos autoridades cotejaron su autenticidad, puesto que la certificación ampara la competencia de la Desconcentrada Jurídica, mas no así la de la Auditoría, por tanto, resulta improcedente tener por certificadas documentales que fueron cotejadas y autenticadas por una autoridad distinta a la que signa la certificación; este Órgano Colegiado también lo estima infundado.

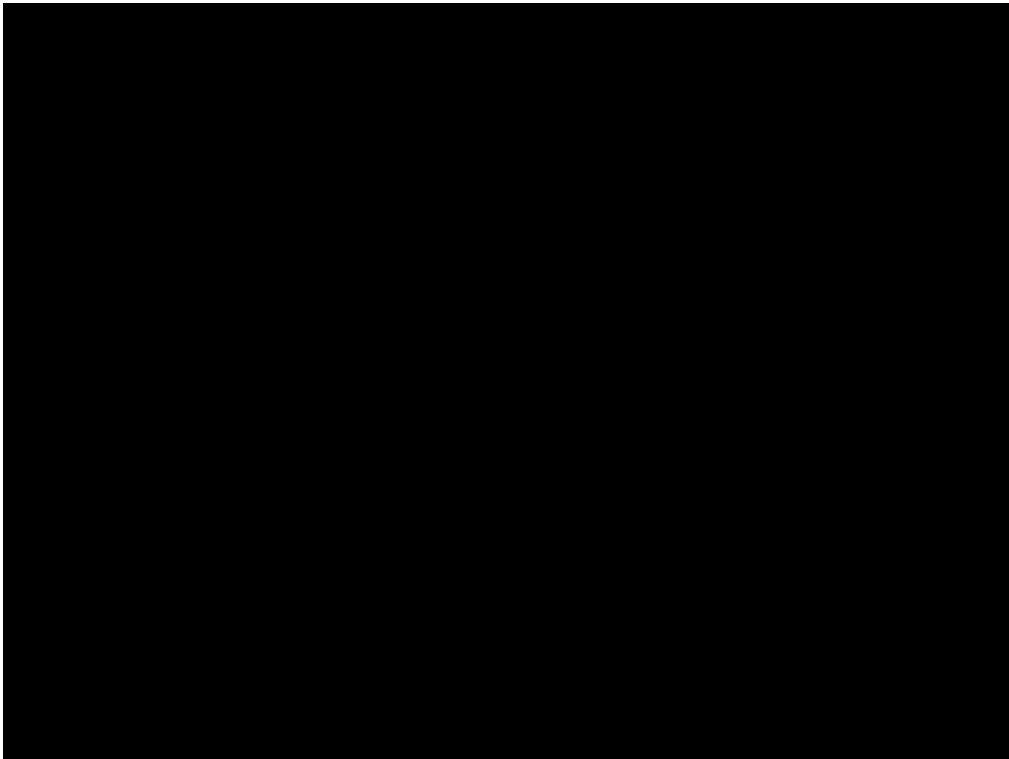
Ello es así, pues de la “CERTIFICACIÓN 1”, se advierte que fue el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México “2”, quien cotejó la autenticidad de las pruebas que le fueron proporcionadas por la Administración

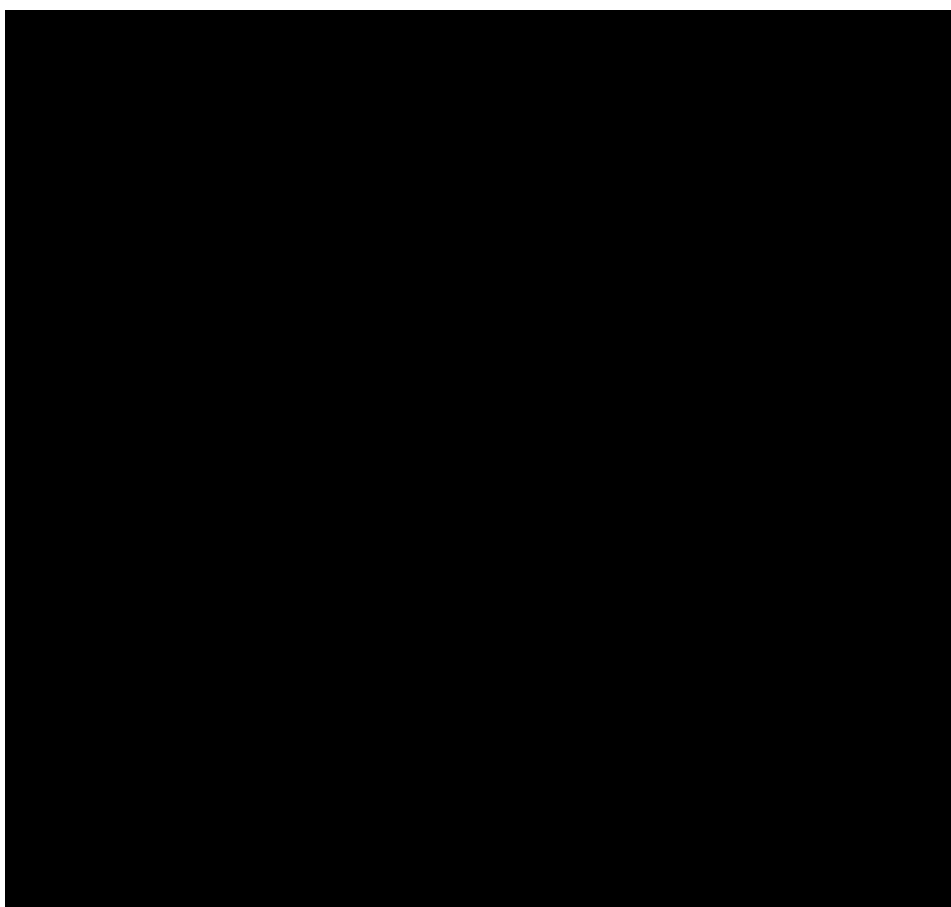
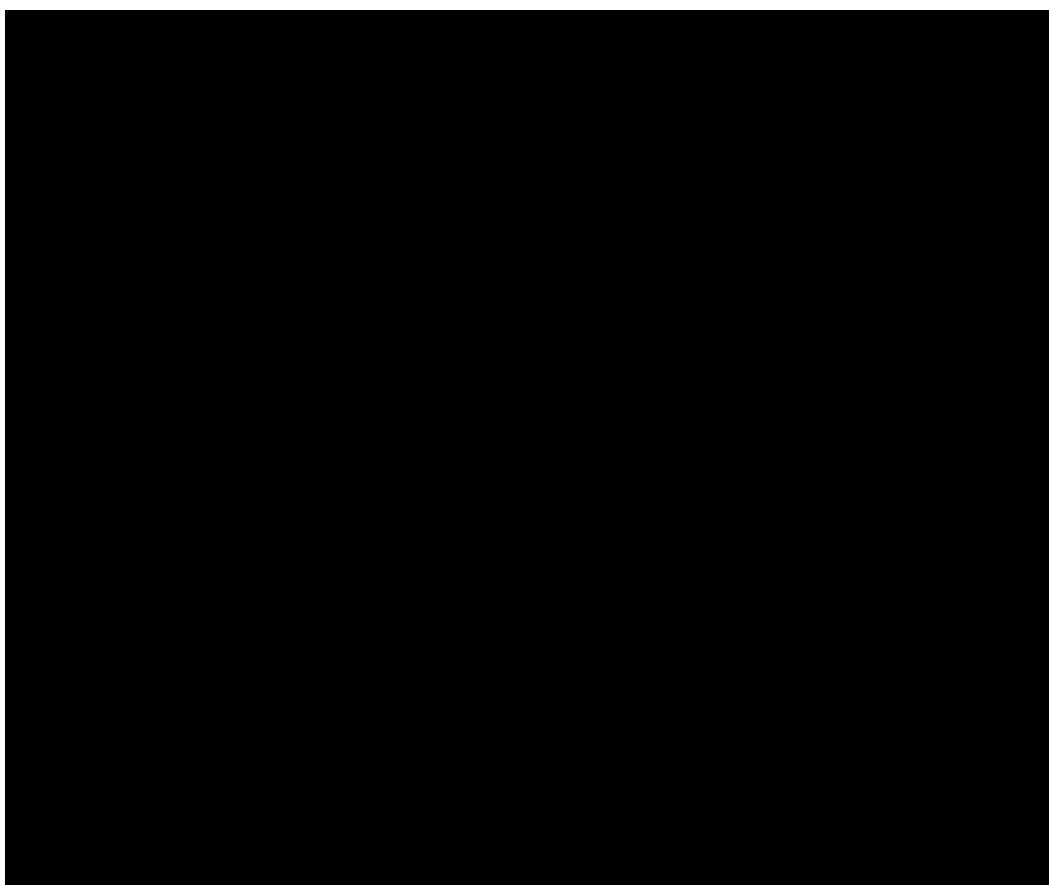
Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, así como el propio Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México “2”, fue quien tuvo a la vista, cotejó y advirtió que concuerdan fielmente con las representaciones impresas de documentos digitales con firma electrónica avanzada, cadena original y sello digital de las probanzas que le fueron proporcionadas.

En este sentido, se considera que las pruebas exhibidas por la autoridad tienen valor probatorio pleno, dado que fueron exhibidas en copias debidamente certificadas.

Finalmente, respecto al argumento que formula la parte actora, en el que indica que la certificación de las pruebas es ilegal, pues contiene documentos ilegibles; se precisa que dicho argumento ya fue materia de examen por esta Sala en la sentencia interlocutoria de 2 de octubre de 2024, la cual se encuentra visible en los folios 215 a 224 de autos, en la que se revocó el auto de 7 de agosto de 2024, únicamente en la parte en que se tuvo por cumplimentado el requerimiento respecto del expediente administrativo relativo al recurso de revocación en Línea No. RRL2023007893, por cuanto hace a las documentales ilegibles que obran en los folios 2621 a 2629, 2631 a 2634, 2636 a 2641, 2655 y 2657, pues dicha sentencia en la parte que interesa indica:







...25 de 156

En ese sentido, los argumentos hechos valer por la actora resultan inatendibles, pues se reiteran los mismos argumentos que ya fueron analizados en la sentencia de 2 de octubre de 2024, lo anterior en atención a que de emitir nuevamente un pronunciamiento respecto de los mismos, implicaría la posibilidad de que esta Juzgadora revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

QUINTO. En el décimo séptimo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, al actualizarse la hipótesis del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues expiraron los seis meses para notificar el crédito derivado de la revisión de escritorio.

Refiere, que se le dio a conocer el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, el día 12 siguiente mediante buzón tributario, por tanto, la autoridad emitió un acto administrativo carente de la debida fundamentación y motivación, al dejar de aplicar la disposición legal debida, es decir, el artículo 50 párrafo primero y cuarto del Código Fiscal.

Aduce, que a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida transcurrieron más de 6 meses, por lo que transcurrió en exceso el plazo previsto y contemplado por el artículo 50 del Código Tributario en mérito y, por ende, la resolución determinante del crédito fiscal, notificada el 6 de julio de 2023, es ilegal.

En el décimo noveno concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que su notificación se realizó en contravención de las normas o disposiciones aplicadas.

Refiere, que la autoridad durante el procedimiento fiscalizador pierde de vista lo dispuesto por el artículo 50 del Código Tributario, pues desde el momento en el que se notificó el oficio de observaciones a la fecha en la que se determinó el crédito fiscal, transcurrieron más de seis meses.

Aduce, que para considerar que la resolución impugnada es legal, debió de realizarse junto a su debida notificación en el plazo considerado por el dispositivo legal previamente citado, contrario a lo ejercido por la demandada, pues el oficio de

observaciones de 9 diciembre de 2022, fue notificado el día 12 siguiente, siendo que la resolución recurrida fue notificada el día 6 de julio de 2023, de tal forma que es evidente que transcurrió en exceso el plazo de seis meses.

En el vigésimo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, dado que deriva de un acto viciado de origen, como lo es la orden de revisión de gabinete la cual se realizó con base a una insuficiente fundamentación, pues este carece del artículo 42 fracción IX, del Código Tributario, que le faculta la competencia para llevar a cabo las notificaciones de forma electrónica.

Refiere, que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406, se emitió y se envió electrónicamente, esto es, por buzón tributario, sin que para ello invocara la fracción IX, del artículo 42, del Código Tributario, que faculta a la autoridad de llevar a cabo sus respectivos actos de forma electrónica.

Aduce, que la autoridad únicamente citó el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, siendo que la orden de revisión debió emitirse contemplando y fundamentando en la fracción IX del artículo en cuestión, pues este, contempla la capacidad de la fiscalizadora para practicar revisiones electrónicas.

Indica, que la autoridad al llevar a cabo una revisión de gabinete, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y esta misma al hacer empleo de los medios electrónicos para la debida ejecución del acto fiscalizador, era necesario la cita en la misma orden de inicio y hasta el final del proceso, la fracción IX del artículo 42 del Código Federal, pues esta faculta específicamente las revisiones electrónicas.

Manifiesta, que al omitir la citación de la fracción IX del artículo 42, la autoridad no fundamentó su competencia para llevar a cabo revisiones electrónicas, ido que la revisión se realizó utilizando medios electrónicos y basándose en la información que ya obraba en poder de la autoridad.

En el vigésimo primero concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la orden de revisión, así como la resolución recurrida son ilegales, dado que son violatorias de los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no fundó su competencia en el artículo 42, fracción IX, en relación con el diverso 17-K, del Código Fiscal de la

...27 de 156

Federación, siendo que fue notificado de manera electrónica de dichos actos.

Refiere, que la revisión de escritorio fue híbrida, pues fue tanto una revisión de gabinete, como una revisión electrónica, lo cual es ilegal, dado que no se puede llevar a cabo de ambas formas.

Aduce, que fue sujeto a una facultad de comprobación bajo la modalidad de una revisión electrónica, pues su medio de comunicación fue a través del buzón tributario, asimismo, la revisión fue con base en la información y documentación que obraba en su poder, por lo que es evidente que en la orden de revisión se llevó a cabo con base a una insuficiente fundamentación, esto es, al no invocar el artículo 42, primer párrafo, fracción IX del Código Tributario.

En el vigésimo segundo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, dado que su notificación se efectuó de forma extemporánea.

Refiere, que en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la resolución recurrida se haya notificado legalmente a la hoy actora.

La enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda y en contra de tales argumentos, señala que los mismos son infundados, pues como consta en las documentales que exhibió anexas a su contestación, el procedimiento fiscalizador, así como la resolución recurrida fueron notificadas legalmente, los cuales cumplen con todos y cada uno de los requisitos estipulados en los numerales 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

A).- Este Órgano Colegiado estima infundados los argumentos formulados por la parte actora, puesto que la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$13'179,856.22, fue legalmente

notificada.

En el caso, la autoridad ante la negativa de la parte actora de que se le haya notificado la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, exhibió con su contestación de demanda tanto dicha resolución, como su constancia de notificación electrónica de 6 de julio de 2023 y su aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, las cuales corren agregados en los folios 1 a 182 del expediente administrativo, mismas que hacen prueba plena conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin embargo, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de tales constancias notificatorias.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realiza a la ampliación de demanda, se advierte que la parte actora en ningún momento controvertió las constancias de notificación de la resolución recurrida, pues no realizó algún argumento mediante el cual impugnara la circunstanciación que se realizó en las diligencias.

Por tanto, si la parte actora no formuló algún concepto de impugnación encaminado a combatir las constancias de notificación que exhibió la autoridad, esas diligencias notificatorias en los términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, surten todos sus efectos legales, por lo que se tiene que la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, fue del conocimiento de la parte actora el 6 de julio del 2023.

B).- Respecto del argumento formulado por la parte actora, en el que indica que la orden de revisión, así como la resolución recurrida son ilegales, dado que se notificaron de manera electrónica sin que para ello la autoridad citara los artículos 17-K y 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, los cuales la facultan para efectuar una revisión electrónica; esta Sala los estima infundados, dado que la autoridad en ningún momento ejerció las facultades que establece el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues en los folios 340 a 342 de autos, corre agregada la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, de la que se advierte que la autoridad con fundamento en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ordenaba una revisión de

...29 de 156

gabinete a la parte actora para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, y que dicha revisión comprendería del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad no ejerció la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la revisión electrónica, sino la contenida en la fracción II, de dicho numeral, correspondiente a la revisión de gabinete y que, por ende, no se encontraba obligada a citar tanto en la orden de revisión, como en la resolución recurrida, dicha disposición.

Ahora bien, el hecho de que la notificación de la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, así como de la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$13'179,856.22, se haya efectuado por buzón tributario, ello no implica que la autoridad haya ejercido la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, esto es, una revisión electrónica.

Ello es así, pues la revisión electrónica se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, lo cual no aconteció en el presente caso, pues dichos numerales establecen:

"Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas. III.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código."

No obstante, en el presente caso se siguieron los lineamientos que establece el artículo 48, del citado Código, el cual refiere a la revisión de gabinete, pues dicho numeral establece:

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

...31 de 156

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, éstos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

De tal manera, resulta evidente que la revisión de gabinete tiene un procedimiento distinto a la revisión electrónica, pues ésta se encuentra regulada en el artículo 48 del Código Tributario.

Por tanto, el hecho de que la autoridad haya efectuado las notificaciones de la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, así como de la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, de manera electrónica, ello no implica que la autoridad haya ejercido la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción IX, del Código Tributario.

Máxime, que la notificación electrónica se encuentra contemplada en los numerales 17-K y 134, fracción I, del citado Código, la cual se efectúa de manera indistinta, esto es, que se puede efectuar la notificación electrónica tanto en la facultad de comprobación de revisión de gabinete, como en la revisión electrónica.

Por tanto, no era necesario que los artículos 17-K y 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, se invocaran en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y en la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023.

C).- Este Órgano Colegiado estima infundado el argumento formulado por la parte actora, puesto que la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$13'179,856.22, se emitió dentro del plazo con que la autoridad contaba para ello.

Lo anterior es así, pues el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo.”

De la transcripción efectuada, se desprende, entre otras cosas, que cuando las autoridades fiscales al practicar revisiones fuera del domicilio del

...33 de 156

contribuyente, conozcan hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, tienen la obligación de determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que venza el plazo que establece el artículo 48 fracciones VI y VII del Código Fiscal de la Federación, previniendo que si las autoridades no emiten la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión.

En este contexto, la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, no resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se emitió dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 50 primer párrafo del citado Ordenamiento Tributario.

Ello es así, puesto que el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre del 2022, se notificó a la parte actora el 12 de diciembre de 2022, tal como se advierte de la constancia de notificación que corre agregada en el folio 444 de autos, por lo que el plazo de 20 días que establece el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, para presentar documentos con los que se desvirtuaran los hechos u omisiones, se contabiliza del 14 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023.

Lo anterior, por no contarse los días 10, 11, 17, 18 y 31 de diciembre de 2022, 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de enero de 2023, al ser sábados y domingos, así como del 19 al 30 de diciembre de 2022 al corresponder al segundo periodo vacacional conforme a la regla 2.1.6 de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2022.

Por tanto, en los términos del diverso 50 del Código Federal Tributario, a partir del 24 de enero de 2023 empezó a correr el plazo de seis meses con que contaba la autoridad para notificarle la resolución determinante respectiva, por lo que el plazo de conformidad con el numeral 12 cuarto y quinto párrafos del propio Ordenamiento Tributario, se contabilizó del 24 de enero al 24 de julio de 2023.

Consecuentemente, si la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, fue notificada a la parte actora el 6 de julio de 2023, tal como se resolvió en el inciso A), del presente Considerando; es evidente que dicha resolución se notificó dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues, como ya se dijo, éste concluyó el 24 de julio de 2023.

SEXTO* En el sexto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal porque trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscal, emite una resolución sin invocar los preceptos legales que obliguen al contribuyente a proporcionar la documentación correspondiente a los registros contables, con motivo de sus obligaciones fiscales.

Refiere, que el contribuyente durante el ejercicio fiscal que le fue revisado, tenía como régimen fiscal el consistente en "Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas)" tal y como se advierte del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de 21 de octubre de 2021, por lo que derivado del régimen fiscal bajo el cual el contribuyente fiscalizado tributó, no se encontraba obligado a llevar contabilidad, de manera que no le es atribuible observar lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 33 de su Reglamento, en virtud de que tales dispositivos legales son los que regulan la obligación de llevar contabilidad y que documentos integran la misma, entre otros, la documentación comprobatoria que soportan los comprobantes fiscales.

Aduce, que el contribuyente durante el ejercicio que fue fiscalizado, se encontraba tributando en el régimen de ingresos por dividendos (socios y accionistas) con actividad económica consistente en otros servicios profesionales, científicos y técnicos, por lo que no se encontraba obligado a llevar contabilidad, toda vez que dentro de las obligaciones establecidas en el artículo 98 y 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 2018, no establece la obligación de llevar contabilidad.

Indica, que aún y cuando el contribuyente exhibió su contabilidad, lo cierto es que la autoridad no estaba facultada para requerirle documentación a la que no se encuentre obligado como lo es la que detalla el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 33 del Reglamento de dicho Código, no obstante, del análisis a la resolución recurrida y a las resoluciones que le anteceden que forman parte de sus fundamentos, la autoridad omitió invocar el precepto legal aplicable

...35 de 156

para exigir al contribuyente la exhibición de su contabilidad, puesto que no se encuentra obligado.

Manifiesta, que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que la autoridad fiscalizadora hubiera invocado el precepto legal que obligue al contribuyente a llevar y conservar documentación que integre una contabilidad, más allá de lo ya proporcionado en el procedimiento fiscalizador, como lo son los recibos de ingreso timbrados por el ejercicio 2018, los contratos de prestación de servicios, los comunicados a través de los cuales se solicitaron sus servicios profesionales y toda la documentación detallada que contiene el oficio No. 500-36-06-03-02- 2022-7925.

Precisa, que no resulta óbice lo manifestado por la autoridad en la resolución recurrida, en cuanto a que el contribuyente haya encuadrado su actividad económica en otro régimen, como lo es el de "sueldos y salarios o asimilados a salarios", no obstante, se aduce que el contribuyente cumplió con las obligaciones fiscales respectivas, como lo es la presentación de su declaración anual, y el impuesto que le resultó a cargo.

Explica, que el contribuyente en el ejercicio revisado no se encontraba obligado a llevar la contabilidad por los ingresos obtenidos en términos del capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2018, pues dicho precepto legal no dispone que están obligados a llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, pues tratándose de personas físicas que únicamente que presten servicios profesionales deben llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Argumenta, que la autoridad exigió al contribuyente la contabilidad integrada con documentales específicas, papeles de trabajo detallados e información precisa, aun y cuando no existe dispositivo legal que obligue al contribuyente a contar con la contabilidad específica que la autoridad fiscal le requirió, situación que resulta ilegal y contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente.

Por su parte, la autoridad en su contestación a la demanda, manifiesta que los argumentos de la parte actora son infundados, dado que no se requirió a la actora la contabilidad, ya que solo requirió la información y documentación con la cual se acreditara el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encontró sujeto en el 2018, respecto de lo cual se encontraba facultada en términos de los artículos 42 fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.

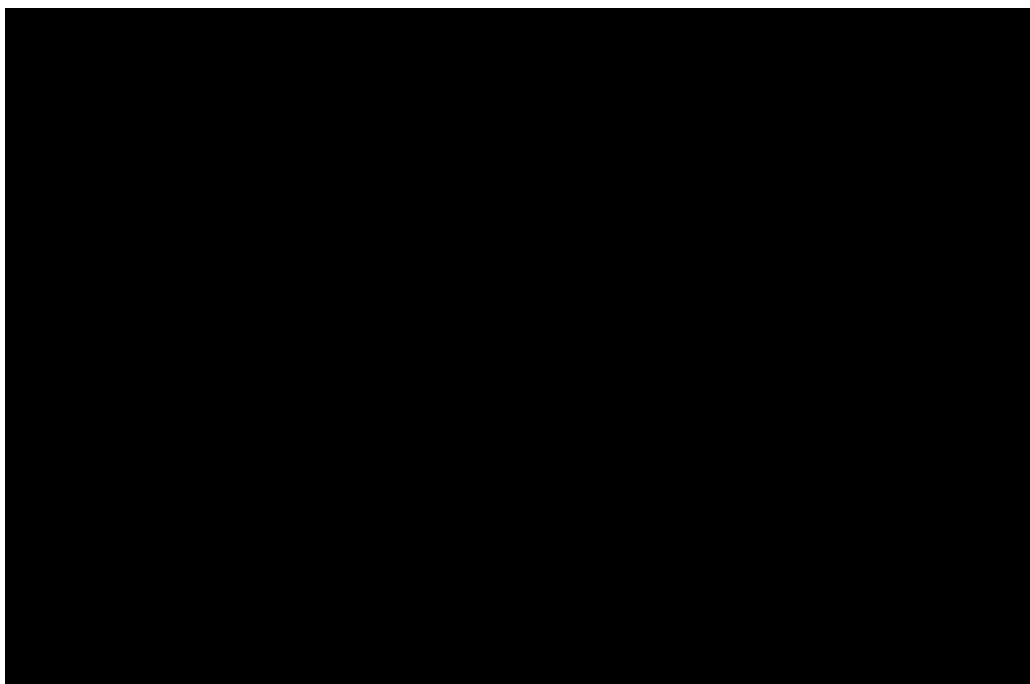
En el quinto concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, la parte actora reitera los argumentos que formuló en su demanda.

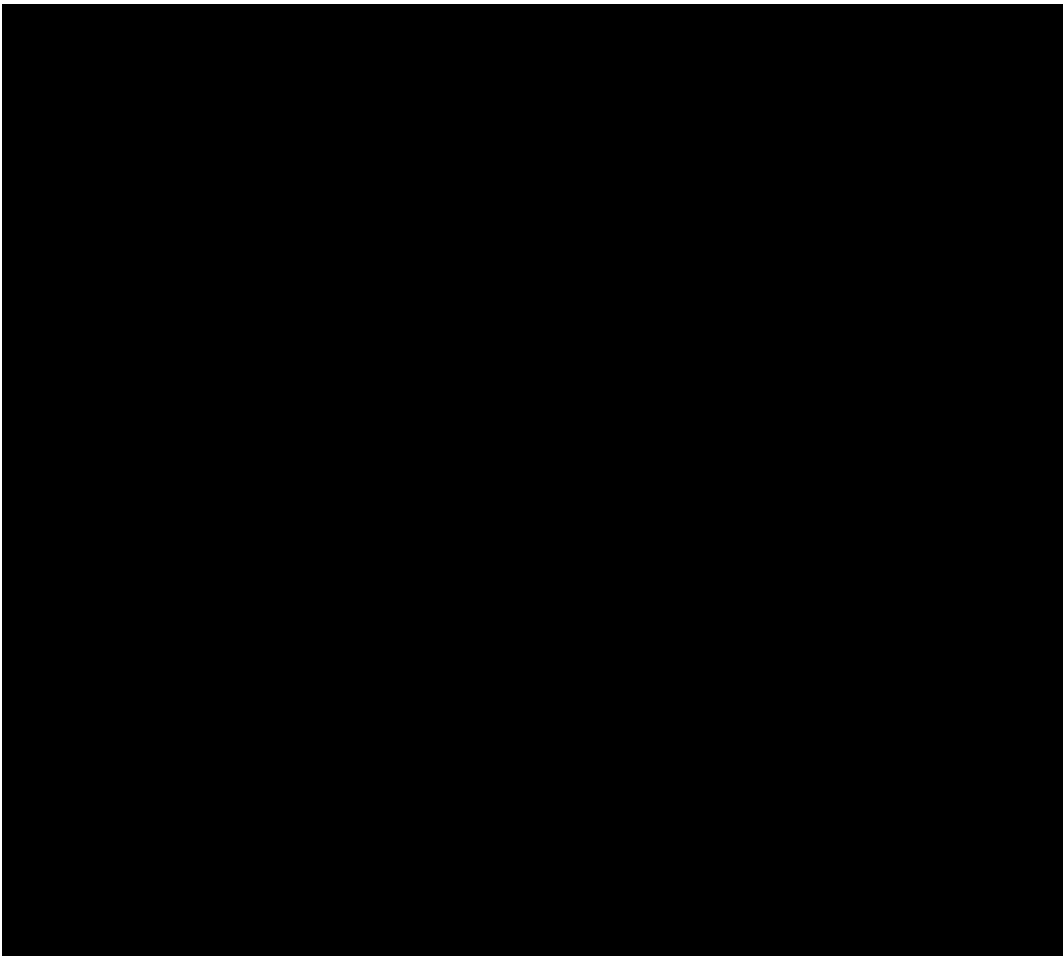
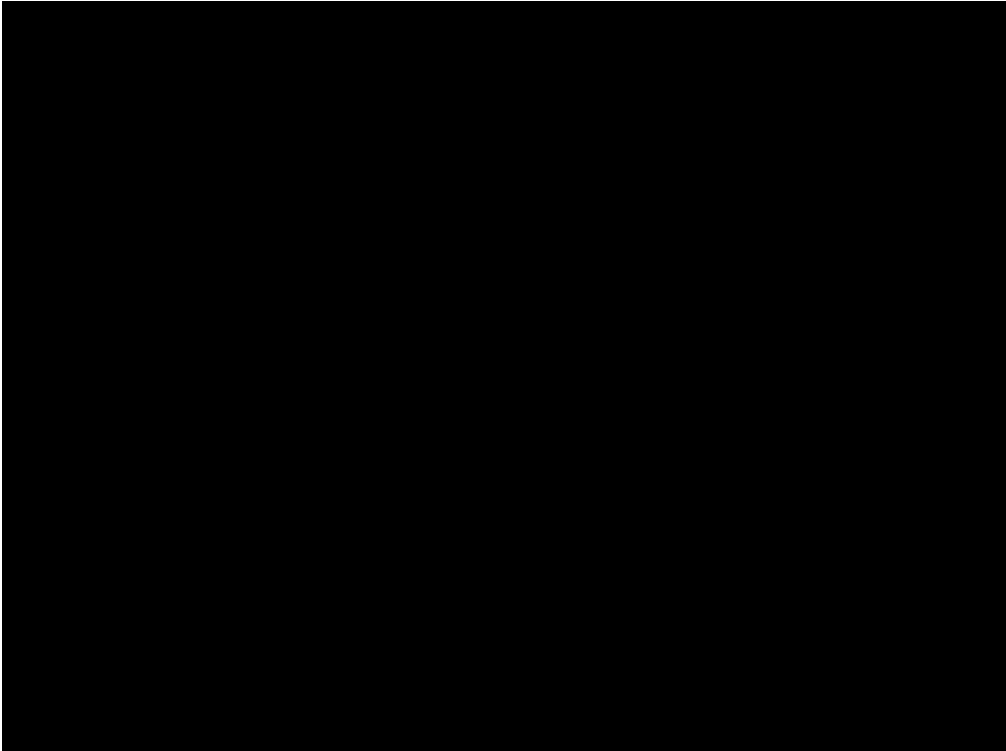
En la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad reitera los argumentos que formuló en su contestación respectiva*

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

Esta Sala estima infundados los argumentos formulados por la parte actora, ya que la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 06 de julio de 2023, no es ilegal.

Lo anterior es así, dado que en los folios 340 a 342 de autos, corre agregado el oficio No. 500 36 03 03 02 2022-406 de 10 de enero del 2022, mediante el cual se ejercieron las facultades de comprobación, y en la parte conducente indica lo siguiente:

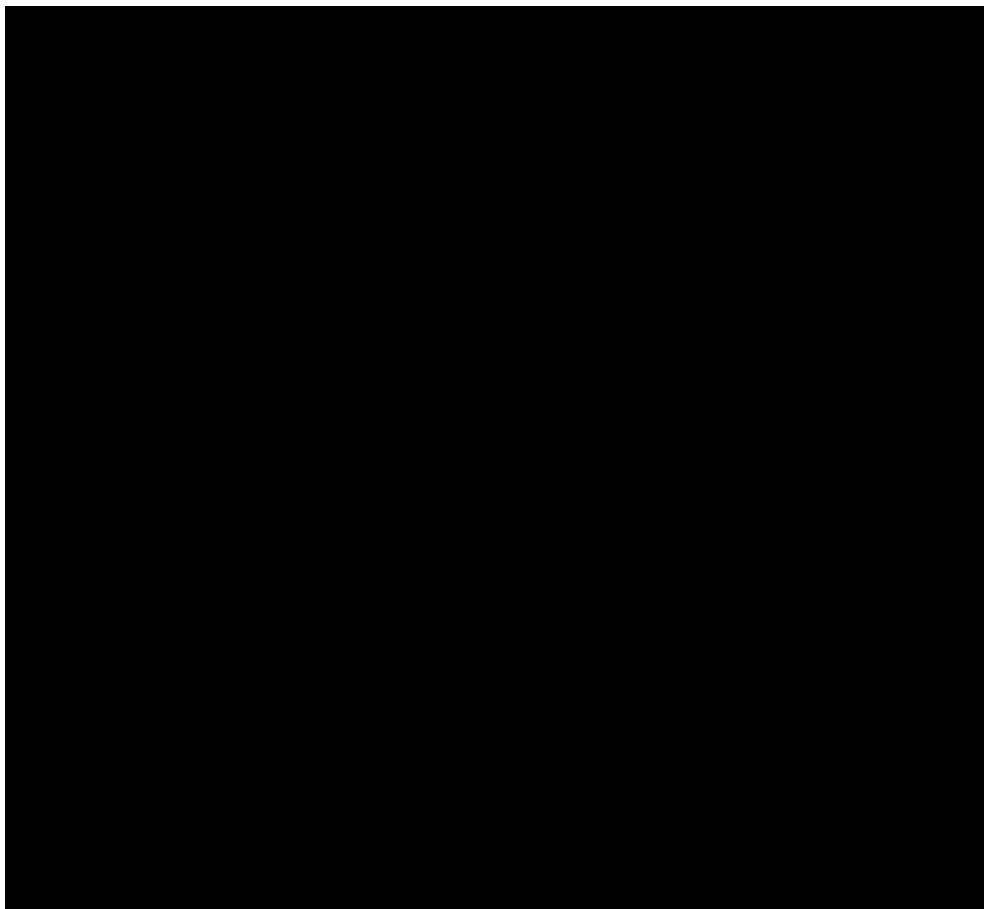


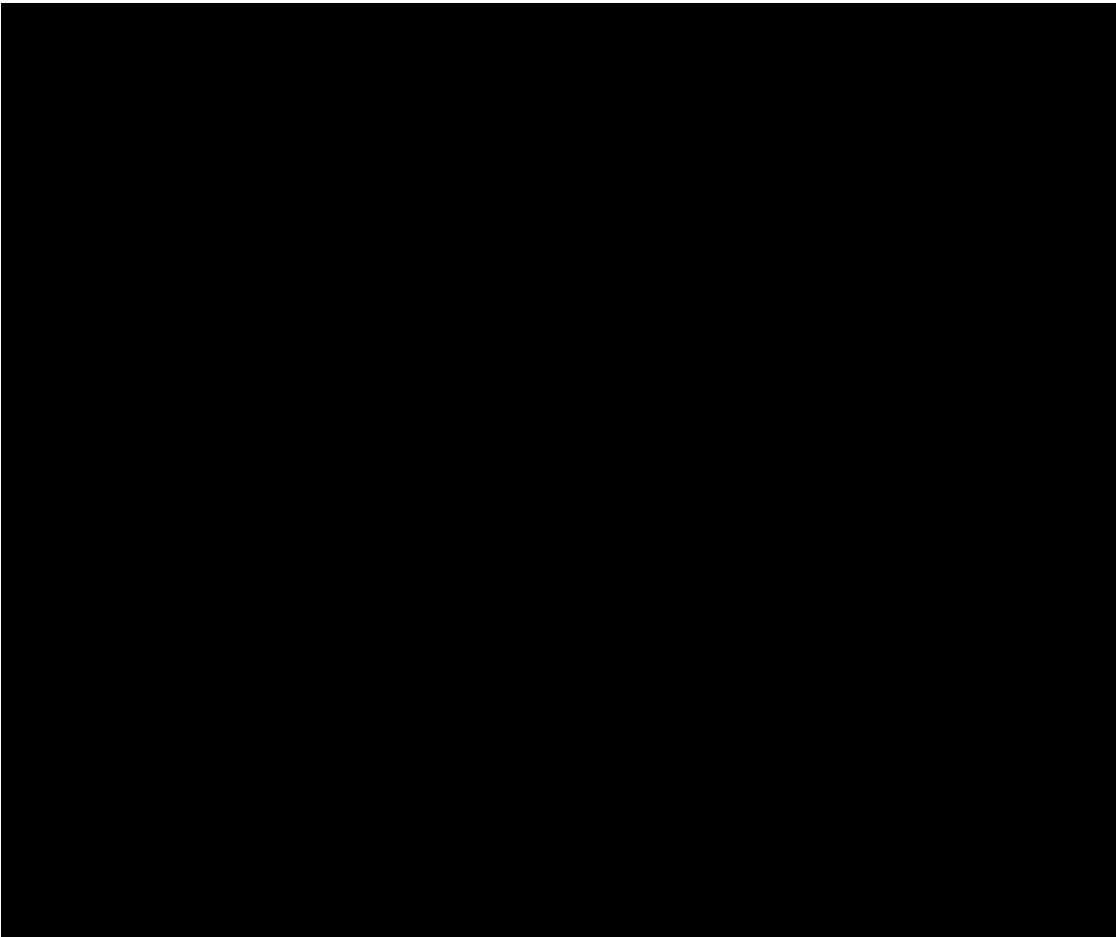
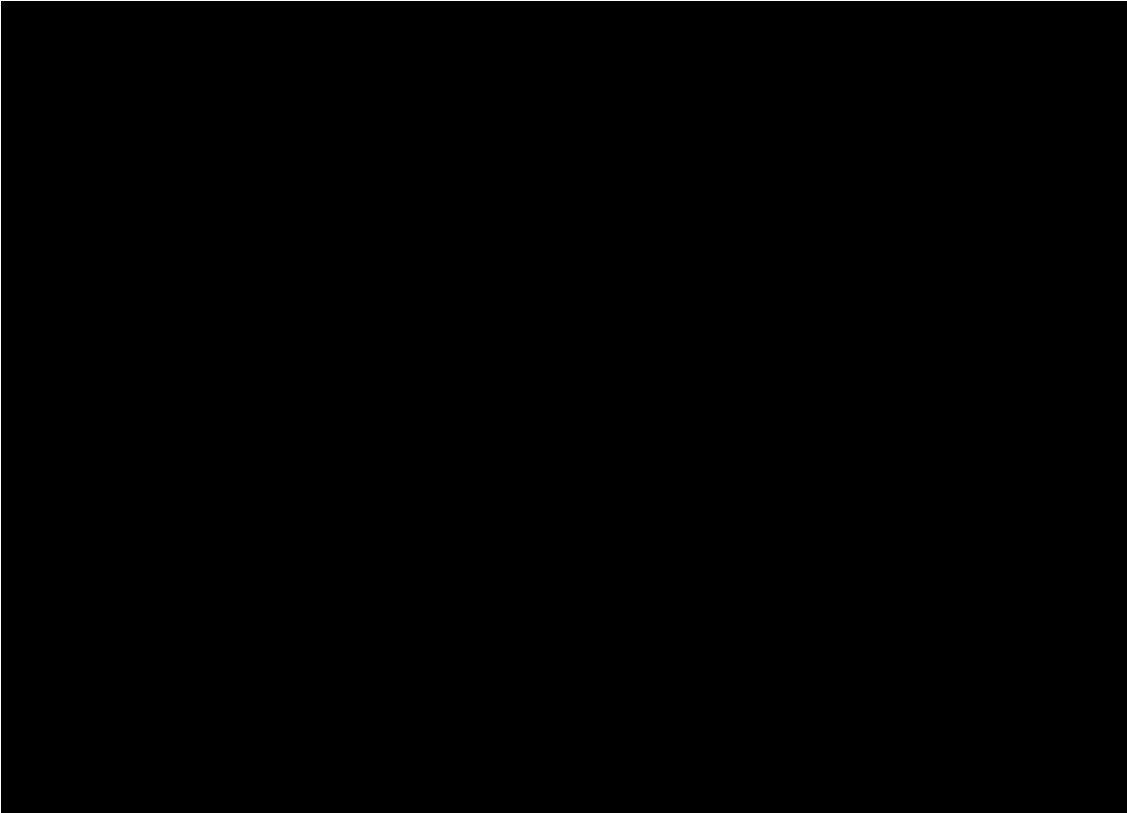


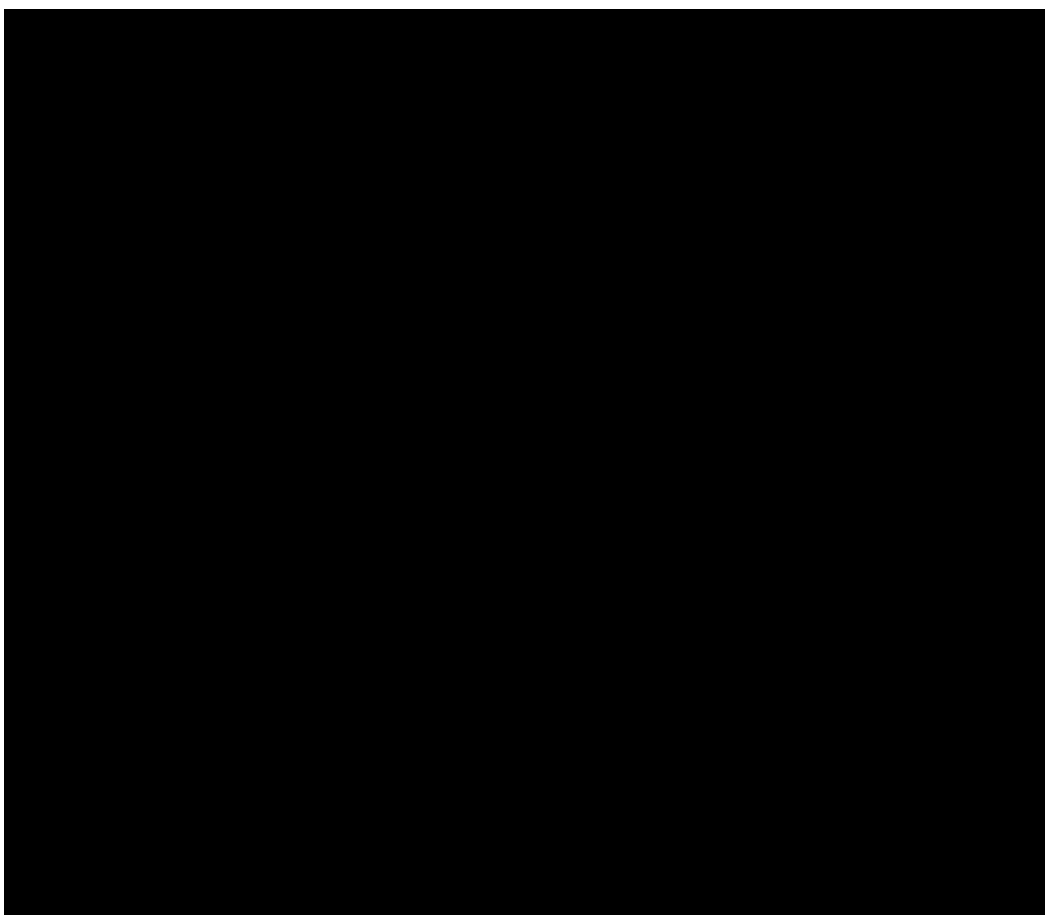
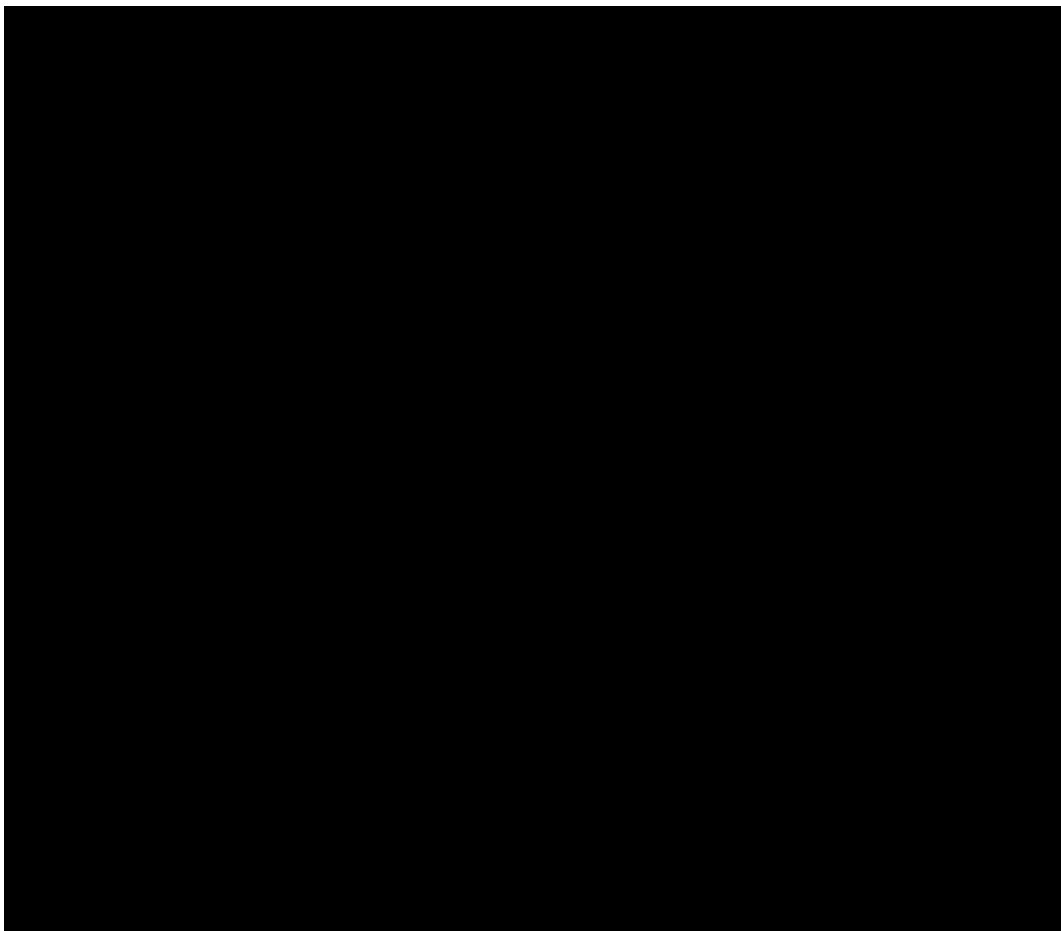
De la digitalización realizada se desprende que la autoridad con fundamento en los artículos 42 fracción II y 48 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, le requirió a la parte actora para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, exhibiera:

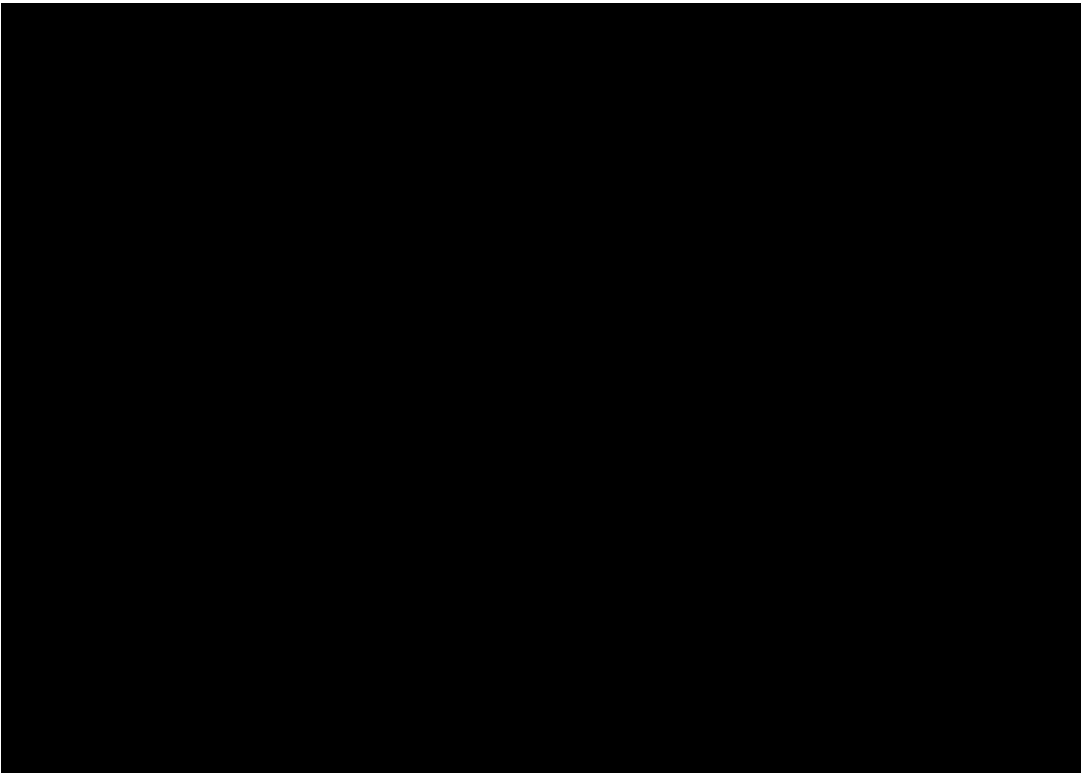
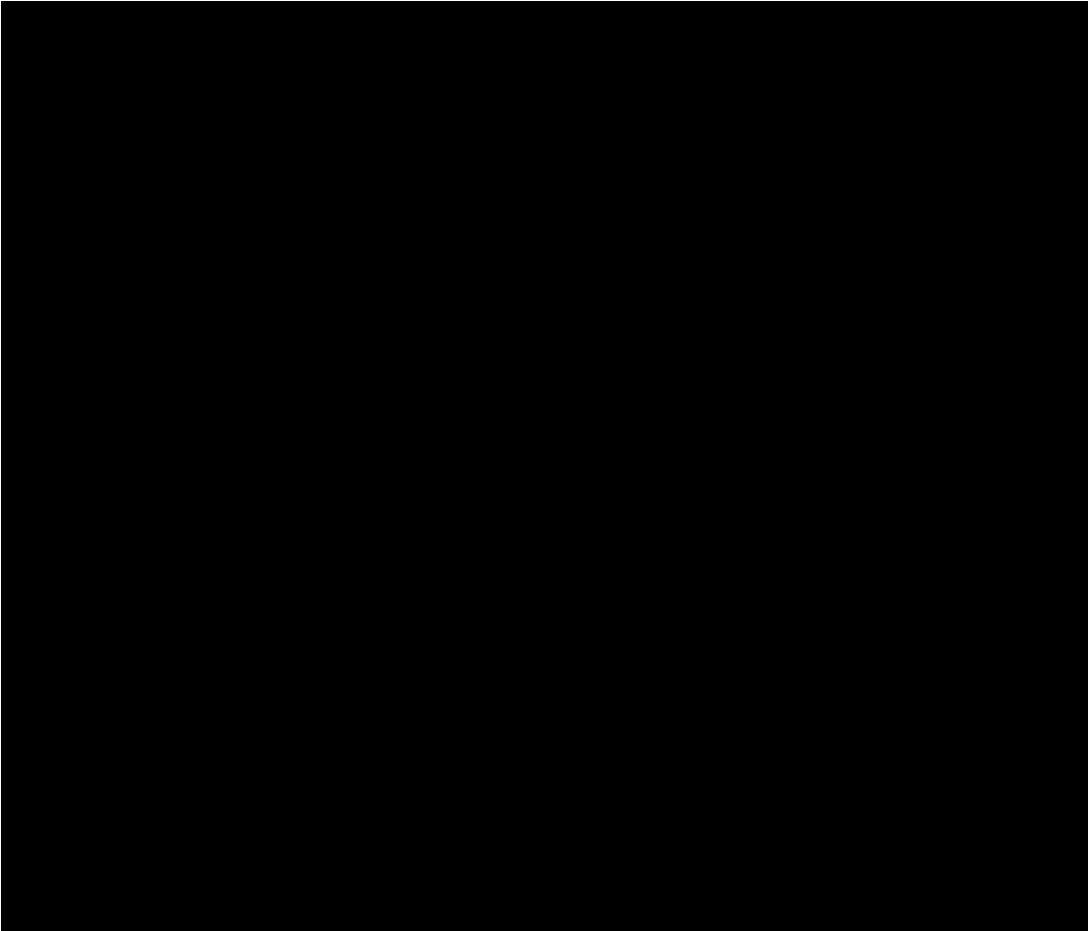
- ✓ Sus declaraciones
- ✓ Papeles de trabajo donde haya liquidado sus impuestos, así como aquellos en los que se identifiquen sus depósitos
- ✓ Estados de cuenta
- ✓ La documentación comprobatoria y aquella relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales
- ✓ Contratos que haya celebrado
- ✓ Aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones.

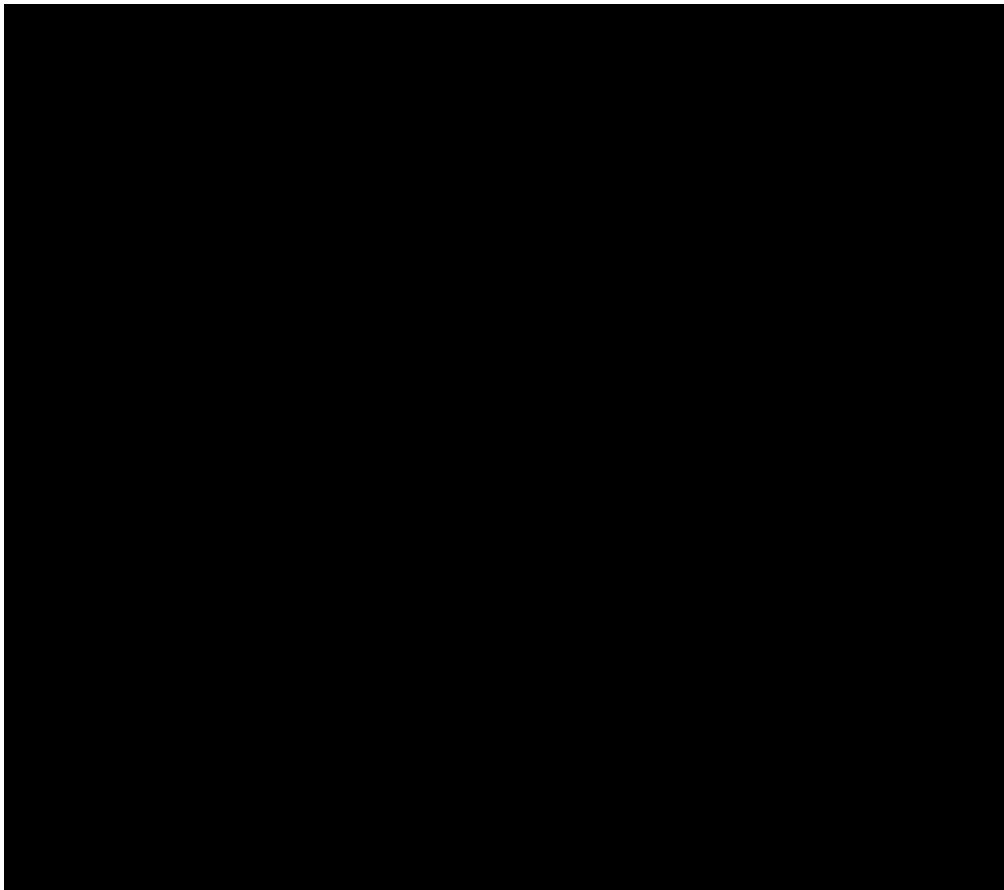
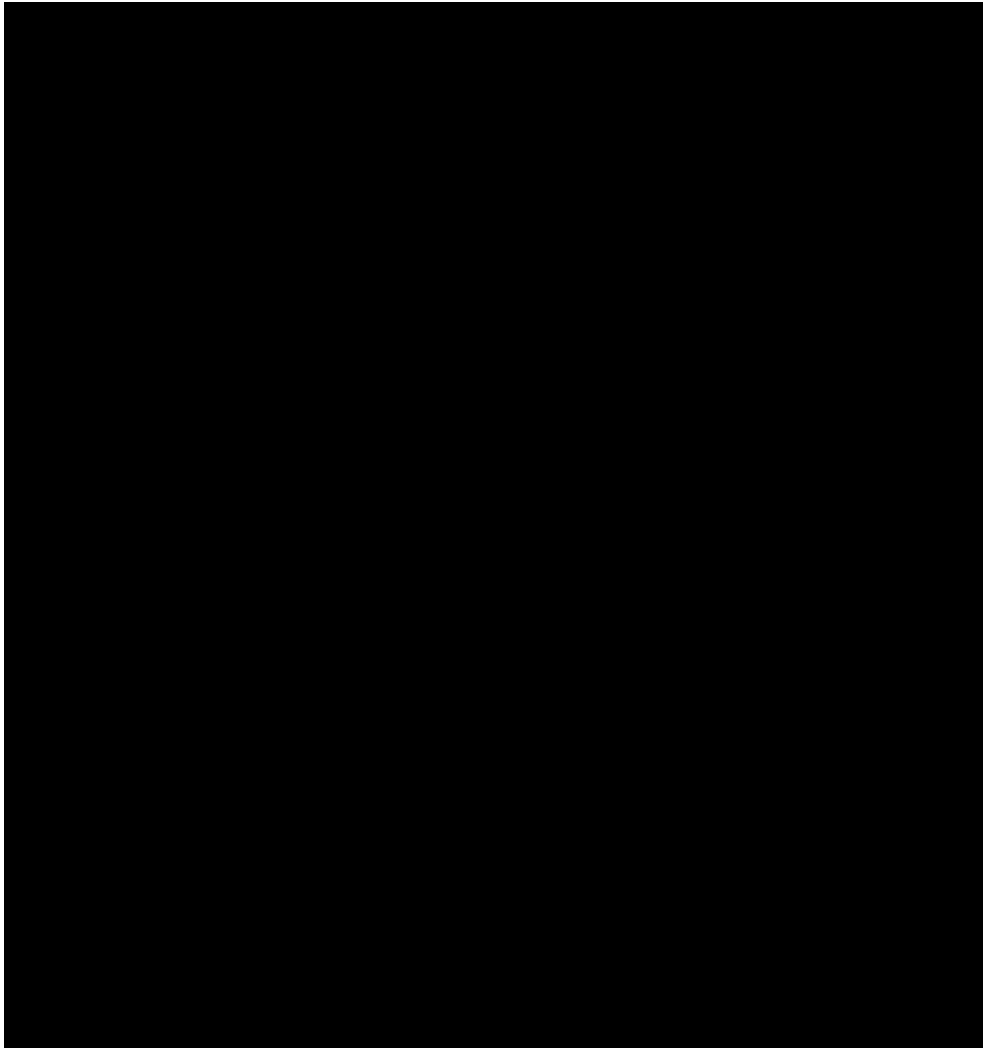
Asimismo, en los folios 343 a 351 de autos, corre agregado el oficio No. 500 36 06 03 02 2022 7925 de 27 de junio del 2022, que en la parte respectiva indica lo siguiente:

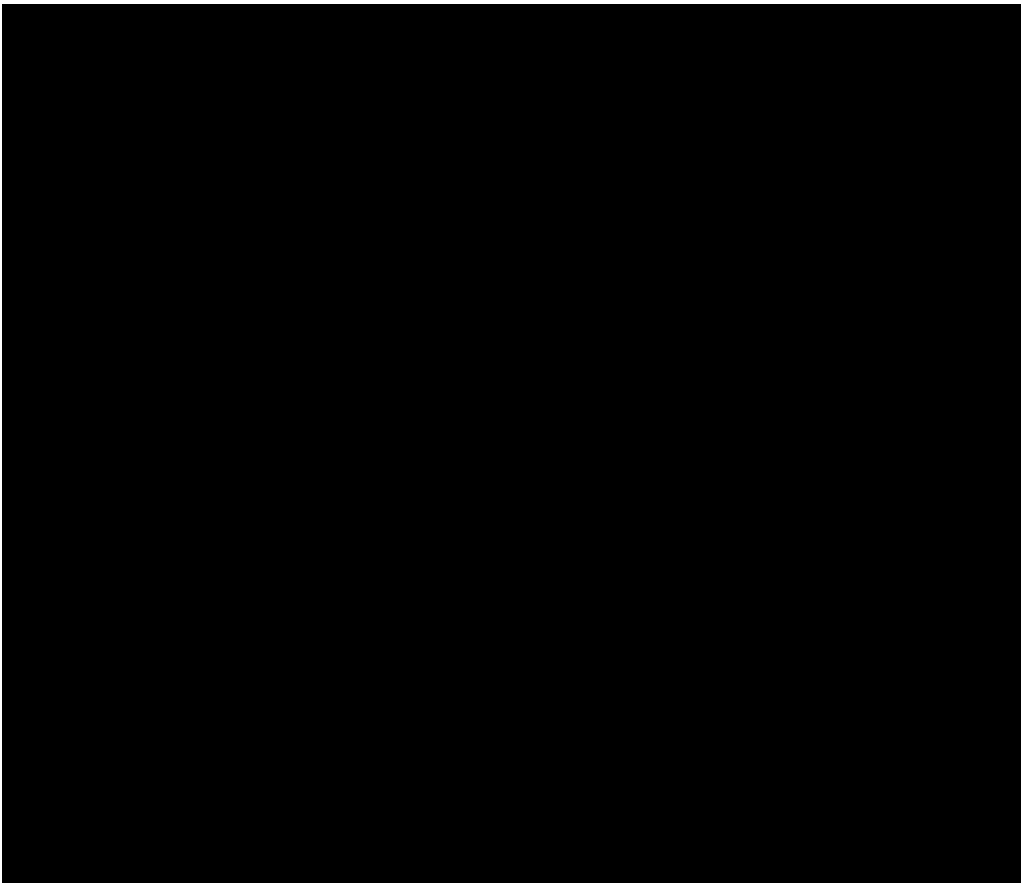
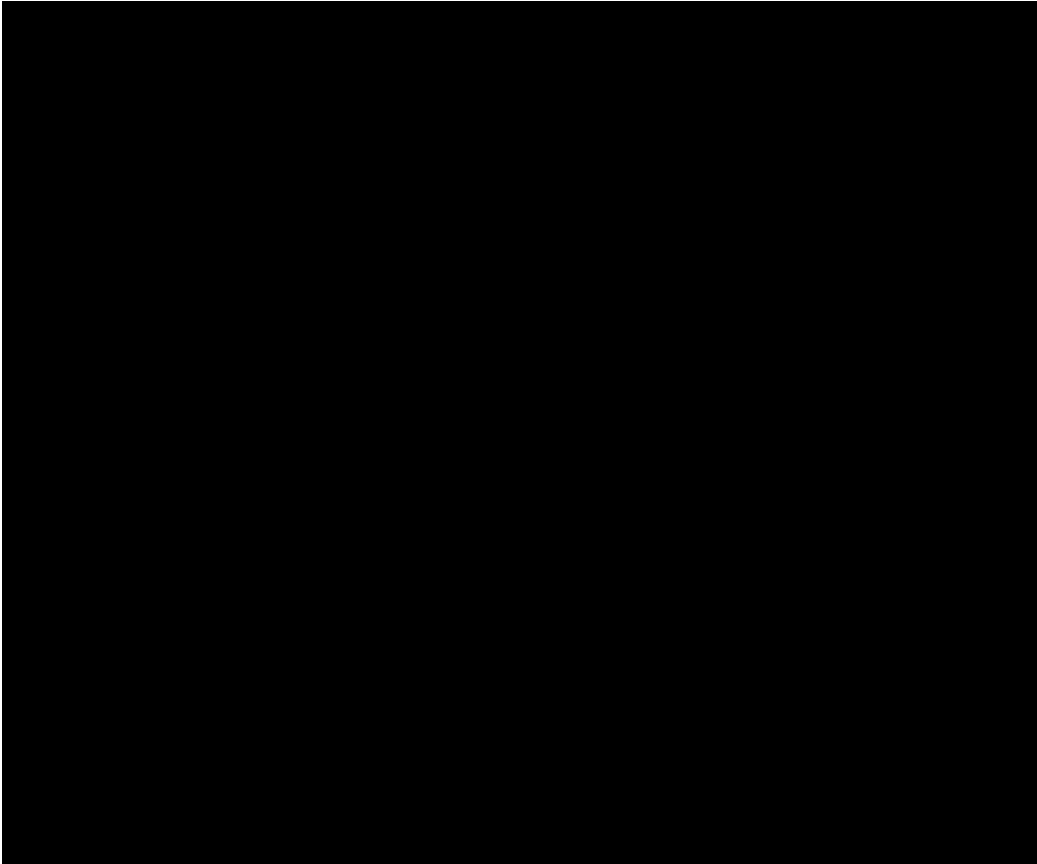


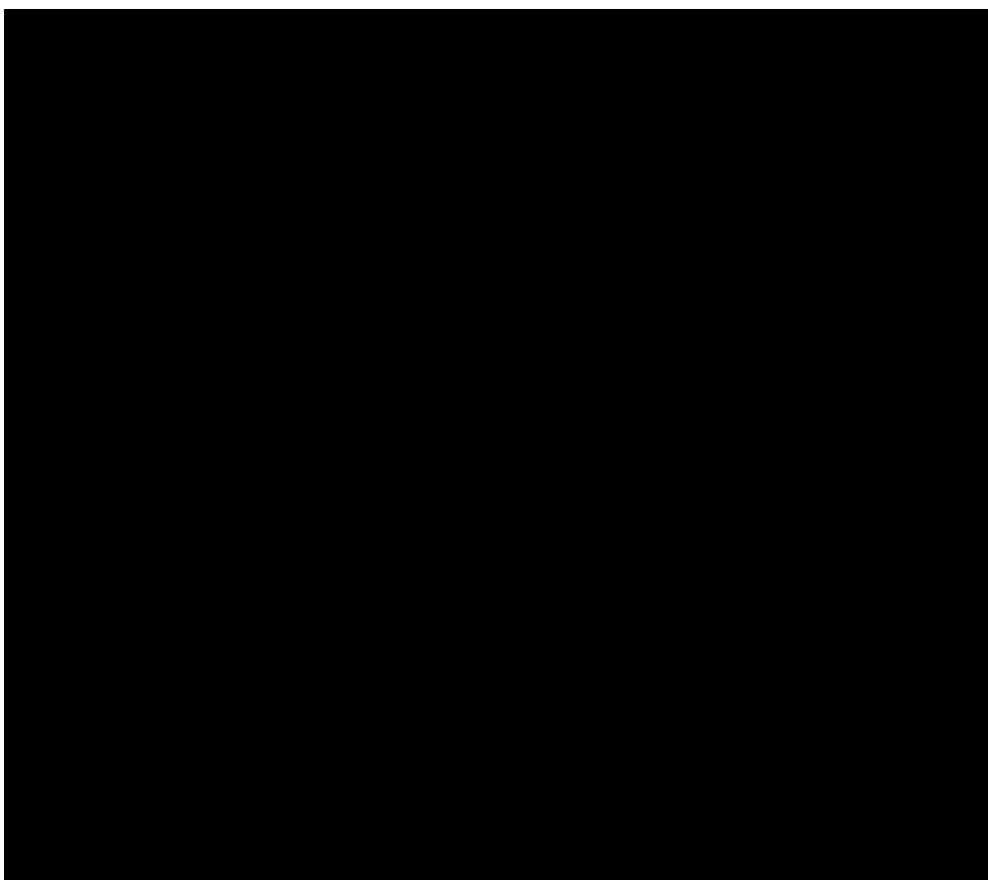
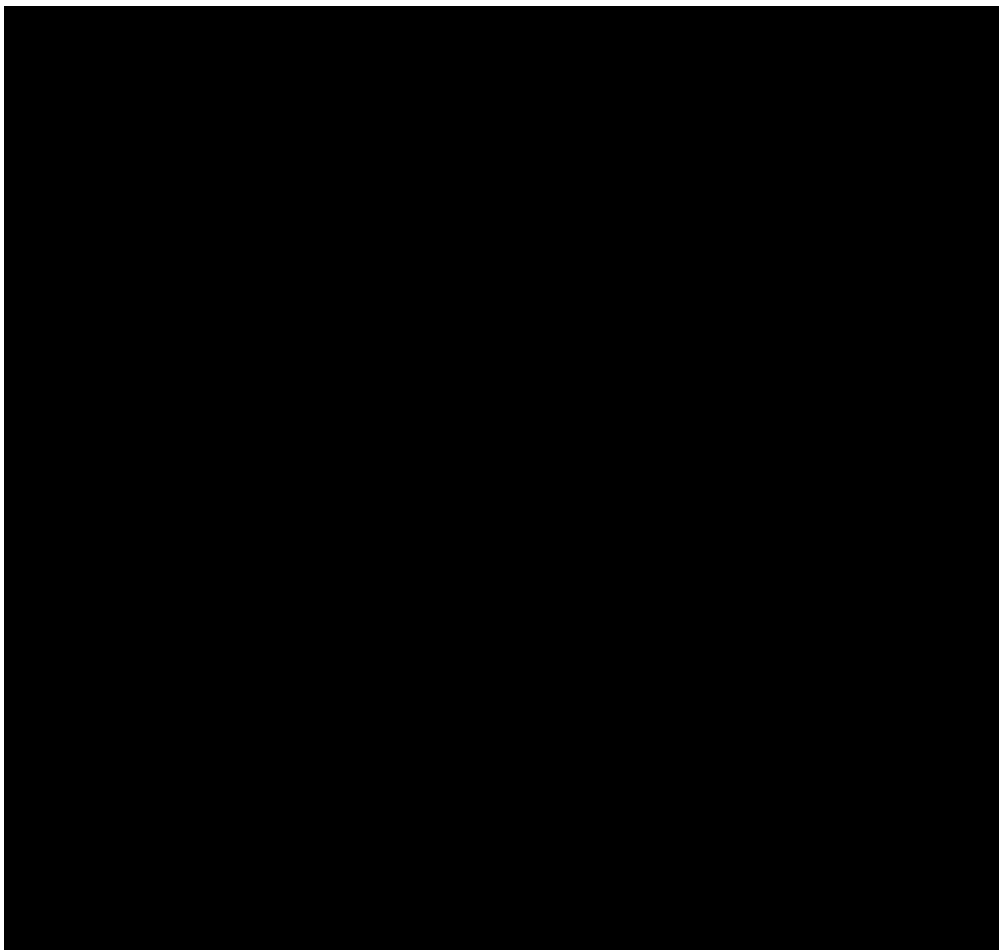


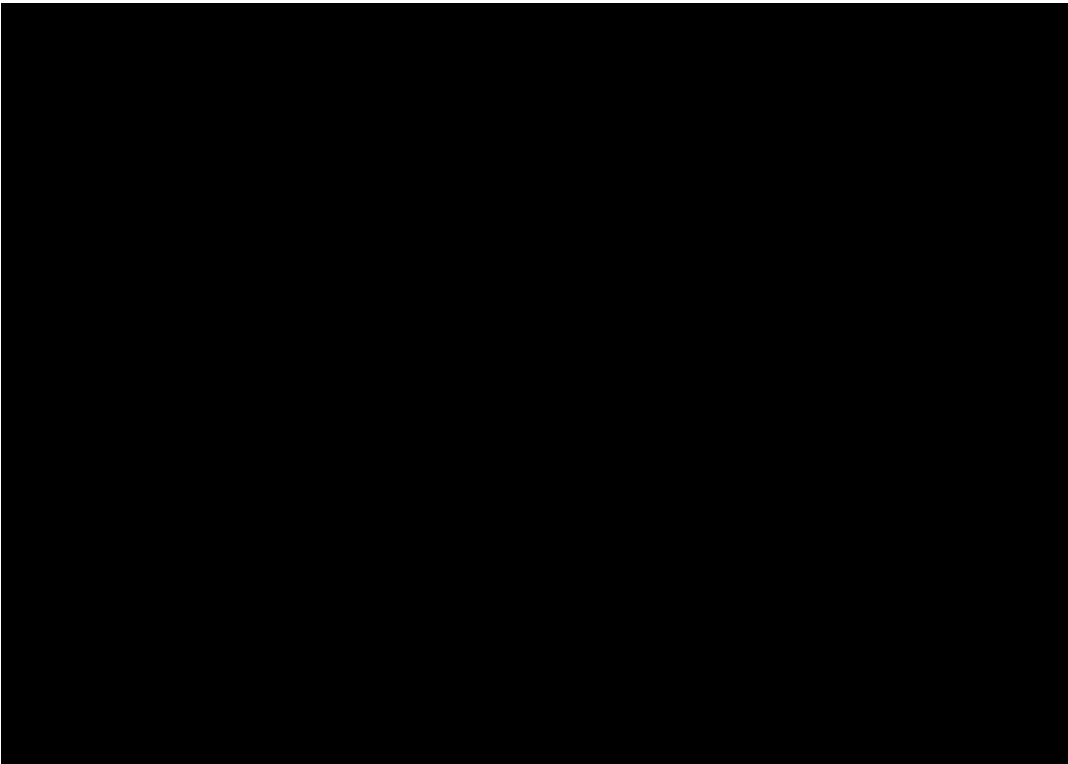
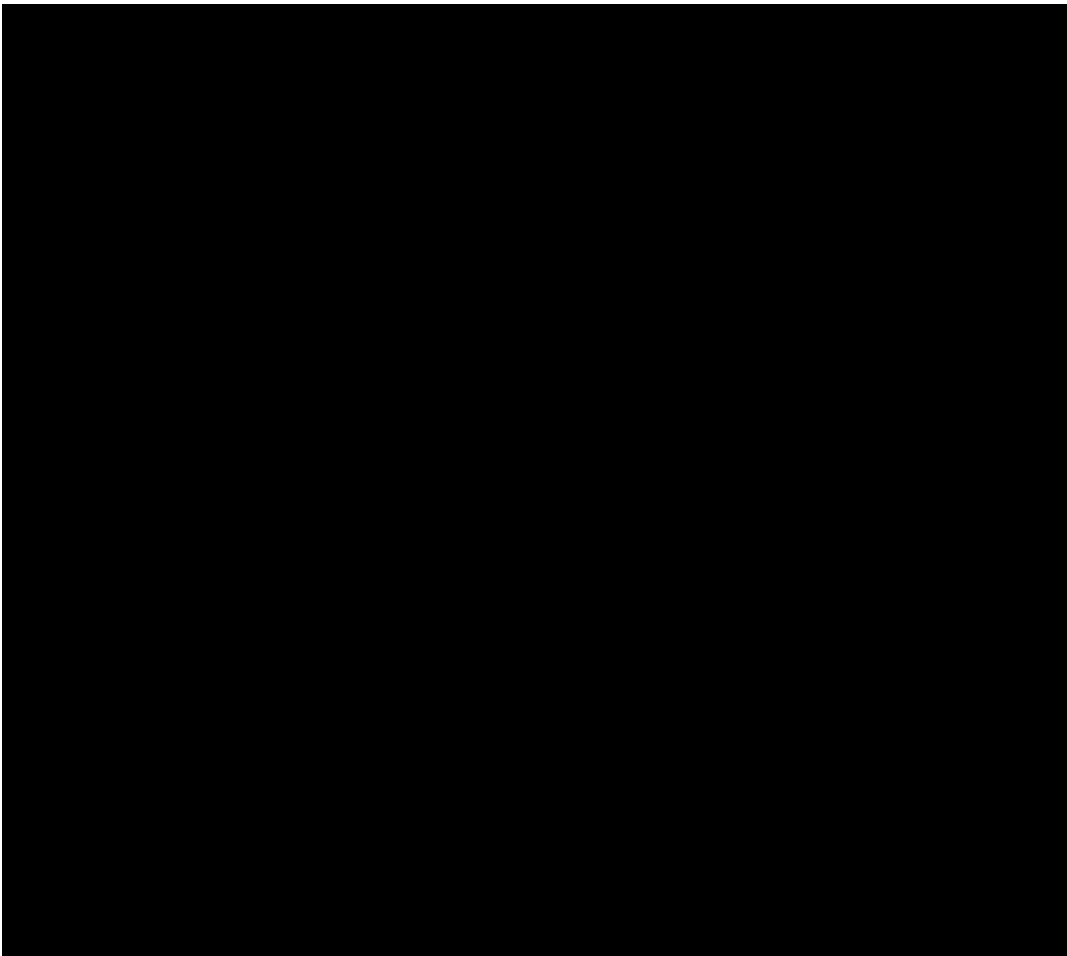


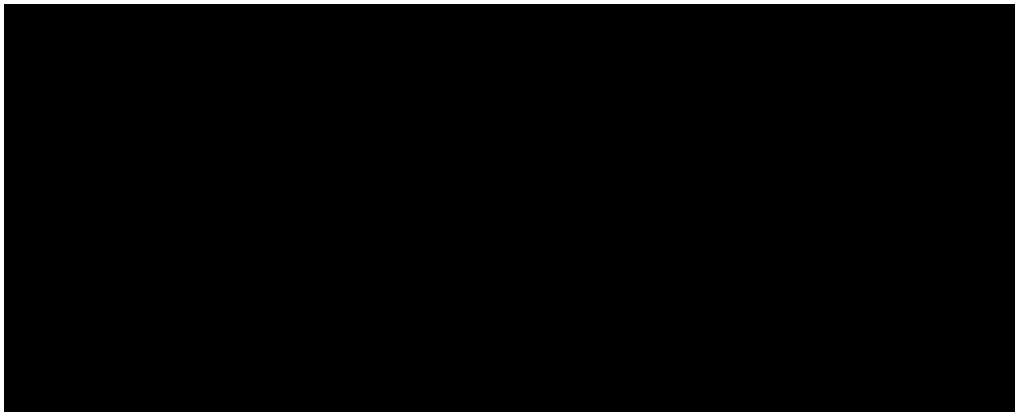
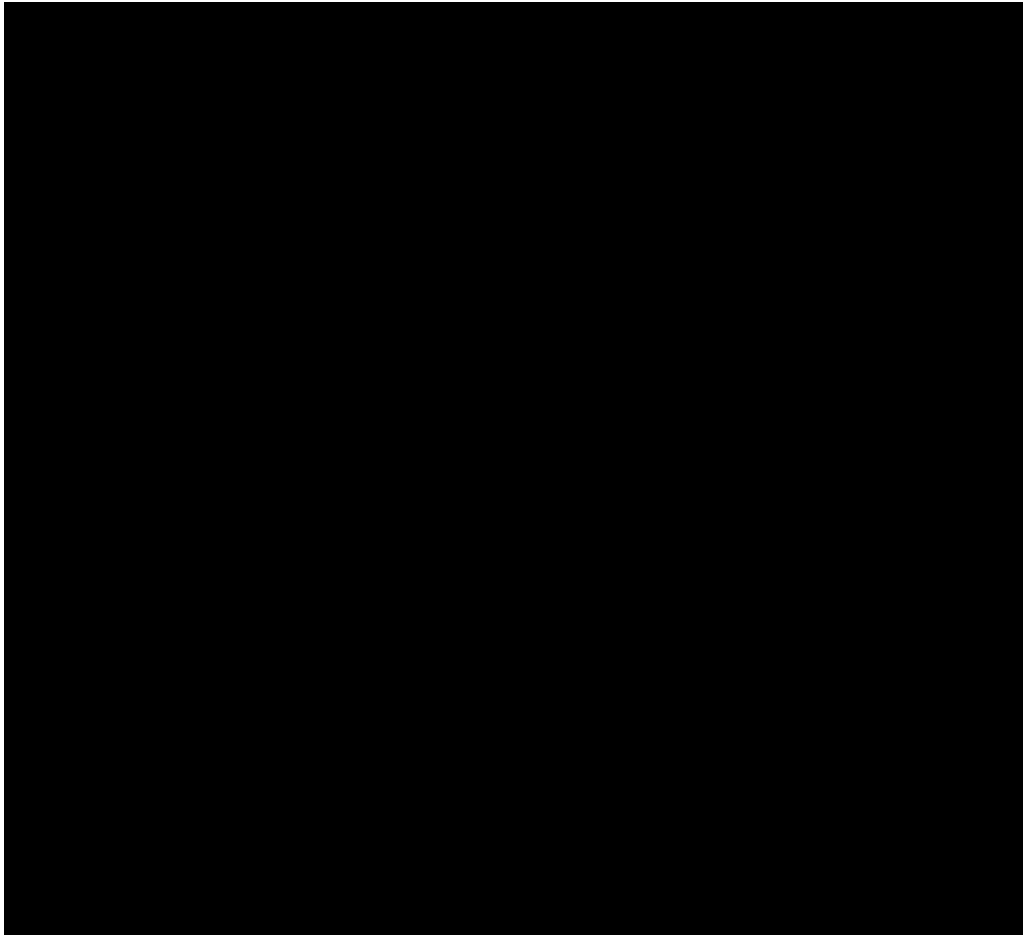












De la digitalización efectuada se advierte que la autoridad con fundamento en los artículos 42 fracción II y 48 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, le requirió a la parte actora para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación:

- Exhibiera el instrumento notarial y contrato del inmueble ubicado en la Colonia Contadero, que había adquirido
- Rindiera diversos informes relacionados con las retenciones referentes a las empresas ***** * *****
*** ** ***** ***** * ***** ***** y *****

...47 de 156

Igualmente, en los folios 79 a 258 de autos, corre agregada la resolución recurrida, de la que se aprecia que la autoridad precisó que la parte actora no demostró que los depósitos bancarios que recibió en cantidad de \$11´129,548.30, correspondan a pagos por asimilados a salarios que haya recibido por parte de las empresas ***** y *****., en tanto que no exhibió la documentación con la cual comprobara haber prestado servicios a dichas empresas.

Igualmente, señaló la autoridad en la resolución que al no haberse demostrado el origen y procedencia de los depósitos, con fundamento en el artículo 59 fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, determinaba el importe de \$11´129,548.30 como ingresos acumulables, puesto que superaban el umbral de \$1´579,000.00, que establece el citado numeral.

En este sentido, se considera que la autoridad en ningún momento le requirió a la parte actora la exhibición de elementos técnicos contables referentes a balanzas de comprobación, pólizas de diario, pólizas de ingresos, pólizas de egresos, concentrados de pólizas, libros diario y mayor, entre otros, en tanto que en los requerimientos sólo le solicitó la presentación de sus declaraciones, estados de cuenta, papeles de trabajo que elaboró para el cálculo de impuesto y donde haya identificado sus depósitos, la documentación comprobatoria de sus operaciones, contratos y aviso de inscripción al RFC., así como distintos informes referentes a sus operaciones con la empresas ***** y *****.

De tal manera que la autoridad en ningún momento le exigió la presentación de elementos contables, ni menos aún le exigió la documentación que establecen los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del propio Código, referentes a la contabilidad como lo son balanzas, pólizas, concentrados de pólizas, libros, etc, pues esos numerales no fueron citados por la autoridad siendo que tampoco señaló que con base en ellos la actora se encontraba

sujeta a presentar su contabilidad, en tanto que, como ya se dijo, la autoridad únicamente se limitó a solicitar la documentación con la que acreditara la realización de las operaciones, documentación que la actora reconoce plenamente que tiene la obligación de conservar, pues en la página 62 de su demanda señala que *“únicamente se encuentran obligados a conservar la documentación comprobatoria de sus actos o actividades...”*.

Por tanto, si bien es cierto que la actora no tiene la obligación de llevar contabilidad conforme a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del propio Código; también lo es que sí debe conservar la documentación comprobatoria de sus operaciones y, por ende, resulta legal que la autoridad haya procedido a efectuar su requerimiento a fin de constatar la materialidad de las operaciones, más aún porque, como ya se dijo, la autoridad no requirió los elementos contables a la actora que refieren los citados numerales, sino solo la documentación de la que se desprendiera la prestación de los servicios.

SÉPTIMO. En el **octavo** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal porque es contraria a lo que dispone el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, violentando las garantías de seguridad y certeza jurídica del contribuyente.

Refiere, que la autoridad para motivar la resolución recurrente no tomó en consideración que sendas documentales que fueron exhibidas en el procedimiento fiscalizador, se trataban de documentos originales con carácter público por estar certificados por notario público, sin que dicha especificación fuese analizada por la autoridad e incluso no fue precisada en el oficio de observaciones ni en la liquidación, por lo que al omitirlo la autoridad le resto el valor probatorio a la información y documentales que exhibió para acreditar los servicios prestados.

Aduce, que la autoridad no tomó en consideración que los contratos de prestación de servicios profesionales que fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador, se encontraban certificados por notario público, tan es así que de la lectura a sus resoluciones no se advierte, no obstante que durante todos los escritos presentados se advirtió claramente los documentos que se exhibían en copias y los que se exhibían en originales para su cotejo, lo que implica que la autoridad no valoró las documentales exhibidas en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso 5,

...49 de 156

segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Indica, que si el contribuyente durante el procedimiento fiscalizador exhibió el contrato certificado por notario público y dicho contrato ampara la prestación de un servicio profesional, y además es justo la prestación de dicho servicio lo que la autoridad fiscal está cuestionando, es irrefutable que si el contribuyente exhibió tal documental, acreditó la prestación de los servicios, por tanto, si la autoridad no le dio el valor suficiente a las documentales exhibidas, dejó en estado de indefensión al contribuyente.

Manifiesta, que la resolución recurrida se encuentra indebidamente motivada, pues en ella no explicó los razonamientos lógico jurídicos de los que se allegó para no tomar en consideración los documentos exhibidos, máxime que no lo mencionó en sus resoluciones, puesto que en ellas siempre hace referencia a las copias fotostáticas simples de información y documentación, generalizando todas las documentales exhibidas.

Precisa, que la autoridad generalizó que toda la información proporcionada, así como todas las documentales que fueron exhibidas durante el procedimiento fiscalizador, se trataban de copias fotostáticas simples, situación que es falsa, pues incluso en los escritos del contribuyente se precisaron las características de los documentos llevados a la autoridad, es decir, si los mismos se exhibieron en original para su cotejo, si se dejaron copias y, si estaban certificadas.

Explica, que si al momento de valorar los documentos exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscal valoró de forma general todos los documentos como copias fotostáticas, entonces les restó el valor probatorio que debían tener cuando los mismos pudieron tratarse de originales o de copias certificadas por notario público, situación que contravino lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que dicha omisión impactó en la resolución recurrida, por la indebida motivación que la misma contiene.

Dice, que no obstante a ello exhibió nuevamente en instancia administrativa los contratos de prestación de servicios celebrados por el contribuyente con las morales *****

***** ***** * ***** ***** ***** ** y ***** ** ***** ***** ***** ** ** **** ** **.,
mismos que solicita sean valorados como documentos públicos por haberse
presentado ante fedatario público.

Argumenta, que la autoridad no motivó de forma correcta la resolución
recurrida ya que se apoyó en hechos erróneamente interpretados, como lo fue la
indebida valoración de documentos públicos, tildándolos de documentos simples por
ser copias fotostáticas, en consecuencia, determinó ilegalmente un crédito fiscal bajo
el argumento errante de que no se acreditó la efectiva prestación de un servicio.

Menciona, que en instancia administrativa ofreció diversas pruebas que
no fueron valoradas por la autoridad en sentido estricto al configurarse la negativa
ficta, por tanto, la presunta confirmación del acto impugnado deviene de ilegal,
puesto que la autoridad no valoró las pruebas exhibidas contraviniendo el contenido
de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

En el **noveno** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora
señala que la resolución recurrida es ilegal, pues la autoridad que la emitió se basó
en hechos que se apreciaron de forma equivocada, pues determinó improcedentes
las retenciones del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2018, contenidas en
las constancias de sueldos y salarios conceptos asimilados, emitidas por las
empleadoras ***** ***** * ***** ***** ***** ** ** **** ** ***** ***** ***** *
***** ***** ***** **, y ***** ** ***** ***** ***** ** ** **** ** ****

Refiere, que lo anterior, por un lado porque supuestamente no lo
enteraron cuando dicho incumplimiento únicamente le es atribuible a dichas
sociedades, y por otro, no se aclaró con información y documentación fehaciente el
origen y procedencia de los ingresos, esto es, la materialidad de las operaciones.

Aduce, que la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación a
través del oficio 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, mediante el
cual ordenó la revisión de gabinete, de la cual al analizar la documental denominada
"ANEXO 39- CONSTANCIA DE RETENCIONES ISR DEL EJERCICIO 2018",
conoció que el contribuyente revisado recibió por concepto de ingresos de sueldos,
salarios y asimilados al salario la cantidad de \$11,129,548.30, cuyos retenedores
fueron las morales ***** ***** * ***** ***** ***** ** ** **** ** ***** ***** ***** *
***** ***** ***** **, y ***** ** ***** ***** ***** ** ** **** ** ****

Indica, que posteriormente, a requerimiento de la autoridad fiscalizadora,

...51 de 156

el contribuyente le manifestó que los citados retenedores tuvieron el carácter de patrones, al realizar un servicio subordinado bajo su control, aportando a la fase administrativa, diversas documentales, sin embargo, a pesar de las documentales exhibidas en el procedimiento fiscalizador y en la instancia administrativa, la autoridad concluyó que las mismas no corresponden a la realidad fiscal del contribuyente revisado y, en consecuencia, los datos en ellos asentados no pueden considerarse para conocer la situación fiscal del contribuyente accionante, por tanto, la autoridad fiscal le restó todo valor jurídico a dichas documentales, en términos de los artículos 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Manifiesta, que con base a lo anterior, la autoridad rechazó el impuesto sobre la renta retenido por los citados terceros y procedió a determinar presuntivamente ingresos por concepto de ingresos acumulables por depósitos bancarios no identificados para efecto de pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta, y consecuentemente a la determinación de un crédito fiscal en cantidad total de \$13,179,856.22.

Precisa, que el motivo total de la resolución recurrida, recae sobre el hecho de que la autoridad concluyó que no se acreditó la materialidad de las operaciones que realizó la parte actora bajo el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, por lo que con independencia de los motivos y fundamentos que la autoridad expuso para desvirtuar el valor probatorio de las probanzas respectivas, se aduce que no existe un artículo específico que determine cómo habrá de acreditarse la materialidad de una operación, por lo que la fiscalizadora debió de valorar las probanzas y argumentos de manera sistemática y analítica, con los que el contribuyente acreditó su actividad económica.

Explica, que las presunciones legales admiten prueba en contrario, esto es, el contribuyente puede desvirtuarlas con la exhibición de los medios probatorios correspondientes a fin de que el juzgador conozca el origen real de los depósitos considerados ingresos y con ello pueda determinarse si se dio o no el debido cumplimiento a las obligaciones fiscales, como en la especie sucedió con los cuarenta y cuatro anexos exhibidos como pruebas durante el procedimiento fiscalizador, así como las pruebas exhibidas en instancia administrativa que se acompañaron al escrito del recurso de revocación.

Dice, que las documentales públicas y privadas que el contribuyente exhibió de un análisis adminiculado y sistemático, acreditan la efectiva prestación de los servicios, no obstante la autoridad desestimó incluso los contratos certificados bajo el argumento de que únicamente prueban la verdad de lo declarado más no así la efectiva realización de los servicios prestados, siendo que para esa premisa también se adjuntaron pruebas como fotografías, mapeos, SKU, BRIEF'S, cotizaciones, gastos de traslados, encuestas, manuales, proyectos, entro otros documentos, que la autoridad desestimó sin un razonamiento lógico jurídico que permitiera hacerle saber el contribuyente los motivos de tal rechazo.

Argumenta, que las documentales aportadas son suficientes para que bajo un criterio razonable se advierta la materialidad de los servicios prestados y que la autoridad no fue capaz de aceptar, por lo que solicita que se proceda a realizar un estudio minucioso de las pruebas que aportó, las cuales tampoco fueron debidamente valoradas en el recurso de revocación por constituirse la negativa ficta.

Menciona, que al valorar los diversos contratos de comisión celebrados por el contribuyente y las empresas ***** * ***** ** ** ****
***** ***** * ***** ***** **** * ***** ** ***** ***** ** ** ****
***., se advierte que fueron aportados ante la autoridad con certificación de notario público, por lo que cumplen con el requisito exigible respecto de los documentos privados relativa a la fecha cierta, ya que en la fecha de su celebración fueron presentados ante notario público, quien certificó que éstos eran copia fiel y exacta de su original.

Sostiene, que si en el contrato de prestación de servicios personales independientes se establece la forma en que las partes tributarían, como en la especie aconteció, pues en los contratos exhibidos ante la autoridad, se advierte de sus cláusulas que el contribuyente tributaria bajo la modalidad de honorarios que se asimilan a salarios de conformidad con lo establecido en el artículo 94 fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que resulta irrisorio que la autoridad niegue su valor probatorio, máxime que se atendió a sus requerimientos de información y documentación, en los cuales se ofrecieron diversas pruebas como los recibos timbrados, las retenciones, proyectos, resultados, fotografías, la capacidad profesional para llevar a cabo los servicios, entre otras, que de forma adminiculada probaron la materialidad de las operaciones cuestionadas por la autoridad.

Expone, que de dichos contratos exhibidos en el procedimiento

...53 de 156

fiscalizador y en instancia administrativa, se desprende que el contribuyente se obligó a cumplir con las obligaciones pactadas en dicho contrato por las cuales percibiría honorarios asimilados a salarios, de los cuales además se efectuaría la retención del impuesto correspondiente, en términos del artículo 94, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Arguye, que el contribuyente también acreditó su preparación profesional y capacidad para llevar a cabo los servicios prestados, y que también fue cuestionado por la autoridad, con las documentales consistentes en el certificado de estudios de licenciatura, maestría, diplomados y certificaciones, asimismo, exhibió las constancias de retenciones del Impuesto Sobre la Renta que sus empleadores le emitieron, para acreditar, por una parte, la prestación del servicio y, por otro, la retención del impuesto generado con motivo de dichos ingresos,

Señala, que también entregó cartas de cotización de los estudios de mercado y censo, presentaciones de resultado, ordenes de trabajo, BRIEF's, SKU, órdenes de compra, pedidos, facturas, una relación de los gastos erogados en la ejecución de los servicios, fotografías, papeles de trabajo, ejemplos de los proyectos, entre otros documentos que acreditan la efectiva prestación del servicio y, por tanto, la materialidad que por si fuera poco, la autoridad debatió a través de cuestionarios, donde solicitó que los mismos se respondieran de forma detallada y con documentales que acreditaran las respuestas, cuestionamientos que también fueron atendidos por el contribuyente, tan es así que la autoridad no efectuó ningún apercibimiento respecto a infracciones posibles o el uso de alguna medida de apremio.

Indica, que de la concatenación de las documentales e información aportada por el contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, se crea la convicción de que los ingresos percibidos en cantidad de \$16,926,551.84, corresponden a sueldos, salarios y conceptos asimilados obtenidos en el ejercicio fiscal 2018 de sus empleadores ***** * ***** ** ** ** *****
***** * ***** ***** y ***** ** ***** ** ** ** **, por los cuales ya pagó el impuesto.

Manifiesta, que colmó los extremos de la carga probatoria, puesto que

acreditó de forma efectiva que los ingresos observados por la autoridad sí corresponden a Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados, en virtud de que tales probanzas adminiculándolas y confrontándolas unas con otras, acreditaron los hechos cuestionados por la fiscalizadora.

Precisa, que la documentación aportada por el contribuyente, resulta suficiente para acreditar que durante el ejercicio de 2018, guardó una relación laboral con los patrones, lo cual implica que al tener la calidad de trabajador, no contaba con los elementos probatorios con los cuales desvirtuara la imputación de la autoridad fiscalizadora, ya que ante la realización de una labor subordinada, la posible materialidad de dichas operaciones se encontraba en manos de sus patrones.

Refiere, que deviene ilegal la determinación de la autoridad fiscalizadora de concluir que el contribuyente no acreditó la materialidad de los servicios prestados como trabajador ante sus patrones, al no contar con información y documentación sobre aspectos no atribuibles al contribuyente, lo cual, es razón insuficiente para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones cuestionadas, máxime que no existe evidencia objetiva mediante la cual se desprenda el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los terceros patrones, que, por una parte, constituyen aspectos no atribuibles al contribuyente accionante.

Aduce, que acredita que las empresas ***** y *****
***** ** ** ***** ** ***** ***** ***** * ***** *****
***** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** y ***** ** *****
***** ** ** ***** ** ***, a través de las constancias de retenciones, informaron a la autoridad que ya se realizó el pago del tributo generado con motivo de la prestación de los servicios, lo que significa que la persona física receptora puede efectuar el acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida.

En el **décimo segundo** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución negativa ficta impugnada, así como la diversa recurrida son ilegales, dado que en ellas la autoridad hace una simplificación excesiva de los hechos, puesto que deja de lado que el contribuyente esgrimió ampliamente argumentos indicando por qué sí es sujeto del impuesto de Impuesto Sobre la Renta, la retención que le hicieron y los servicios que prestó, los cuales debieron ser valorados de manera conjunta con las pruebas ofrecidas y de este

...55 de 156

modo la autoridad encargada de la resolución del recurso de revocación de manera lógica habría concluido declarar la nulidad de la resolución determinante.

Refiere, que en el procedimiento de fiscalización y en la interposición del recurso de revocación, se expusieron argumentos encaminados a demostrar que el contribuyente sí tributó bajo el régimen fiscal de asimilados a salarios, prestó servicios profesionales y le retuvieron el impuesto generado por dicha actividad, siendo el Impuesto Sobre la Renta causado, sin que la autoridad los valorara debidamente y de manera adminiculada con las pruebas ofrecidas y exhibidas por el contribuyente.

Aduce, que la autoridad fiscalizadora y en su caso la resolutora, se limitaron a realizar una valoración superficial de las pruebas, mediante la formulación de simples alegatos o manifestaciones de valoración probatorias mediante las cuales formula meros argumentos del alcance demostrativo de las pruebas exhibidas por el contribuyente.

Indica, que la autoridad no emitió pronunciamiento respecto a la prueba exhibida, hecho que también deviene de ilegal.

Manifiesta, que la autoridad al referirse al análisis que supuestamente habría hecho de las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador, únicamente se limita a digitalizar parte de dicha pruebas y argumentos vertidos en los escritos libres, sin analizarlos ni expresar con claridad los motivos por el cual considera que no se acredita que la materialidad de los servicios prestados por el contribuyente.

Precisa, que la autoridad se esfuerza por refutar las pruebas ofrecidas, incluyendo en sus conclusiones nuevas premisas, que al ser novedosas en la conclusión que alcanza la autoridad al valorar la probanza, no fueron evidentemente atendidas por el contribuyente, puesto que no se cuestionaron en los requerimientos, de ahí que la autoridad excede arbitrariamente de sus facultades de comprobación.

Explica, que la autoridad primero solicitó información y documentación al contribuyente y una vez que el contribuyente lo exhibió para atender dicho requerimiento, lo desestima y vierte nuevos cuestionamientos y requerimientos que

no realizó en un inicio, motivo por el cual pareciera que los mismos no fueron atendidos por el contribuyente, no obstante la autoridad inserta cuestiones novedosas, sin que argumente de forma lógica y jurídica la desestimación de las pruebas ofrecidas, excediendo arbitrariamente de su facultad de comprobación como se ha demostrado.

Dice, que ello es aplicable para todas las probanzas y alegatos expuestos por el contribuyente en el procedimiento fiscalizador que le fue incoado, entonces si la autoridad resolutora determinó no otorgarles el valor probatorio pretendido, debió acreditar los motivos y fundamentos que la llevaron a concluir que así era, pero tal silogismo jurídico no sucedió.

En la contestación de demanda la autoridad señala que los argumentos de la parte actora son infundados, dado que la resolución combatida cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que la autoridad efectuó la valoración de las documentales que exhibió para demostrar la prestación de los servicios, y precisó las razones por las que consideró que no se demostraba su ejecución.

En el **octavo** concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, la parte actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal, dado que la autoridad no valoró las pruebas ofrecidas durante la auditoría que le practicó al contribuyente consistentes en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con las empresas ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ***** ***** ***** * ***** ***** y ***** ***** * ***** ***** ***** ** ** **** ** ****, siendo que tampoco lo hizo en la presentación del recurso de revocación, lo que es violatorio del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, así como de los diversos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 5 del Código Fiscal de la Federación.

Expone, que para desacreditar los contratos certificados que se exhibieron en el procedimiento fiscalizador y que tienen por objeto probar la prestación de los servicios profesionales, por lo que se generó el ingreso del cual la autoridad cuestiona su debido pago del impuesto sobre la renta, la autoridad debió de valorarlos como pruebas documentales públicas, sin que para ello tuviera la indicación del contribuyente de valorarlos de cierta forma o modo, como erróneamente lo quiere hacer valer, por otro lado, si la autoridad no quiso darles el valor probatorio correcto debió de fundar y motivar sus razonamientos lógico jurídicos para hacerlo.

Señala, que se debe otorgar valor probatorio a una copia certificada por

...57 de 156

notario público de contratos privados, siendo de esta forma como debió valorarse por las autoridades, pues con los contratos certificados exhibidos se acredita que el documento o contrato se firmó por quiénes los suscribieron y que el acto ahí contenido realmente se realizó, en virtud de que ante un Notario se certificó la validez del acto jurídico.

Indica, que los contratos certificados ante Notario Público, dejan constancia de que en el momento de celebración del acto se dio fe de su existencia y contenido, de forma que generan certeza suficiente sobre la voluntad de las partes, por lo menos a partir de la fecha en que fueron ratificadas, por tanto, solo en estos supuestos los documentos de fecha cierta pueden ser analizados por la autoridad o por la juzgadora con valor probatorio suficiente para que adminiculados con otros elementos de prueba el particular pueda acreditar su dicho.

Manifiesta, que lo conducente era que la autoridad valorara en dichos términos los contratos de prestación de servicios profesionales que le fueron exhibidos, toda vez que estos ponen de manifiesto que existió la voluntad de las partes en la elaboración del documento intervinieron y demuestra la certeza de las operaciones que el contribuyente manifiesto haber realizado, de forma que adminiculados con las otras probanzas, se constata la materialización de la actividad prestada.

Precisa, que si la autoridad no valoró de forma adecuada, adminiculada, sistemática y analítica las pruebas que se ofrecieron desde el procedimiento fiscalizador, y por dicha omisión le determinó el incumplimiento a las disposiciones fiscales al contribuyente auditado, tal acto deviene de ilegal, por ser violatorio al principio de legalidad y certeza jurídica.

La enjuiciada en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda reitera los argumentos que formuló en su contestación de demanda.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

Esta Sala estima infundados los argumentos de la parte actora, dado que

la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 06 de julio de 2023, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, dado que en los folios 79 a 258 de autos, corre agregada la resolución combatida, de la que se desprende que la autoridad precisó que determinaba ingresos acumulables por sueldos, salarios y conceptos asimilables manifestados en la declaración que se desconocen al no demostrar la realización del servicio en cantidad de \$16´926,551.00; rechazaba el acreditamiento de retenciones por sueldos y salarios y conceptos asimilados a salarios que no demostró la realización del servicio en importe de \$5´797,003.00; y determinaba omisión de ingresos por concepto de depósitos bancarios no identificados en cantidad de \$11´129,548.30; debido a que la contribuyente no le demostró haber realizado los servicios a las empresas ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ***** ***** *
***** ***** ** y ***** ***** * ***** ***** ** ** **** ** ****

Asimismo, se desprende que la autoridad señaló que la contribuyente a fin de demostrar que sí realizó los servicios a las mencionadas empresas, exhibió diversas documentales, pero que las mismas no demostraban la ejecución de los servicios por los siguientes motivos y fundamentos:

De la empresa ***** ***** * ***** ***** ***** ** ** **** ** ****

1.- Del papel de trabajo denominado "integración de los depósitos recibidos cotejados contra estado de cuenta bancarios", si bien es un documento con el cual pretende relacionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con los depósitos bancarios, realizados en la cuenta número ***** , en cantidad de **\$3,518,965.00**, estos no acreditan como es que se llevó a cabo la supuesta operación con la contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ** **** ** **** ya que con el simple hecho de proporcionarlo pudiera acreditar la forma en que fueron pagados y a su vez a que comprobante fiscal corresponde, pero con dicha documental no acredita la efectiva prestación del servicio

2.- Porque los recibos expedidos a su nombre, así como el contrato de prestación de servicios profesionales, no acreditan de manera fehaciente la efectiva prestación de los servicios enlistados en la primera cláusula del contrato consistente en servicio del censo de distribución, cobertura, presencia y servicio de clientes en diferentes canales de venta, ya que de la lectura de la cláusula primera si bien es cierto se compromete a prestar el servicio, no se señala específicamente el lugar, modo, tiempo para poder prestar el servicio, dado que indica que se especificaran dichos servicios en la carta de cotización, sin embargo en esta carta de igual manera se indica que se especifican en la carta de cotización, por lo que no existe una congruencia en que en la carta de cotización se remita, siendo que tampoco indica ni proporciona otra carta de cotización.

...59 de 156

3.- En la cláusula segunda del contrato se indica que "EL PRESTADOR" dentro de los lineamientos generales e instrucciones dadas por el "CONTRATANTE" queda obligado a prestar sus servicios convenidos" pero no se indica en el contrato ni tampoco en la carta de cotización cuáles son los lineamientos generales e instrucciones que le fueron dados, siendo que tampoco acredita la manera en que fueron comunicados y entregados tales lineamientos generales e instrucciones.

Que si bien pretende acreditar qué es lo que le solicitó el cliente, con la solicitud de requerimientos técnicos y a su vez con el Brief, con ellos no demuestra la prestación de los servicios, dado que en dicha solicitud se requiere se realice una encuesta en los establecimientos y que a su vez en Brief se especifican las preguntas, necesariamente se debieron consensar y comunicar cuales serían esas preguntas para así poderlas aplicar, además se debió comunicar cual sería la marca que se estaría consultando, y que aún y cuando se indica que se realizó una reunión el contribuyente no acredita fehacientemente su dicho

4.- En la cláusula quinta del contrato indica - "EL PRESTADOR" cubrirá por su cuenta y riesgo todos los gastos que por motivo del cumplimiento de sus compromisos pactados en este acto se originen", el contribuyente si bien indica que cubrirá los gastos incurridos, lo cierto es que tampoco se proporciona información que acredite la fecha, ubicación y cuales fueron estos gastos incurridos, ni tampoco se acompaña documentación como lo puede ser comunicación entre las partes que compruebe que se realizó comunicación para entrega de carta de cotización, cómo se realizó propuesta comercial ni cómo se contactó a la contribuyente para prestar servicios

Asimismo, indica que el contribuyente si bien indica que cubrirá los gastos incurridos, y que a su vez proporcionó papeles de trabajo proporcionados denominados "RELACIÓN DE COMPROBANTES DE GASTOS" Y "RELACIÓN DE GASTOS" con los cuales pretende acreditar cuales son los gastos que realizó, pero que adminiculados estos con las rutas y supuestas fechas de los censos, no se relacionan con los mismos en las fechas y tiempos y ubicaciones, ni se conoce el aporte que estos realizan el supuesto servicio, además de que no coinciden con las rutas en las cuales se desarrolla el estudio

5.- En relación con la cláusula sexta indica "Conviene "LAS PARTES" que la contraprestación que "EL CONTRATANTE" pagará a "EL PRESTADOR" por los servicios descritos en la cláusula primera del presente, será cubierta en la modalidad de honorarios que se asimilan a salarios en forma de parcialidades conforme se presenten sus avances de la prestación del servicio por la cantidad total de: \$5,364,835.00 con letra cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco 00/100 m.n.", y si bien es cierto que en dicha cláusula se indica que el pago será de \$5,364,835.00 y será en parcialidades conforme se presenten avances de la prestación del servicio, también es cierto que no se indica de manera pormenorizada en base a qué forma se determinara el pago, en base a qué parámetro, valor de mercado o comparativa con otros servicios, determinó el valor de la cotización, tampoco proporciona documentación que acredite cuales fueron los avances

presentados, no acredita fehacientemente a través de qué medios le designaron tareas específicas ni de qué manera se le brindó la información para que empezara a prestar el supuesto servicio, o quién le explicó las necesidades de la empresa, límites con relación al contrato de prestación de servicios, y quién estableció los tiempos para su desarrollo y necesidades de servicios, tampoco acredita documentalmente cuáles son y quién le dio a conocer los términos y condiciones requeridos para su elaboración, ni demostró documentalmente cómo, cuándo, dónde y a través de qué medios fue entregado el censo, tampoco especifica la población, y muestra que se utilizó.

Manifiesta, que el contribuyente indicó que se realizara el pago de conforme a los avances presentados y que estos se vieron con la C. ***** ***, pero que el contribuyente no acredita fehacientemente cuándo fueron esas reuniones, y qué clase de retroalimentaciones se realizaron, por lo que no se tiene la certeza de que se haya realizado. Asimismo, la autoridad precisó respecto del argumento del contribuyente de que no existe disposición legal expresa que señale o indique bajo qué parámetros se deben fijar los honorarios, indicó que si bien el pago será de \$5,364,835.00 a convenio de las partes, para llegar a dicho importe se debió determinar el costo de la contraprestación, gasolinas, traslados etc., y que el contribuyente no acredita fehacientemente cómo se realizó dicha determinación, aunado a que tampoco acredita cuál fue el acuerdo o negociación, pues tampoco comprueba que efectivamente se realizó alguna reunión.

6.- Indica, que al final del contrato se señala que fue leído por las partes y firmado en la ciudad de ***** *, lo cual es contradictorio con las manifestaciones vertidas por la actora, daod que indica que se firmó en su domicilio fiscal ubicado en ***** *, por lo cual no tiene una concordancia sobre la ubicación que tiene el contrato con la manifestada por el contribuyente, aunado a que no se acredita documentalmente la reunión efectuada en el domicilio de ciudad de México, ni tampoco en su caso el traslado del contribuyente al estado de Tabasco.

7.- Los contratos son documentos privados que únicamente hacen prueba de lo pactado en ellos, mas no así de su efectiva realización, el cual además por sí solo no cuenta con plena validez jurídica, que no se pretende cuestionar si se manifestaron las voluntades del contratante al momento de firmar el documento, ya que lo que está en duda es si efectivamente se realizaron los conceptos amparados en el contrato, por lo que la verdad de su contenido debe demostrarse a través de otros medios de prueba, mediante los cuales se llegue a crear una convicción de la realización de cada uno de los servicios, pues el contrato celebrado únicamente hace fe de las declaraciones, más no de los hechos declarados y sólo acreditan la existencia de un acuerdo de voluntades entre particulares, pero no sobre su materialización, por lo que su sola manifestación resulta insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión.

8.- La constancia emitida por el consulado general de México en "Silicon Valley", de fecha 9 de agosto de 2015, por la participación en el programa



...61 de 156

internacional de verano para empresarios, así como el Título universitario de Licenciado en Negocios Internacionales de fecha 17 de febrero de 2016, emitido por la Universidad Anáhuac, constancia de maestría en dirección estratégica de la empresa por la Universidad Francisco Vitoria en Madrid España; no acreditan que el contribuyente es capaz de realizar el "Servicio del Censo de Distribución, Cobertura, Presencia y Servicio de clientes en Diferentes Canales de Venta", ya que para poder realizarlo es necesario tener conocimientos especializados en materia de censos, análisis estadístico, investigación profunda de mercado, aunado a que no demuestra cómo fue que realizó los supuestos servicios, en qué horario y en qué días, cómo le fue administrando la información a su supuesto cliente, y cómo éste efectuó retroalimentaciones, cómo y en qué lugares fueron tales retroalimentaciones, cómo fue que ***** superviso el desarrollo de los supuestos servicios, por lo que no se cuentan con pruebas fehacientes con las cuales se pueda verificar que las capacidades técnicas y estudios con los cuales cuenta el C. ***** , se relacionen con las actividades que el contribuyente tuvo que realizar para prestar los supuestos servicios.

9.- Respecto del documento denominado "Censo y Distribución de Clientes en las Zonas D.F. y Área Metropolitana. En los canales de; Talleres Mecánicos, Refaccionarias, Centros de Lubricación, Cambiaderos de Aceite", en el cual manifiesta que el "objetivo principal fue censar el 100% del territorio de todos los canales; talleres, refaccionarias, Centros de Lubricación, Cambiaderos de Aceite, en clientes en donde si estamos y clientes donde No estamos", ubicados en Huixquilucan, Cuajimalpa, Miguel Hidalgo, Nezahualcóyotl, Iztacalco, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza, Texcoco, Tlalnepantla, de los cuales se realizaron 1,935 censos mediante cuestionarios en tienda, asimismo contiene fotografías de 7 fachadas de los establecimientos, y tablas con cifras supuestamente obtenidas de los censos; no acreditan el motivo por el cual la contribuyente ***** ni tampoco la manera en que se le solicitó el censo de los establecimientos y por qué específicamente de cambiaderos, refaccionarias y talleres, ya que en el contrato y en la carta cotización, no se indica ni demuestra cuál es la razón de negocios de solicitar y prestar los servicios, asimismo tampoco indica cuál es el tipo, la marca y las especificaciones del producto por el cual se hará el censo y estudio profundo de mercado tampoco se indica el motivo del estudio de mercado, si se pretende lanzar producto al mercado, cual es la competencia,

10.- De la consulta efectuada sus sistemas institucionales en específico al denominado "Visor Tributario", conoció que la actividad económica que la contribuyente ***** * ***** ** ** **** tenía vigente en el ejercicio fiscal revisado era la consistente en "Otros servicios profesionales, científicos y técnicos", actividad que no se adminicula de forma alguna con los Servicios de "Censo y Distribución de Clientes en las Zonas D.F. y Área Metropolitana. En los canales de; Talleres Mecánicos, Refaccionarias, Centros de Lubricación, Cambiaderos de Aceite", por lo

Asimismo no proporciona la fecha, hora, calle, número exterior, interior (en su caso), Colonia y código postal de los domicilios visitados, aunado a que en el trabajo final únicamente se visualizan siete fachadas, y cómo es que conoció que en dichas ubicaciones se encuentran los talleres, las refaccionarias y cambiaderos de aceite, si de la información y documentación aportada por el contribuyente que fue revisado, se conoció que al respecto la contribuyente ***** * *****
***** ** ** **** ** ****, no le proporcionó información o documentación sobre los establecimientos que fueron censados, además indica que no tuvo trabajadores, aunado a que tampoco proporciona el cuestionario, el nombre, ocupación y edad de las 1,935 personas de las cuales supuestamente contestaron el cuestionario, por lo que con dicha información no se demuestra que efectivamente visitó los 1,935 establecimientos, y derivado de ello efectuar las 1,935 entrevistas, y que efectivamente se trasladó a estos y que una sola persona lograra visitar todos los lugares siendo que tampoco se conoce su domicilio.

13.- No se acredita cuáles fueron las comunicaciones y retroalimentaciones que se realizaron, las minutas, correos electrónicos, con el cual indicará los avances a la persona moral solicitante, tampoco

...63 de 156

proporciono nada relacionado en como se hizo del conocimiento de la empresa la presentación final del trabajo y en específico a la C. *****

14.- En cuanto a la escritura No. 5,917, volumen 127 de 12 de febrero de 2016, mediante la cual se hace constar la constitución de la contribuyente *****
*, *****
, así como la constancia de situación fiscal y la opinión de cumplimiento de dicha contribuyente; se desprende que si bien la C. ***
***** es gerente general de la persona moral sin embargo con este no se tiene la certeza que dicha persona le haya proporcionado la información referente a cómo le fue administranda la información, cómo y en qué lugares se comunicaron los avances, retroalimentaciones, consultas y acercamiento de información obtenida por sus servicios prestados.

Que no es objeto de la revisión el verificar en qué situación se encuentra la contribuyente *****
*, *****
**, sino la efectiva prestación del servicio, en cuyo caso no acontece ya que no proporcionó información del cómo realizó y obtuvo la información para las pruebas realizadas por los servicios encomendados.

15.- De la escritura No. *****
*, *****
*, de los comprobantes fiscales digitales por Internet folios 108, 1042 y 1046 de fechas 25 de octubre de 2012, 09 de noviembre de 2012, y 13 de noviembre de 2012 respectivamente expedidos por la contribuyente *****
*, a la contribuyente *****
*, al Pedido 4541311253 de fecha 29 de junio de 2012, y comprobantes fiscales digitales por Internet folios 1037, 1038 1044 y 1050 de 05 de septiembre de 2012, 02 de octubre de 2012, 09 de noviembre de 2012 y 03 de diciembre de 2012 respectivamente expedidos por la contribuyente *****
*, a la contribuyente *****
*, el documento por los cual se manifiesta que consisten en la evidencia y soporte documental de los trabe 75 prestados a la contribuyente Marcas *****
*, denominado "*****
*", a los Pedidos 451074055 y 4510844463 de fechas 08 de junio de 2012 y 02 de mayo de 2013 expedidos por la contribuyente Marcas *****
*, a la contribuyente *****
*, a la Orden de compra número 2013-06968 de fecha 19 de agosto de 2013 expedido por la contribuyente *****
*, a la contribuyente *****
*, al comprobante fiscal digital por Internet folio 1115 de 14 de mayo de 2014, expedidos por la contribuyente *****
*, a la contribuyente *****
*, la autoridad señala que primeramente si bien indica que el contribuyente es socio fundador de *****
*, empresa que le prestó servicios a las contribuyentes *****
*, y *****
*, en los ejercicios de 2012 y 2013, también es cierto que el objetivo principal era conocer la efectiva prestación de los servicios prestados por el

contribuyente a ***** * ***** ***** ** ** ***** ** **, más no así en los servicios prestados por la empresa ***** ***** ***** ***** ** *****

16.- Que si bien es cierto ***** ***** es accionista del ***** ***** ***** **, también es cierto que ni con el acta constitutiva, las órdenes de compra, ni los comprobantes fiscales digitales por Internet se acredita que efectivamente haya participado activamente en la planeación, ejecución, supervisión, desarrollo, análisis y presentación de resultados, respecto de las contribuyentes ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **, pues no acredita fehacientemente su participación en dichos servicios pues no proporciona correos electrónicos, minutas, contratos, planes de trabajo, los registros de asistencia toma de decisiones, juntas de negocios así como las protocolizaciones de acuerdos, a qué subordinados o personal supervisó los trabajos y cuáles fueron éstos, las comunicaciones entre ellos, etc., por lo cual el contribuyente no acredita que efectivamente haya participado en las operaciones con esas empresas.

17.- Respecto, de la solicitud de requerimientos técnicos del estudio y censo de mercado, si bien pretende acreditar el requerimiento que le realizó la C. ***** ** ***** **, no se especifica qué tipo de marca es la que se debe censar, tampoco tiene concordancia la redacción, pues en el primer párrafo se indica que se realiza la solicitud de asesoría en censo pero no la elaboración del mismo, además en el segundo párrafo se indica a palabra "Recordando", sin embargo se indica que es un documento en el que se pueden observar los requerimientos del cliente en el que se señalaron los lineamientos generales del censo, es decir, qué tipo de servicios requería del suscrito, no se indica ni acredita documentalmente si hubo un acercamiento previo en el cual se explicaron los puntos a cubrir, además se indica que se debe identificar el porcentaje de establecimientos donde se tiene o no presencia de la marca cual tampoco se indica cual será, y qué relación tiene con la contribuyente ***** ***** *

***** ** ** ***** ** **, tampoco se indica en este el motivo por el cual se solicita en específico 1,533 clientes, tampoco se especifica la marca en estudio en este requerimiento, ni se sabe el objetivo y beneficio que tendrá dicho estudio, asimismo se indica que se pactaron unos puntos en la junta la cual se acreditó documentalmente cuando fue esa junta, y como se registró la asistencia,

18.- En el Brief o Briefing se indica en virtud de la reunión llevada a cabo el pasado 17 de Mayo del 2018, en las oficinas ubicadas en ***** ***** *****, con la Representante Legal de su empresa, ***** ** ***** **, en donde se compartió los requerimientos técnicos del Estudio y Censo de Mercado, por lo cual la solicitud de Requerimientos técnicos del Estudio y Censo de Mercado fue compartido el 17 de mayo del 2018, en ese sentido en dicha solicitud se indica "Nos ponemos a disposición para que los objetivos pactados en la presente se cubran por completo y se puedan entregar en tiempo y forma como lo pacta el contrato establecido por ambas partes", sin embargo esto no tiene congruencia cronológica pues si bien dicho documento se compartió el 17 de mayo de 2018, y en éste ya se hace mención de un contrato, pero en el proporcionado este se encuentra fechado el 28 de mayo de 2018, siendo una fecha anterior, además no se tienen indicios ni se proporcionó documental con la cual se acredite que hay otro contrato, asimismo toda vez que no se encuentra fechado no se

...65 de 156

comprueba que efectivamente haya sido elaborado en el ejercicio 2018, por lo que no se tiene la certeza de que los servicios se hayan realizado.

Mediante el "Brief o Briefing" se pretendió demostrar en que consistieron los servicios de censo, cómo se haría, en qué tiempo y contexto, mismo que fue firmado y sellado por el cliente como aceptación de las características del estudio y censo de mercado; y la autoridad indicó que con este no acredita la efectiva prestación de los servicios, pues si bien se indica que "Todos los Estudios son llevados a cabo bajo los estándares ESIMM y SCC cuales determinan los lineamientos para asegurar la calidad en la recolección de los datos, en el análisis y en los resultados con el fin de brindar a nuestros clientes información sólida, veraz y útil para una toma de decisiones certera" no se acredita documentalmente que se encuentre debidamente certificado en el estandar de servicios para la investigación de mercados en México, ni la fecha en que se dió la misma, además de que el documento no se encuentra fechado, por lo que no se puede comprobar la cronología del documento su emisión y firma.

19.- Respecto de las erogaciones manifestadas en el papel de trabajo denominado "RELACIÓN DE COMPROBANTES DE GASTOS", se conoció que respecto al pago este no se adminicula con ninguna cuenta bancarias abierta a nombre del contribuyente ***** , asimismo respecto de los domicilio que tienen los comprobantes siendo que algunos no lo tienen, por lo que no se puede comprobar el domicilio de la erogación, siendo que también no es posible vincular estos con el tiempo ni con las supuestas rutas y a su vez con sus erogaciones realizadas.

- Refiere que si bien el contribuyente manifiesta que en el mes de junio recorrió la ruta de Huixquilucan, Cuajimalpa, Miguel Hidalgo, Nezahualcóyotl, las erogaciones manifestadas en los tickets proporcionados enlistados en los papeles de trabajo denominados "RELACIÓN DE COMPROBANTES DE GASTOS" y "RELACION DE GASTOS" no se vinculan en tiempo ni lugar pues de las erogaciones denominadas ***** se ubican en Tlalpan, Valle Dorado Tlanepantla, Tultitlan, Conscripto, así tampoco con la relación con los gastos pues si bien estos tienen domicilio ubicados en ***** , con fecha 06 de junio de 2018, 24 de junio de 2018, 05 de junio de 2018, y 15 de junio de 2018, con estos únicamente acredita que se encontraba en esos lugares mas no así su traslado a las ruta establecida para junio,
- En cuanto a julio manifiesta que recorrió la ruta de Iztacalco, Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza, sin embargo las erogaciones manifestadas en los papeles de trabajo "RELACIÓN DE COMPROBANTES DE GASTOS" y "RELACION DE GASTOS" no se vinculan en tiempo ni lugar pues de las erogaciones denominadas Televia se ubican en ***** , además incluye nota del hotel denominado fénix, el cual se encuentra en el estado de Veracruz, por lo cual son sitios distintos a los

supuestamente recorridos en la ruta de julio,

- Respecto de agosto supuestamente realizó la ruta en Texcoco, Gustavo A. Madero, Tlalnepantla, sin embargo de igual manera estos no se vinculan en tiempo ni lugar pues de las erogaciones denominadas ***** se ubican en ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , así también manifiesta una erogación realizada en ***** ** el Olivo el cual se ubica en ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , así como ***** ** de Interlomas Huixquilucan, por lo cual tampoco corresponde a los supuestos sitios visitados y con ello no se comprueba documentalmente que alguna de las erogaciones se haya realizado en ***** ***** * ***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** , por lo cual no se tiene la certeza de que efectivamente haya visitado dichos sitios en los meses que manifiesta haberlo realizado,
- En cuanto al ticket de gasolina con folio 125640, con un importe de \$500.00, indica que la cuenta de pago es terminación 8496, sin embargo esa terminación no corresponde a ninguna abierta a nombre de contribuyente ***** ***** ***** , asimismo de estos ticket y comprobantes no se logra vincular con alguna cuenta, dónde se aprecie el retiro del capital, es decir no se puede comprobar que estos se hayan erogado por el contribuyente, adicionalmente que si bien indica son gastos realizados por la prestación de servicios, estos no se pueden vincular de manera pormenorizada.

20.- De los Papeles de trabajo denominados "RELACION DE GASTOS" así como estados de cuenta bancarios de las tarjetas de crédito números ***** y ***** por el periodo de marzo a diciembre 2018 para la primera y de junio a diciembre de 2018 para la segunda; se observa que se realizan erogaciones a favor de ***** , y que este indica es una plataforma digital utilizada para optimizar las operaciones, por ello de la consulta efectuada a la página en internet de <https://www.twilio.com/es-mx/> se conoció que si bien es cierto es una plataforma que ayuda a la interacción con los clientes a través de mensajes de texto de WhatsApp, correos electrónicos, llamadas telefónicas, y video llamadas, es decir a través de marketing digital por medios electrónicos, sin embargo ninguno de sus productos va enfocado a los censos realizados en campo de manera presencial, adicionalmente si bien menciona que realizó distintas erogaciones, como lo son plataformas tecnológicas, papelería y gastos administrativos, gastos de operación y de viaje o traslado, en ninguno estos casos acredita documentalmente cual es el motivo o razón por lo que incurrió en ellos, y cuál es la relación que se tiene con el supuesto servicio

21.- Del contrato de Subarrendamiento de 01 de diciembre de 2017, celebrado entre la C. ***** ***** ** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , se conoció que si bien con esta documentación pretende acreditar que el domicilio en el cual supuestamente se apersonó la C. ***** ***** ***** ***** ***** para realizar la entrega de los documentos, también es cierto que con esta documentación no acredita que efectivamente se apersonó en dicho domicilio y en esas fechas, ya que no acredita fehacientemente las comunicaciones realizadas, pues si bien se acredita que dicho domicilio es sustentado no se acredita fehacientemente que haya asistido al mismo, pues

...67 de 156

no se comprueba a través de que medio se realizó el registro de asistencia, bitácora, gafete, por lo cual no se tiene la certeza de que efectivamente haya asistido a dicho domicilio.

22.- De la factura del vehículo marca ***, modelo *****, año 2016, motor *****, serie *****, así como de la revisión efectuada al comprobante fiscal digital por Internet de 21 de diciembre de 2015, con folio fiscal ***** emitido por ***** ***, a favor de ***** **, se conoció el endoso de la factura a nombre del contribuyente ***** **, siendo que a pesar acreditar la propiedad del automóvil, administrando con los otros medio de prueba, no acredita la prestación de los servicios, pues no se tienen indicios de haya trasladado lo lugares donde realizó los supuestos censos o que haya utilizado el automóvil para esos fines.

23.- De las 1,935 encuestas se conoció que si bien con estas se pretende acreditar el el supuesto censo en las que supuestamente se realizaron las preguntas siguientes: ¿Esta enrejado?, Vende nuestro producto?, Razones por las que no vende nuestro producto, Otra Razón, Productos que vende?, ¿El Producto se Encuentra al alcance del consumidor?, ¿Hay Exhibidores de la competencia?, ¿Hay exhibidores de Mobil?, ¿Cómo considera el servicio de Mobil?, ¿Qué marca esta pintada en la fachada del establecimiento?, en la cuales también se incluye la ubicación geográfica de cada uno de estos; no obstante lo anterior señala la autoridad que cada las 1,935 no tienen fecha, además tampoco contienen el nombre de la persona entrevistada, tampoco se explica de qué manera fueron ingresados algún programa que los registra, o a través de qué medios fue proporcionado, si se utilizó algún dispositivo móvil.

Asimismo, señala la autoridad que tampoco se acredita la manera en que se le solicitó el censo de los establecimientos y por qué específicamente de cambiaderos, refaccionarias y talleres, siendo también que pese a la aportación de las documental continua sin indicarse la razón de negocios, por lo cual no se tiene certeza de que efectivamente se haya realizado, pues no se tiene fecha exacta en la que se realizó, el nombre de las personas que la hicieron y como se cercioro de que efectivamente era el encargado del negocio, aunado a que no se tiene certeza de que la plataforma Twilio que es marketing digital, se haya sido utilizada para los fines, y que tampoco se demuestra documentalmente que se haya trasladado a cada una de estas ubicaciones para realizar las encuestas

24.- Con la carta de satisfacción se pretende acreditar la entrega del servicio así como su conclusión, pero es incongruente el lugar de emisión de dicha carta pues en esta se indica que su emisión es en ***** **, y de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta conoció que en fecha 03 de septiembre de 2018, la contribuyente ***** **, tenía registrado su domicilio en ***** **, siendo que cambio de domicilio al ubicado en ***** **, hasta el 14

de octubre de 2019, por lo cual es incongruente que se indique se haya realizado en ***** cuando su domicilio era en *****.

Asimismo, no se manifiesta ni se acredita documentalmente cuál es el motivo por el cual se realizó en dicha documentación, aunado a que tampoco se indica quien lo firmó y si tenía la capacidad de emitirlo, pues únicamente contiene la firma, adicionalmente que tampoco acredita que efectivamente tuvieron una reunión para realizar la entrega del mismo.

***** ***** * ***** ***** ***** *****

- ✓ De la revisión efectuada al papel de trabajo denominado "integración de los depósitos recibidos cotejados contra estados de cuenta bancarios", si bien es un documento con el cual se pretende relacionar los comprobantes fiscales digitales por Internet con los depósitos bancarios, realizados en la cuenta de número ***** , en moneda nacional, no acreditan como es que supuestamente se llevaron a cabo las supuestas operaciones, daod que solamente pudiera acreditar la forma en que fueron pagados y que el comprobante fiscal corresponde.
- ✓ Que si bien es cierto se proporcionaron los recibos expedidos a su nombre, el contrato de prestación de los servicios profesionales, también es cierto que con esa información y documentación no acredita de manera fehaciente la efectiva prestación de los servicios enlistados en la segunda clausula consistente en "*Realizar el Servicio de Asesoría y Consultoría de investigación de Mercados de Deep Research enfocado en los niveles de switcheo y motivación de personal e identificación de motivación expuesta por el vendedor para switcheo, el cual deberá realizar al personal del Prestatario de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente instrumento, Incluye Material de Estudio en relación a los cursos impartidos*" ya que de la lectura del contrato respecto la cláusula segunda si bien es cierto se compromete a prestar el servicio, no se señala específicamente el lugar, modo, tiempo para poder prestar el servicio, y si bien indica que se especificaran los servicios en el oficio de solicitud de servicios expedida por la contribuyente ***** ***** * ***** ***** ***** , pero que esa documental no fue proporcionada.

Señala, que la carta de cotización indica "*Servicio de Investigación de Mercados a través de un Deep Research que tiene la finalidad de obtener el Porcentaje de Venta de Productos con y sin Prescripción*", el cual no coincide con el objeto del contrato ya que en este indica motivación de persona e identificación de motivación expuesta, y para la carta cotización "obtener el porcentaje de Ventas de Productos con y sin prescripción", por lo que no es preciso en qué consistieron los supuestos servicios prestados ya que estos conceptos no se

...69 de 156

adminiculan entre sí,

Refiere, asimismo se indica que el contribuyente en respuesta al punto 2.2.11 correspondiente a que indique si impartió cursos de capacitación o en su caso la presentación de los trabajos, y manifestó no impartió cursos de capacitación, sin embargo en dicha cláusula segunda se indica que incluye material de estudio en relación a los cursos impartidos, por lo cual también es contradictorio, adicionalmente se indica en el contrato, el cual deberá realizar al personal del Prestatario de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente instrumento, siendo que en el contrato ni en la carta cotización se indica cuáles son las características y condiciones pormenorizadas de la prestación del servicio aunado a que tampoco proporciona documental que lo acredite,

Manifiesta, que también en dicha cláusula se indica que los trabajos que realizara el prestador de Servicios serán en las fechas y ubicaciones que vaya solicitando el prestatario y que las especificaciones de los trabajos serán reflejadas mediante el oficio de solicitud de servicios expedida por el prestatario, pero que no se acredita documentalmente cuales fueron las fechas y ubicaciones ni tampoco los oficios de solicitud de prestación de servicios, y tampoco proporciona ni indica cuándo, cómo, dónde y bajo que especificaciones fueron estas comunicaciones, en las cuales presentó los servicios, avances o reportes, para que se pudiera retroalimentar y a través de qué medios, en qué lugares, se entregaron las adecuaciones, hasta la entrega del servicio a entera satisfacción del supuesto cliente.

Precisa, que en dicha cláusula se indica que *"Toda la documentación que se vaya genera durante la vigencia por la prestación del presente instrumento, se anexara como parte integral del presente contrato mismas que consistirán en: lista de asistencia y Constancias de manera enunciativa más no limitativa"* a lo cual, tampoco fue proporcionada constancia alguna o lista de asistencia por la cual acredite que fehacientemente la asistencia a domicilio o domicilios, así como la efectiva prestación de los servicios. Asimismo en la carta de cotización no se describe de forma pormenorizada en qué consiste la prestación del servicio, ya que solo señala *"Servicio de Investigación de Mercados a través de un Deep Research que tiene la finalidad de obtener el Porcentaje de Venta de Productos con y sin Prescripción"*, mas no especifica en que consiste de manera pormenorizadamente la prestación de los servicios.

Respecto del apartado denominado ANTECEDENTES si bien indica las fechas en las cuales supuestamente se contactó así como cuándo recibió

respuesta, y la celebración de una minuta de trabajo entre el C. ***** con la contribuyente ***** *, ***** , lo cual pretende acreditar con la carta de solicitud y el Brief de la minuta, la reuniones que se tuvieron, sin embargo no proporciona mayores elementos con los cual se acredite documentalmente que efectivamente se reunieron, aunado a que el Brief no se encuentra fechado, ni tampoco indica nombre de quien persona firma, además no acredita fehacientemente que efectivamente se hayan reunido en *****

- ✓ En la cláusula "Tercera.- CONTRAPRESTACIÓN." la cual indica "Conviene en las "Partes" que la contraprestación que el "Prestatario" deberá pagar al "Prestador de Servicios Profesionales Independientes," por los servicios contratados será por la cantidad de \$2,063,256.44 (dos millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos 44/00 M.N), pago que se realizará vía transferencia por así convenir a los intereses del "Prestador de Servicios Profesionales independientes." si bien es cierto que en la dicha cláusula se indica que el pagos será de \$2,063,256.44 y será realizado vía transferencia, también es cierto que no se indica de manera pormenorizada con base a qué forma se determina el pago en base a qué parámetro, valor de mercado o comparativa con otros servicios se determinó el valor de la cotización.

Asimismo, señala que si bien en dicha cláusula se indica que el pago será de \$2,063,256.44 realizado vía transferencia a convenio de las partes, sin embargo, para llegar a dicho importe se debió determinar el costo de la contraprestación, gasolinaz, traslados etc., sin embargo el contribuyente no acredita fehacientemente cómo se realizó dicha determinación, aunado a que tampoco acredita cual fue el acuerdo o negociación pues tampoco comprueba que efectivamente se realizó alguna reunión, por ello con los elementos que portó el contribuyente liquidado, no permiten a esta autoridad conocer de la supuesta realización y entrega del servicio

Tampoco se advierte la periodicidad del pago, ni se aportó documentación que acredite cuales fueron los avances presentados, no acredita fehacientemente a través de qué medios le designaron tareas específicas ni de qué manera se le brindó la información para que empezara a prestar el servicio o quien le explicó las necesidades de la empresa, límites con relación al contrato y quien estableció los tiempos para su desarrollo y necesidades del servicio, y que no se demostró documental cómo, cuándo, dónde y a través de qué medios fue entregado el trabajo, tampoco especifica la población y muestra que se utilizó

- ✓ Contrato privado
- ✓ De la constancia emitida por el consulado general de México en "Silicon Valley", de 9 de agosto de 2015, el Título universitario de Licenciado en Negocios Internacionales de 17 de febrero de 2016, emitido por la Universidad Anáhuac, constancia de maestría en dirección estratégica de la empresa por la Universidad Francisco Vitoria en Madrid España, con la cual se pretende demostrar los

...71 de 156

conocimientos en la materia de administración de negocios; lo cierto es que con ella no acredita que es que es capaz de "*Realizar el Servicio de Asesoría y Consultoría de investigación de Mercados de Deep Research enfocado en los niveles de switcheo y motivación de personal e identificación de motivación expuesta por el vendedor para switcheo*", ya que para poder realizarlo es necesario tener conocimientos especializados en materia de censos, del análisis estadístico, Investigación Profunda de Mercado, así como el conocimiento en "TMS Tech Mystery Shopper, D. Direct Interview y Q.E.R. Quantitative Exploratory Research circunstancia que no acredita en razón de que no comprueba la capacidad técnica y operativa que dice tener.

Asimismo, no se demuestra cómo fue que realizó los supuestos servicios, en qué horario y en qué días, cómo le fue administrando la información a su supuesto cliente, y cómo éste efectuó retroalimentaciones, cómo y en qué lugares fueron tales retroalimentaciones, como fue que ***** * *****
**** supervisó el desarrollo de los supuestos servicios por lo tanto no tiene la convicción de verificar que es capaz de realizarlos en razón de que no aportó documentación que sustenten su dicho.

- ✓ Respecto del documento por el cual manifiesta el contribuyente consisten en la evidencia y soporte documental de los trabajos prestados a la contribuyente ***** * *****
denominado "Asesoría y Consultoría de Investigación de Mercados a través de Deep Research". en el cual se manifiesta que el "*identificar y soportar por medio de un Deep Research porcentajes de venta: con prescripción vs sin prescripción niveles de switcheo por genérico o por precio tanto del comprador como del vendedor de mostrador de cada Zona, Identificación de estrategias en el punto de venta de los 9 principales competidores Benchmarking e índice de precios, promociones, publicidad, Layout de los SKU's y S.O.V.I. (Share Of Visual Inventory).*" Ubicados en Monterrey Guadalajara Valle de México y Mérida, de los cuales se entrevista directamente a vendedores de mostrador de farmacias y autoservicio, asimismo contiene fotografías de fachadas de los establecimientos, y tablas con cifras supuestamente obtenidas de los censos, si bien con dicha documental pretende acreditar que se realizaron entrevistas a farmacias respecto de los medicamentos denominados "XUZAL (UCB), SENSIBIT CLOROTRIMETON, LIVIGRIX, LORATADINA, CETIRIZINA, ALLEGRA, AVAPENA, MONTACLAR, AVIANT", lo cierto es que no acredita el motivo por el cual ***** * ***** le solicitaron las entrevistas de los establecimientos y por qué específicamente de esos medicamentos, ya que en el contrato y en la carta cotización

no se indica ni demuestra cuál es la razón de negocios de solicitar y prestar los servicios,

Asimismo, tampoco acredita como se conoció los SKU's de cada medicamento y cómo fue aplicado a la supuesta investigación, es decir no se especifica la finalidad del estudio si se añadirá algún producto al mercado etc., siendo también que de la consulta efectuada al sistemas institucionales denominado "Visor Tributario", se conoció que la actividad económica que la contribuyente *****
***** * ***** ***** ***, tenía vigente en el ejercicio fiscal revisado era la consistente en "Servicios de contabilidad y auditoría", por lo cual no se adminiculan de forma alguna los supuestos servicios que llevó a cabo para la contribuyente *****
***** * ***** ***** ***, consistente en la Asesoría y Consultoría de Investigación de Mercados a través de Deep Research de medicamentos, con la actividad económica manifestada ante el RFC, además de que tampoco se indica cuál es el beneficio para la retenedora que traerá consigo la realización de dicho estudio, ya que únicamente se indica que se estudiaran los medicamentos que se mencionan en la carta de solicitud de servicios pero no la finalidad del estudio

- ✓ Respecto de las fotografías únicamente contienen imágenes en donde se puede observar simplemente fachadas de farmacias personal y exhibidores de medicamentos, sin que el contribuyente detallara cómo a través de ésta, se desarrollaron las actividades consignadas en los comprobantes fiscales digitales, además se indica que de las mismas no se acredita ellugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, ya que no existe certeza de que dichas imágenes correspondan al año de 2018 que se encuentren los domicilios visitados, ni se aprecia el objeto por el cual se le haya contratado y por las que se le emitieron los comprobantes

Adicionalmente no se puede constatar el momento en que fueron capturadas, por lo que estas imágenes fotográficas no demuestran que las operaciones consignadas en los comprobantes, además de que el artículo 217 de del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio judicial y que las fotografías deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, situación que en la especie no aconteció y por tal motivo, no es un medio probatorio idóneo para acreditar su dicho.

- ✓ También respecto de las ubicaciones de los establecimientos

...73 de 156

visitados físicamente supuestamente ubicados en Monterrey Guadalajara Valle de México y Mérida; se advierte que si bien indica que se visitaron físicamente diversos establecimientos y por observación bajo la metodología "Deep Research" en función de las entrevistas y proporciona fotografías de los establecimientos supuestamente visitados, también es cierto que con dicha documentación no acreditar que efectivamente visitó los establecimientos, cuál es su domicilio, cuándo las visitó, tampoco acredita cómo se transportó a dichas ubicaciones, ya que únicamente manifiesta que todos los gastos de viaje fueron realizados por sus propios medios, pero no proporciona información y documentación con la cual acredite los medios de transporte con los que cuenta, asimismo no proporciona la fecha, hora, calle número exterior, interior (en su caso), Colonia y código postal de los domicilios visitados, y cómo es que conoció que las fechas, ubicaciones se encuentran las farmacias, además de que el contribuyente indica que no tuvo trabajadores.

- ✓ Asimismo, el contribuyente tampoco proporciona el cuestionario de las entrevistas, el nombre, ocupación y edad de las personas supuestamente entrevistadas, por lo anterior con dicha información no se demuestra la adminiculación de los servicios señalados en el contrato de prestación de servicios, al no lograrse vincular que efectivamente visitó y entrevistó a los empleados de las farmacias en los supuestos estados visitados, y que efectivamente se trasladó a éstos y que una sola persona logra visitar todos los lugares siendo que tampoco se conoce su domicilio.
- ✓ Que si bien la parte actora indica que sostuvo una plática respecto de las necesidades de la empresa, no acreditó documentalmente cuales fueron y el objeto de solicitárselas, asimismo indica que no se trasladó al domicilio de ***** * ***** , siendo que también indica que la persona con la que se tenía retroalimentación de los servicios contratados era ***** , representante legal de la empresa contratante, pero que no acredita cuáles fueron las comunicaciones y retroalimentaciones que se realizaron, las minutas, correos electrónicos, con el cual indicará los avances a la persona moral solicitante, tampoco proporcionó nada relacionado como se hizo de conocimiento de la empresa, la presentación final del trabajo y en específico al C. ***** .
- ✓ De la escritura No. ***** , volumen 25 de 22 de julio de 2015, se hace constar la constitución de la contribuyente ***** *

***** ***** *****, así como la constancia de situación fiscal y la opinión de cumplimiento de dicha contribuyente, de la cual se desprende que si bien el C. **** ***** ***** es accionista de la persona moral, sin embargo con este no se tiene la certeza que dicha persona le haya proporcionado la información referente a cómo le fue administranda la información, cómo y en qué lugares se comunicaron los avances, retroalimentaciones, consultas y acercamiento de información obtenida por sus servicios prestados,

Asimismo, señaló que no es objeto de la revisión el verificar en qué situación se encuentra la contribuyente ***** * ***** sino la efectiva prestación del servicio, en cuyo caso no acontece ya que no proporcionó información del cómo realizó y obtuvo la información para las pruebas realizadas por los servicios encomendados.

- ✓ De la consulta a los sistemas institucionales se conoció que el C. ***** *****, tributó bajo el Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas) con actividad económica declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en Otros servicios profesionales, científicos y técnicos, por lo que no guarda una relación con la actividad económica que alude haber realizado, por tanto no se demuestra la administración de los servicios que supuestamente prestó, con la información que obra en los Sistemas Institucionales, siendo que los regímenes fiscales se clasifican de acuerdo con la actividad e ingresos percibidos y desarrollados por los contribuyentes, de lo cual al respecto no existe una correlación con la actividad económica que el contribuyente alude haber realizado en el ejercicio fiscal 2018 y el régimen fiscal en el cual tributó.
- ✓ En el contrato de prestación de servicios si bien se indica que los servicios consisten en "Realizar el Servicio de Asesoría y Consultoría de investigación de Mercados de Deep Research enfocado en los niveles de switcheo y motivación de personal e identificación de motivación expuesta por el vendedor para switcheo" no se señala específicamente el lugar, modo, tiempo para poder prestar el servicio, si bien indica que se especificaran dichos servicios en el oficio de solicitud de servicios expedida por la contribuyente ***** ***** * ***** ***** sin embargo dicha documental no es proporcionada, adicionalmente en la carta de cotización se indica "Servicio de Investigación de Mercados a través de un Deep Research que tiene la finalidad de obtener el Porcentaje de Venta de Productos con y sin Prescripción", el cual no coincide con el objeto del contrato ya que en este indica motivación de persona e identificación de motivación expuesta, y para la carta cotización "obtener el porcentaje de Ventas de Productos con y sin prescripción", por lo que no es preciso en que consistieron los supuestos servicios prestados ya que no se administran entre sí.

- ✓ Reitera el motivo que se precisó en el número 16.

...75 de 156

- ✓ De la revisión a la carta de solicitud de servicios, expedida por la contribuyente ***** de 26 de julio de 2018, si bien con la misma se pretende acreditar el requerimiento que le realizó el C. *****, de la redacción se indica que se desarrollen los servicios bajo pautas metodológicas estipuladas, sin embargo, no se indica cuáles son esas pautas metodológicas, ni cuáles son las técnicas concisas, no se especifica la finalidad de realizar estudio, ni tampoco se indica que certificación es la que se necesita, además tampoco acredita documentalmente que en fecha 26 de julio de 2018 se reunieron, si hubo alguna minuta, lista de asistencia, etc., por lo cual no tiene la certeza de que los servicios manifestados efectivamente se hayan realizado.
- ✓ Respecto, del escrito mediante el cual "se remite Brief de estudio de mercado", si bien el contribuyente con este documento pretende acreditar en que consistirían los servicios, sin embargo con este no acredita la efectiva prestación de los servicios pues si bien indica que "Todos los Estudios son llevados a cabo bajo los estándares ESIMM y SGC los cuales determinan los lineamientos para asegurar la calidad en la recolección de los datos, en el análisis y en los resultados con el fin de brindar a nuestros clientes información sólida, veraz y útil para una toma de decisiones certera", NO se acredita documentalmente que se encuentre debidamente certificado en el Estándar de Servicio para la Investigación de Mercados en México, ni la fecha en la cual se le dio la misma, además de que dicho documento no se encuentra fechado por lo cual tampoco se puede comprobar la cronología del documento su emisión y firma, además de que tampoco se tiene la certeza de que efectivamente se hayan realizado compras simuladas, pues de igual manera no se proporcionan los comprobantes de las supuestas compras realizadas.
- ✓ La revisión efectuada a los papeles de trabajo denominados "RELACION DE GASTOS" así como estados de cuenta bancarios de las tarjetas de crédito números ***** y ***** por el periodo de marzo a diciembre 2018 para la primera y de junio a diciembre de 2018, se conoció que respecto al pago este no se adminicula con ninguna cuenta bancarias abierta a nombre del contribuyente *****,

Asimismo respecto de los domicilio que tienen los comprobantes estos no tienen relación con las supuesta ubicaciones de las farmacias, pues:

- Indica que del 01 al 06 de agosto de 2018 realizó la visita en **Ciudad de México** pues por dicho periodo respecto de las erogaciones denominadas televia se tienen pases en *****
***** , que corresponden a domicilio ubicados en el Estado de México y son distintos a Ciudad de México, aunado a que no se indica ni en la carta de solicitud de servicios ni en el Brief o Briefing el domicilio que tendrán los establecimientos a visitar, por lo cual no se puede adminicular dicha documentación.
- Del 07 al 10 de agosto de 2018 supuestamente visitó el estado de Jalisco, en específico el municipio de **Guadalajara**, sin embargo de igual manera no se puede vincular las ubicación de las erogaciones realizadas con las fechas manifestadas pues se indica en esas fechas pases en ***** de *****
***** , así como carga de gasolina en la estación denominada "VEVEGA" ubicada en ***** , por lo cual son sitios distintos al supuesto lugar que manifiesta haber estado,
- Respecto del 11 al 13 de agosto de 2017, manifiesta estuvo en la municipio de León en el estado de Guanajuato, sin embargo tampoco se adminiculan en espacio y tiempo con las erogaciones que indica "*****
*****" por lo cual estas tienen domicilios en Polanco, Interlomas, Jesus del Monte, sitios distintos y alejados al municipio de **León** en el estado de Guanajuato,
- Ahora bien respecto de **Monterrey** supuestamente visitado los días 14 al 17 de agosto de 2018, que de igual manera no es coincidente pues en esas fechas tiene erogaciones que indican "*****
*****", así como comprobantes de ***** , con domicilio en ***** , por lo cual no acredita fehacientemente que efectivamente se haya trasladado a Monterrey.
- De **Tijuana** el cual manifiesta se trasladó en el periodo de 18 al 20 de agosto de 2018, sin embargo realiza erogaciones consistentes ***** ubicada en ***** y "*****
*****" el cual se ubica en Carretera Al Olivo 22, Lomas de Vista Hermosa, *****
***** , por lo cual tampoco acredita su dicho,
- En cuanto a **Mérida** el cual manifiesta viajó del 21 al 23 de agosto, sin embargo de la misma manera no es posible

...77 de 156

vincular el lugar, pues este tiene erogaciones consistentes en "*****" así como comprobantes de *****, el cual contiene el domicilio ubicado en *****, con domicilio en la alcaldía *****

Por lo anterior indica la autoridad que ningún comprobante ni erogación manifestada en el estado de cuenta de las tarjetas de crédito números ***** y *****, de las cuales se puedan adminicular que efectivamente se haya trasladado a la Ciudad de México, Guadalajara, León, Monterrey, Tijuana y Mérida, por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente haya visitado dichos sitios en los días que manifiesta haberlo realizado,

En cuanto al ticket de gasolina con folio 125640, con un importe de \$500.00, indica la autoridad que la cuenta de pago es terminación 8496, pero esa terminación no corresponde a ninguna abierta a nombre de contribuyente ***** , asimismo de estos ticket y comprobantes no se logra vincular con alguna cuenta, dónde se aprecie el retiro del capital, es decir, no se puede comprobar que estos se hayan erogado por el contribuyente.

- ✓ Reitera el motivo que se precisó en el número 20
- ✓ Del contrato de Subarrendamiento de 01 de diciembre de 2017, celebrado entre la C* ***** y ***** , se conoció que si bien con esta documentación pretende acreditar que el domicilio en el cual supuestamente de apersonó el C. ***** para realizar la entrega de los documentos, también es cierto que con esta documentación no acredita que efectivamente se apersonó en dicho domicilio y en esas fechas, ya que no acredita fehacientemente las comunicaciones realizadas, pues si bien se acredita que dicho domicilio es sustentado no se acredita fehacientemente que haya asistido al mismo, pues no se comprueba a través de que medio se realizó el registro de asistencia, bitácora, gafete, por lo cual no se tiene la certeza de que efectivamente haya asistido a dicho domicilio.
- ✓ Reitera el motivo que se precisó en el número 22
- ✓ Respecto de los Formatos denominados "TMS" y "ED" y "OBS" y las Fotografías con las cuáles manifiesta el contribuyente ***** consisten en la evidencia y soporte fotográfico del trabajo prestado a la contribuyente *****

****, de las cuales si bien se manifiestan datos como son "Cadena", "Domicilio", "Vendedor ofreció alternativa", "Motivo", "Producto ofrecido", "Marca Ofrecida", "Al solicitar opción el vendedor ofreció alternativa", "Marca Ofrecida", así como las preguntas "Cuáles son las marcas de antihistamínicos que conoce?, ¿Cuántos de cada 10 clientes que solicitan antihistamínicos vienen con prescripción médica?, ¿Cuántos de cada 10 si hacen el cambio de marca?, ¿Cuántos de cada 10 clientes solicitan un cambia por un antihistamínico genérico?; sin embargo de estas si bien se indica la fecha, respecto del domicilio no se indica este completo, pues no contienen colonia código postal, alcaldía o municipio, estado, asimismo ninguno contiene el nombre de la persona entrevistada, y cómo se cercioró que tenían la información recabada, y de que esta efectivamente era veraz

En cuanto a las fotográficas si bien pretende acreditar con estas la fachada de los supuestos lugares visitados, en estas solo se muestra un fragmento de los sucesos manifestados por el contribuyente pero con estas no acreditan de manera exacta las circunstancias en que fueron tomadas, así como a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena de la existencia material y física.

Asimismo, las fotografías únicamente contienen imágenes de las cuales no se puede constatar el momento en el que fueron capturadas aunado a que las mismas no demuestran que las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales fueran efectivamente realizados toda vez que el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación, en relación a artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio judicial y que las fotografías deberen contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, situación que en el presente no acontece

- ✓ Al final del contrato indica que se firma en la Ciudad de *****
***** ***** el 31 de julio de 201, lo cual es contradictorio con
las manifestaciones vertidas en el escrito de 08 de julio de 2018,
pues en el punto 2.12 se señala que los servicios contratados
quedaron plasmados en el contrato firmado el día 31 de Julio del
2018 en su domicilio fiscal ubicado en *** ***** **** **** **** ****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** , por lo cual no
tiene una concordancia la ubicación que tiene el contrato con la
manifestada por el contribuyente, aunado a que no se acredita
documentalmente la reunión efectuada en el domicilio de ***** **
***** , ni tampoco en su caso el traslado del contribuyente ***** *****
***** ***** al estado de ***** , por lo cual no se tiene certeza del

...79 de 156

lugar y la fecha del firmado del contrato.

- ✓ Con la carta de satisfacción se pretende acreditar la entrega del servicio consistente en *"Investigación de Mercados a través de un Deep Research que tiene la finalidad de obtener el Porcentaje de Venta de Productos con y sin Prescripción"*, sin embargo primeramente no se encuentra fechado por ello no se puede verificar la fecha de entrega y si cumplió con lo establecido en el contrato, asimismo tampoco se indica quien le firmó y si tenía la capacidad de emitirlo pues únicamente contiene la firma, adicionalmente que tampoco acredita efectivamente tuvieron una reunión para realizar la entrega del mismo, por lo cual no se tiene la certeza de que efectivamente se hayan prestado los servicios.

- ✓ De la revisión efectuada al papel de trabajo denominado "integración de los depósitos recibidos cotejados contra estados de cuenta bancarios", si bien es un documento con el cual se pretende relacionar los comprobantes fiscales digitales por Internet con los depósitos bancarios, realizados en la cuenta de número ***** , en moneda nacional, no acreditan como es que supuestamente se llevaron a cabo las supuestas operaciones, dado que solamente pudiera acreditar la forma en que fueron pagados y que el comprobante fiscal corresponde.
- ✓ Que si bien es cierto se proporcionaron los recibos expedidos a su nombre, el contrato de prestación de los servicios profesionales, también es cierto que con esa información y documentación no acredita de manera fehaciente la efectiva prestación de los servicios enlistados en la segunda cláusula consistente en *"inteligencia de Negocios e Investigación de Mercados "para identificar las mejores prácticas y Bechmark de Ejecución, Exhibición. Layouts, Planogramas, Programas de Compra y de Lealtad de Categorías en Tiendas de Autoservicio y Departamentales en diferentes formatos"* ya que de la lectura del contrato respecto la cláusula primera si bien es cierto se compromete a prestar el servicio, no se señala específicamente el lugar, modo, tiempo para poder prestar el servicio.

Señala, que la carta de cotización indica *"Servicios profesionales con enfoque en: Inteligencia de Negocios e Investigación de Mercados para identificar las mejores prácticas y Benchmark de Ejecución, Exhibición Layout, Planogramas, Programas de Copra y de Lealtad de Categorías en Tiendas de Autoservicio y Departamentales en diferentes formatos"* **

En la cláusula segunda se indica que el pago será de \$9,498,460.40 y podrá ser pagada en parcialidades conforme se presenten avances de la prestación del servicio, pero que no se indica de manera pormenorizada en base a qué forma se determinará el pago, en base a que parámetro, valor de mercado o comparativa con otros servicios, determinó el valor de la cotización, tampoco proporciona documentación que acredite cuales fueron los avances presentados, no acredita fehacientemente a través de qué medios le designaron tareas específicas ni de qué manera se le brindó la información para que empezara a prestar el supuesto servicio, o quien le explicó las necesidades de la empresa, límites con relación al contrato de prestación de servicios, y quien estableció los tiempos para su desarrollo y necesidades de servicios, tampoco acredita documentalmente cuáles son y quién se le dio a conocer los términos y condiciones requeridos para su elaboración, ni demostró documentalmente cómo, cuándo, dónde y a través de qué medios fue entregado el servicios

Si bien es cierto que en dicha cláusula segunda se indica que el pago será de \$9,498,460.40 realizado vía transferencia a convenio de las partes, sin embargo, para llegar a dicho importe se debió determinar el costo de la contraprestación, gasolinas, traslados etc., pero el contribuyente no acredita fehacientemente como se realizó dicha determinación, aunado a que tampoco acredita cual fue el acuerdo o negociación pues tampoco comprueba que efectivamente se realizó alguna reunión

- ✓ En la carta de cotización no se describe de forma pormenorizada en qué consiste la prestación del servicio, ya que solo señala "Servicios profesionales con enfoque en: Inteligencia de Negocios e Investigación de Mercados "para identificar las mejores prácticas y Benchmark de Ejecución, Exhibición Layout, Planogramas, Programas de Compra y de Lealtad de Categorías en Tiendas de Autoservicio y Departamentales en diferentes formatos", mas no especifica en qué consiste de manera pormenorizada la prestación de los servicios.
- ✓ Respecto de la cláusula cuarta indica que son obligaciones del prestador de servicios otorgar al prestatario todas las facilidades para la supervisión y verificación del desarrollo y cumplimiento de los servicios contratados, y que el contribuyente ***** no proporciona escrito por el cual se designó y comunicó la personas la cual ejercerá la supervisión y verificación del desarrollo y cumplimiento de los servicios, por ello con los elementos que aportó el contribuyente liquidado, no permiten conocer de la supuesta realización y entrega de los servicios.
- ✓ Reitera el motivo que se precisó en el número 7
- ✓ De la constancia emitida por el consulado general de México en "Silicon Valley", de 9 de agosto de 2015, el Título universitario de Licenciado en Negocios Internacionales de 17 de febrero de 2016, emitido por la Universidad Anáhuac, constancia de maestría en dirección estratégica de la empresa por la Universidad Francisco Vitoria en Madrid España, con la cual se pretende demostrar los conocimientos en la materia de administración de negocios; lo cierto es que con ella no acredita que es que es capaz de "inteligencia de Negocios e Investigación de Mercados "para identificar las

...81 de 156

mejores prácticas y Bechmark de Ejecución, Exhibición, Layouts, Planogramas, Programas de Compra y de Lealtad de Categorías en Tiendas de Autoservicio y Departamentales en diferentes formatos", ya que para poder realizarlo es necesario tener conocimientos especializados en materia de censos, del análisis estadístico, Investigación Profunda de Mercado, así como el conocimiento en "Deep Exploratory Research Factor Humano", "Benchmarking por Observación", "Smart Business Research" y "Smart Deep Research, Análisis estadístico, así como el conocimiento en "Deep Exploratory Research Factor Humano", "Benchmarking por Observación", "Smart Business Research" y "Smart Deep Research", circunstancia que no acredita en razón de que no comprueba la capacidad técnica y operativa que dice tener.

Asimismo, no se demuestra cómo fue que realizó los supuestos servicios, en qué horario y en qué días, cómo le fue administrando la información a su supuesto cliente, y cómo éste efectuó retroalimentaciones, cómo y en qué lugares fueron tales retroalimentaciones, como fue que ***** ** ***** ***** **
** **** ** **. supervisó el desarrollo de los supuestos servicios por lo tanto no tiene la convicción de verificar que es capaz de realizarlos en razón de que no aportó documentación que sustenten su dicho.

En relación con el Título universitario de Licenciado en Negocios Internacionales de 17 de febrero de 2016, emitido por la Universidad Anáhuac, al certificado de Estudios Totales emitido por la Universidad Anáhuac a nombre del C. ***** **, al reconocimiento a la excelencia académica emitido por la Universidad Anáhuac, a la Constancia de maestría en dirección estratégica de la empresa por la Universidad Francisco Vitoria en Madrid España, a la Lista de materias de la maestría en dirección estratégica de la empresa por la Universidad Francisco Vitoria en Madrid España, a la constancia emitida por el consulado general de México en "Silicon Valley", de fecha 9 de agosto de 2015, por la participación en el programa internacional de verano para empresarios, al Certificado de participación de fecha 14 de febrero de 2019, del Programa de Alta Dirección en el IPADE Business School en Inmersión de Negocios e Innovación de Ecosistemas graduado en Tel Aviv, Jerusalén Haifa; se conoció que si bien con esta documentación acredita que tiene estudios relacionados con negocios internacionales, economía matemáticas estadística, dirección, comunicación, ética, y que tiene los conocimientos inherentes a la supuesta prestación de los servicios a la contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** **** **, consistentes en el "Smart Deep Research Analítica", "Estudio de Mercado Integral Exploratorio de Profundidad en la Experiencia Gourmet", también es cierto que con la información y documentación proporcionada no acredita que efectivamente se haya realizado la prestación de los servicios

✓ Respecto del documento denominado "Estudio de Mercado Integral

Exploratorio de Profundidad en la Experiencia Gourmet". en el cual se manifiesta que el estudio se aplicó del 01 de agosto al 25 de septiembre de 2018, con las fases de Levantamiento de Campo, Análisis de Información, presentación de Resultados y Hallazgos, siendo del primer estudio a través de "Deep Exploratory Research", de las cadenas ***** y ***** **, ***** , en el cual se indica que se investigó esquema de compensación, proceso de contratación y perfiles para personal con contacto con cliente en el punto de venta, se investigó competencia necesarias para servicio al cliente se llevó a cabo a través de solicitudes de trabajo simuladas con candidatos con experiencia en alimentos, así mismo contiene una serie de presentaciones que contienen los tipos, perfiles habilidades de puesto, así como información referente a la contratación de personal; no se acredita cómo y a través de qué medios se realizaron las solicitudes de trabajo simuladas, cuándo cómo y dónde se obtuvo la información, de los tipos de puestos, perfiles de puesto, la guía de entrevista de personal operativo y administrativo,

Respecto del Estudio B denominado "Bechmarking de Observación" si bien se indica que estudió los aforos, porcentajes de ocupación, Ocasión de Consumo, perfiles de clientes, tiempos de servicios Mesa Barra, y esto se llevó a cabo a través de un comprador simulado por medio de observación a proceso de compra, atención, pago y consumo. Para la evaluación de tiempos, se realizó promedio por horario en una muestra del total de estaciones de comida, en Palacio de Hierro se realizó la medición en las estaciones de comida propias ***** **, ***** , debido al modelo de arrendamiento de locales.", así como presenta fotografías y datos referentes a las mesas, asientos de barras, características de comensales y tiempos de atención, con esto no se acredita la efectiva prestación del servicio ya que no indica cuándo cómo y de qué manera asistió a tomar los datos estados, el número de mesas, no indica los días que se encontró en las instalaciones de ***** y ***** **, si se realizaron consumos la facturas de los mismos, tampoco indica cuál fue el motivo de seleccionar en específico a ***** , ***** y ***** **, a través de qué medios fue solicitada la evaluación de estos, así como tampoco acredita a través de qué medios fue obtenida la información, presentada en datos estadísticas, porcentajes y características de los comensales

- ✓ Del documento denominado "Smart Deep Research Analítica", en el cual se manifiesta que el objetivo del estudio es "Conocer los menús, Número de platillos, Low Price Points, High Price Points de los SKU's, Organigramas, Experiencias de Consumo, Análisis de Personal, Presentación de Mesa y Alimentos, Instalaciones, Tiempos de Atención y Servicio, Calidad de Servicio, Aforos y Porcentaje de Ocupación, Número de Comensales y Perfil de Comensales", el cual si bien contiene fotografías y descripción de los menús, personal, instalaciones, fachada, mesas, de ***** , ***** ***** **, ***** ***** **, asimismo tablas con datos que contienen las características de los comensales y tiempos de atención; sin embargo no se acredita la efectiva prestación del servicio ya que no indica cuándo, cómo y de qué manera asistió a firmar los datos estadísticos, el conteo del número de mesas, no indica los días que se encontró en las instalaciones de ***** ***** **, la ubicación de los establecimientos asistidos, si se realizaron consumos no

...83 de 156

proporciona la facturas de los mismos, tampoco indica cuál fue el motivo de seleccionar en específico a ***** ** ***** **, a través de qué medios fue solicitada la evaluación de estos, así como tampoco acredita a través de qué medios fue obtenida la información, presentada en datos estadísticas, porcentajes y características de los comensales.

- ✓ Respecto de las fotografías únicamente contienen imágenes en donde se puede observar simplemente fachadas de farmacias personal y exhibidores de medicamentos, sin que el contribuyente detallara cómo a través de ésta, se desarrollaron las actividades consignadas en los comprobantes fiscales digitales, además se indica que de las mismas no se acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, ya que no existe certeza de que dichas imágenes correspondan al año de 2018 que se encuentren los domicilios visitados, ni se aprecia el objeto por el cual se le haya contratado y por las que se le emitieron los comprobantes

Adicionalmente no se puede constatar el momento en que fueron capturadas, por lo que estas imágenes fotográficas no demuestran que las operaciones consignadas en los comprobantes, además de que el artículo 217 de del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio judicial y que las fotografías deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, situación que en la especie no aconteció y por tal motivo, no es un medio probatorio idóneo para acreditar su dicho.

- ✓ De la consulta efectuada al sistema institucional denominado "Visor Tributario", se conoció que la actividad económica que la contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** tenía vigente en el ejercicio fiscal revisado era la consistente en "Servicios de consultoría en administración", por lo cual esta autoridad considera que no se adminiculan de forma alguna los supuestos servicios que llevó a cabo para la contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , consistente en el estudio de mercado integral exploratorio de profundidad en la experiencia gourmet de alimentos, con la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, por tanto, se verifica que dicha contribuyente al no manifestar ante el RFC alguna actividad afín a la supuestamente llevada a cabo por la prestación de tales servicios, no se demuestra la adminiculación de los servicios señalados en el contrato.

- ✓ Respecto de las ubicaciones de los establecimientos visitados físicamente supuestamente ubicados en Monterrey, Guadalajara, Valle de México y Mérida, se advierte que si bien indica que se visitaron físicamente y por observación bajo las metodologías "Deep Exploratory Research Factor Humano", "Benchmarking por Observación", "Smart Business Research" y "Smart Deep Research", en los cuales supuestamente visitó los establecimientos que se indican en los antes señalados, sin embargo con dicha documentación no acredita que efectivamente visitó los establecimientos, cuál es su domicilio, cuándo los visitó, tampoco acredita como se transportó a dichas ubicaciones, ya que únicamente manifiesta que visitó las instalaciones durante el periodo del proyecto bajo la metodología Tech Mystery Shopper y por Observación, pero no proporciona información y documentación con la cual acredite cómo, cuándo, dónde se visitaron los domicilios ya que únicamente indica que fue en distintas ocasiones, sin especificación días y horas, asimismo tampoco proporciona la calle, numero exterior, interior (en su caso), Colonia y código postal de los domicilios visitados.
- ✓ Que si bien la parte actora indica que sostuvo una plática respecto de las necesidades de la empresa, no acreditó documentalmente cuales fueron y el objeto de solicitárselas, asimismo indica que no se trasladó al domicilio de ***** ** ***** ***** ** ** *****, siendo que también indica que la información la recibía directamente ***** ***** ***** ******, representante legal de la empresa contratante, pero que no acredita cuáles fueron las comunicaciones y retroalimentaciones que se realizaron, las minutas, correos electrónicos, con el cual indicará los avances a la persona moral solicitante, tampoco proporcionó nada relacionado como se hizo de conocimiento de la empresa, la presentación final del trabajo y en específico a ***** ***** ***** *****.
- ✓ De la escritura No. *****, tomo **, libro * de 18 de noviembre de 2016, pasada ante la fe de la Lic. Javier Manuel Gutierrez Dávila Notario Público No. 140 del Estado de Jalisco, mediante la cual se hace constar la constitución de la contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** *****, así como la constancia de situación fiscal y la opinión de cumplimiento de dicha contribuyente, de la cual se desprende que si bien la C. ***** ***** ***** ***** es accionista de la persona moral; sin embargo no se tiene la certeza que dicha persona le haya proporcionado la información referente a cómo le fue administrada la información, cómo y en qué lugares se comunicaron los avances, retroalimentaciones, consultas y acercamiento de información obtenida por sus servicios prestados.

Igualmente señaló la autoridad que no es objeto de la revisión el verificar en qué situación se encuentra ***** ** ***** ***** ** ** *****, sino la efectiva prestación del servicio, y que no proporcionó información del cómo realizó y obtuvo la información para las pruebas realizadas por los servicios encomendados.

- ✓ Reitera el motivo que se precisó en los números 15 y 16

...85 de 156

- ✓ Con el escrito de 23 de marzo del 2018, si bien pretende acreditar el requerimiento que le realizó el C. ***** , no se acredita que efectivamente se hayan reunido en fecha 23 de marzo de 2018, si hubo alguna lista de asistencia, bitácora, minuta etc. tampoco se acredita fehacientemente la manera en que se conocieron los acercamientos previos, pues a pesar de que indica que un tercero lo refirió no acredita quien fue,

Asimismo, señala al autoridad que no tiene concordancia cronológica, pues en el carta cotización si bien no está fechada la misma supuestamente estará vigente hasta el 02 de enero de 2018, por lo que se presume de fecha anterior al 23 de marzo de 2018, y además en dicha cotización ya hace alusión a la realización de servicios profesionales con enfoque en: "*Inteligencia de Negocios e Investigación de Mercados "Para identificar las mejores prácticas y Benchmark de Ejecución, Exhibición, Layout, Planogramas, Programas de Compra y de Lealtad de Categorías en tiendas de Autoservicio y Departamentales en diferentes formatos"*", sin embargo, tampoco es congruente pues conforme a lo indicado en el Brief o Briefing que tampoco está fechado indica que la reunión llevada a cabo con el Sr. ***** el pasado 23 de Mayo del 2018 en las oficinas ubicadas en ***** , en dónde le compartieron los requerimientos técnicos de los estudios de Mercado solicitado, por lo que la solicitud de información es posterior a este documento, aunado a que este también indica que se agradece su preferencia y que se espera contar con su aprobación del Brief para poder realizar la cotización correspondiente, lo cual también confirma que no es congruente la temporalidad de la cotización con la demás documental, además tampoco es congruente que posterior a la fecha de cotización se indicara los requerimientos, pues de ellos se depende simultáneamente del valor de la supuesta cotización además de que no se indica a qué tiendas y autoservicios se realizaría, y no acredita si hubo acercamientos previos.

Además no existe una concordancia cronológica pues en la carta cotización si bien no está fechada esta indica que supuestamente estará vigente hasta el 02 de enero de 2018 por lo que se presume de fecha anterior al 23 de marzo de 2018 en la cual se le solicitó el esquema de trabajo de los servicios, por ello el auditado emite el documento denominado "Brief" en el cual es la parte final indica que una vez que se apruebe se procederá a emitir una cotización sin embargo de acuerdo a las fechas esta estaba vigente hasta el mes de enero de 2018, fecha anterior al requerimiento de servicios realizado por lo cual no es congruente con la temporalidad de la cotización, pues en este caso primero se elaboró la cotización y posterior a esa fecha se realizó la solicitud de servicios, siendo no congruente pues para emitir una cotización primero se debió emitir un requerimiento de servicios, y posteriormente una cotización siendo que este caso no aconteció

- ✓ Respecto, del escrito mediante el cual "se remite Brief de estudio de mercado", si bien el contribuyente con este documento pretende acreditar en que consistirían los servicios, sin embargo con este no acredita la efectiva prestación de los servicios pues si bien indica que "Todos los Estudios son llevados a cabo bajo los estándares ESIMM y SGC los cuales determinan los lineamientos para asegurar la calidad en la recolección de los datos, en el análisis y en los resultados con el fin de brindar a nuestros clientes información sólida, veraz y útil para una toma de decisiones certera", NO se acredita documentalmente que se encuentre debidamente certificado en el Estándar de Servicio para la Investigación de Mercados en México

Además de que dicho documento no se encuentra fechado por lo cual tampoco se puede comprobar la cronología del documento su emisión y firma, y si bien especifica en qué consistirá el Deep Exploratory Research. Benchmarking de Observación Tech Mystery Shopper y Smart Deep Research, tampoco se acredita la manera y los medios en que fueron comunicados que se debería escoger el tipo de puesto, perfil de los empleadores, protocolos de servicio, aforos, perfiles de los clientes, dado que en ninguna documental se especifica la metodología, pero no cuales son los puentes que se deben realizar, a pesar de este documento Brief se debió tener una junta, correos electrónicos o algún acercamiento para el intercambio de información, lo cual no se acredita, además de que no se tiene la certeza de que efectivamente se hayan realizado las compras simuladas, ya que no se proporcionan los comprobantes

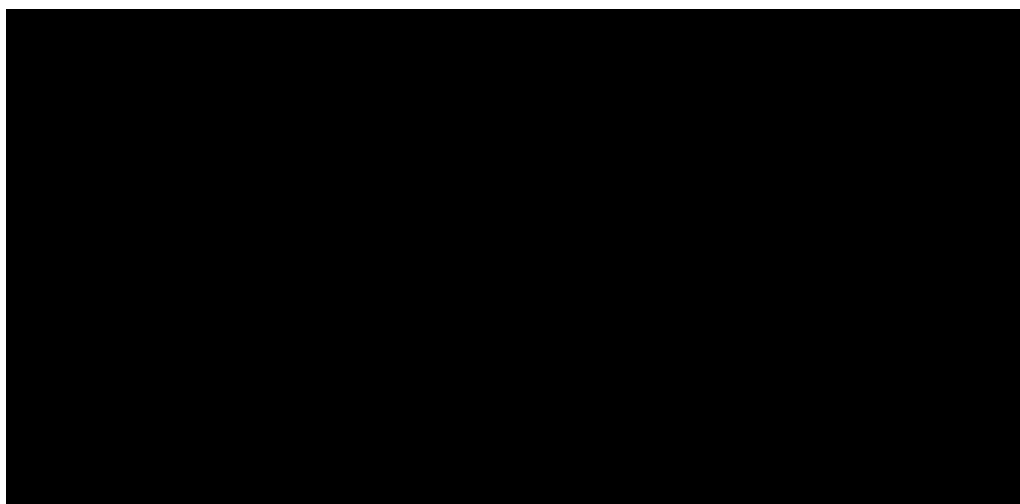
- ✓ En relación al punto "CALENDARIZACIÓN DEL LEVANTAMIENTO" manifestado en el escrito denominado "Brief del estudio de mercados", se indica que la supuesta prestación del servicio se realizó del 01 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, plazo dónde respecto a ***** será de abril a agosto de 2018, ***** ** ***** de abril a septiembre 2018, ***** de mayo a diciembre 2018 y por ***** ***** ** ***** ***** y ***** de octubre de 2018; sin embargo de lo anterior respecto de las erogaciones manifestada en el papel de trabajo denominado "RELACIÓN DE COMPROBANTES DE GASTOS", así como en Papeles de trabajo denos "RELACION DE GASTOS" así como estados de cuenta bancarios de las tarjetas de crédito números ***** y ***** , en los cuales si bien es cierto se puede observar gastos por concepto de "*****", "***** *****", "*****", "*****", "**** **", "*****", "***** *****", no se observan gastos relacionados con las entidades ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** , esto adminiculado a la técnica Tech Mystery Shopper supuestamente aplicada al estudio de mercado, pues este indica se realizarán compras simuladas de las cuales necesariamente se debió obtener un comprobante, y el pago verse reflejado en alguna cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente, situación que no acontece, pues no se proporciona ningún comprobante ni erogación manifestada en su estado de cuenta, de los cuales se pueda adminicular que efectivamente se haya encontrado en los sitios que indica en la fecha manifestada, por lo cual no se tiene la certeza de que efectivamente haya visitado dichos sitios en los días que manifiesta haberlo realizado.

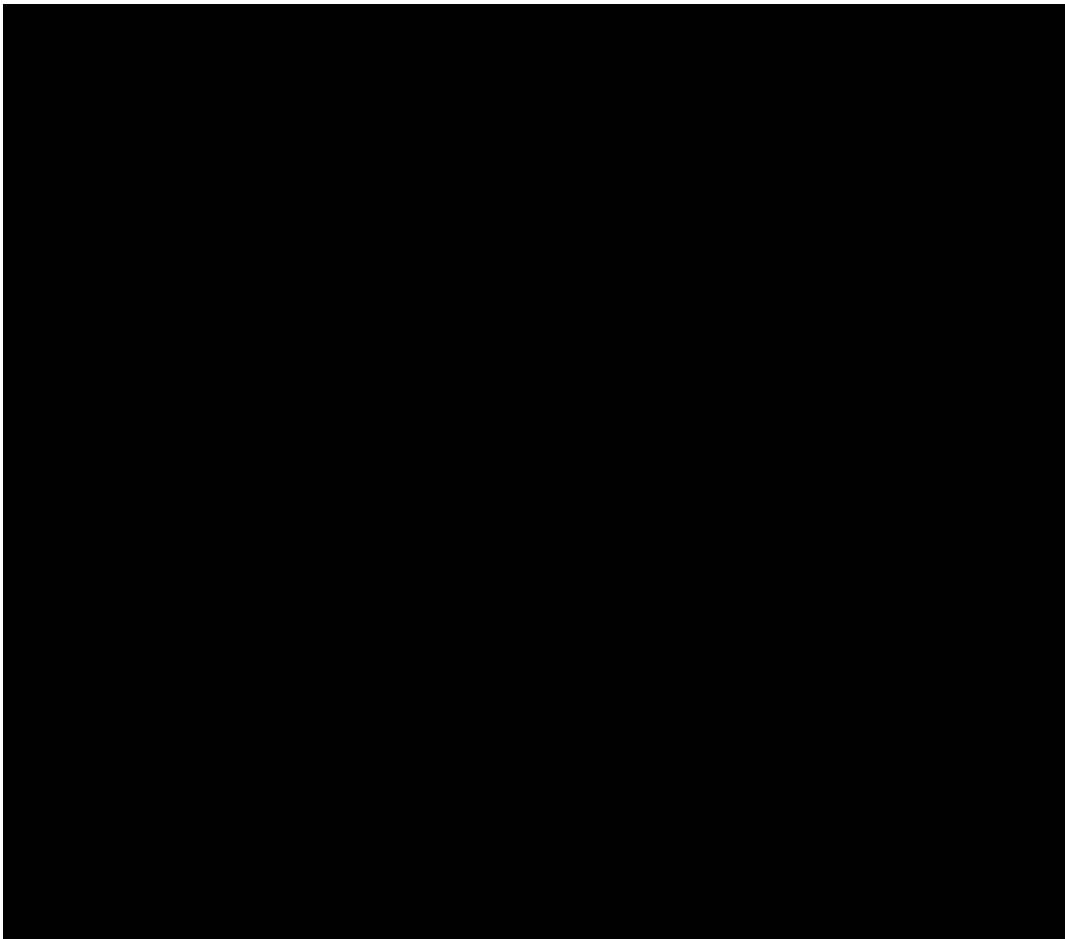
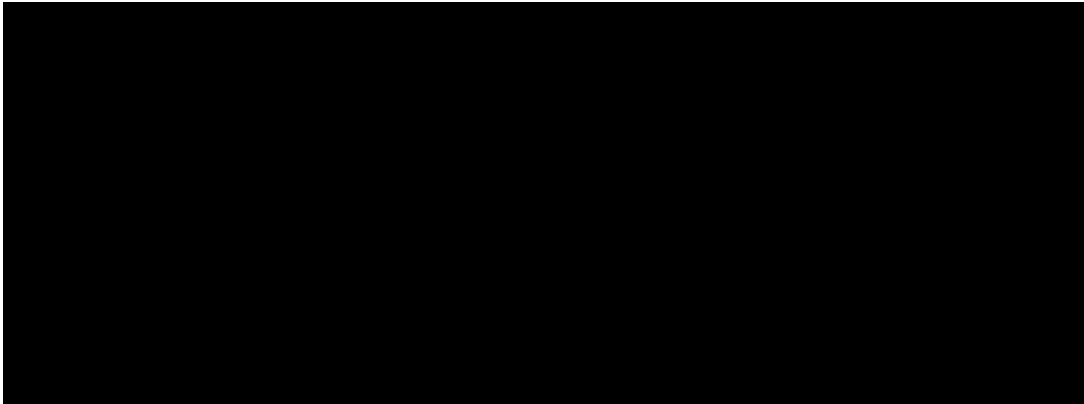
Cierto, ante la valoración que realizó la autoridad de las pruebas y los argumentos que le fueron expresados durante el procedimiento de fiscalización, ahora correspondía a la parte actora desvirtuar los motivos y fundamentos por los que la autoridad estimó que no demostraban la materialidad de los servicios, pues no debe perderse de vista que la resolución goza de presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

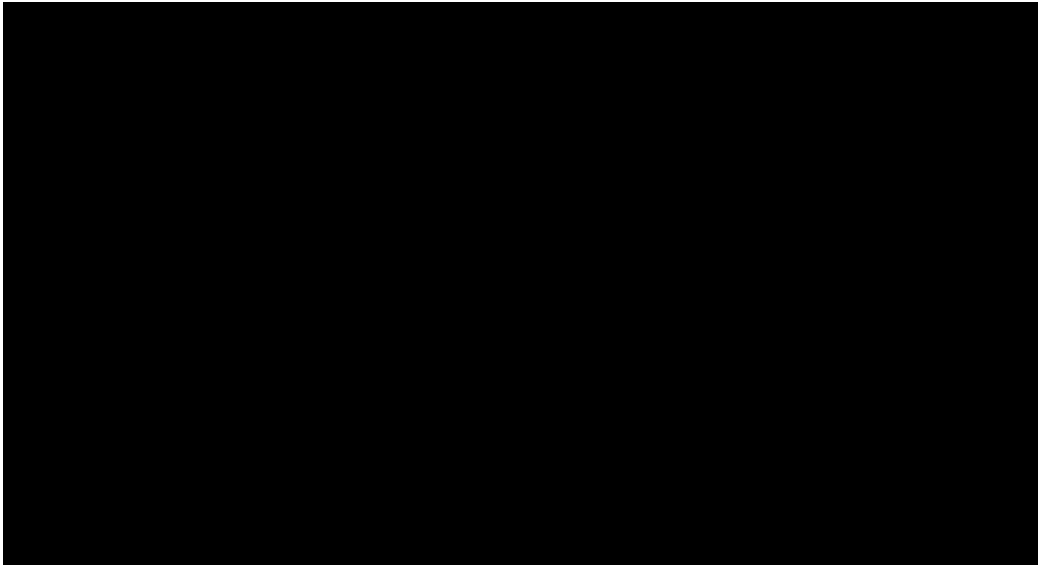
En este sentido, si la parte actora no combatió la valoración que expresó la autoridad en la resolución, entonces en términos del citado numeral, prevalece su presunción de legalidad.

No pasa desapercibido que en el expediente administrativo corren agregadas las documentales que la actora aportó para demostrar la existencia de las operaciones, sin embargo, se considera que no resulta jurídicamente dable que esta Juzgadora se aboque al análisis de las pruebas y argumentos formulados en el escrito de 18 de enero del 2023, en tanto que la autoridad ya procedió a su valoración y señaló los motivos y fundamentos por los que estimaba que no demostraban la prestación de los servicios ante lo cual, como ya se dijo, la actora quedó sujeta a desvirtuar tal valoración, lo cual no ocurrió.

Asimismo, la actora señala que en el recurso de revocación ofreció diversas pruebas que no fueron valoradas, sin embargo, del examen que se realiza al escrito de revocación que corre agregado en los folios 1 a 30 del tomo 1 del expediente administrativo, se advierte que corresponden a las mismas documentales que exhibió en el procedimiento de fiscalización, pues señaló que ofrecía el expediente administrativo de tal procedimiento, pues en la parte que interesa precisó:



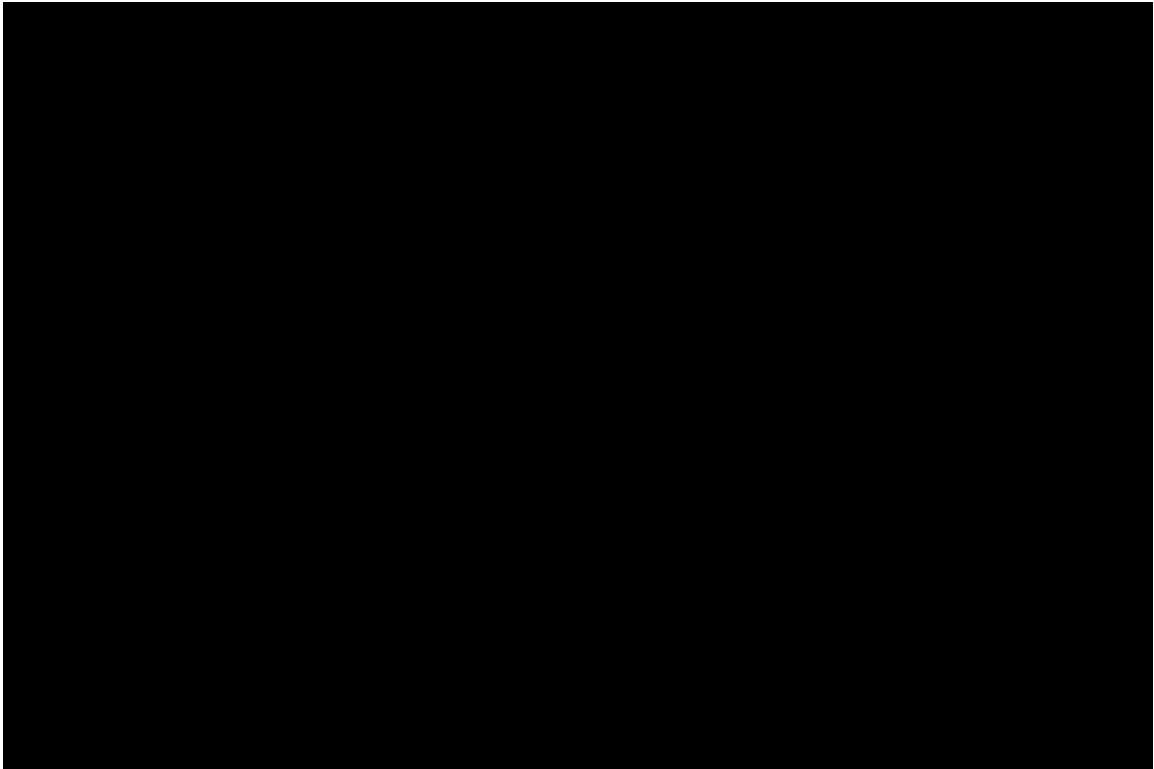
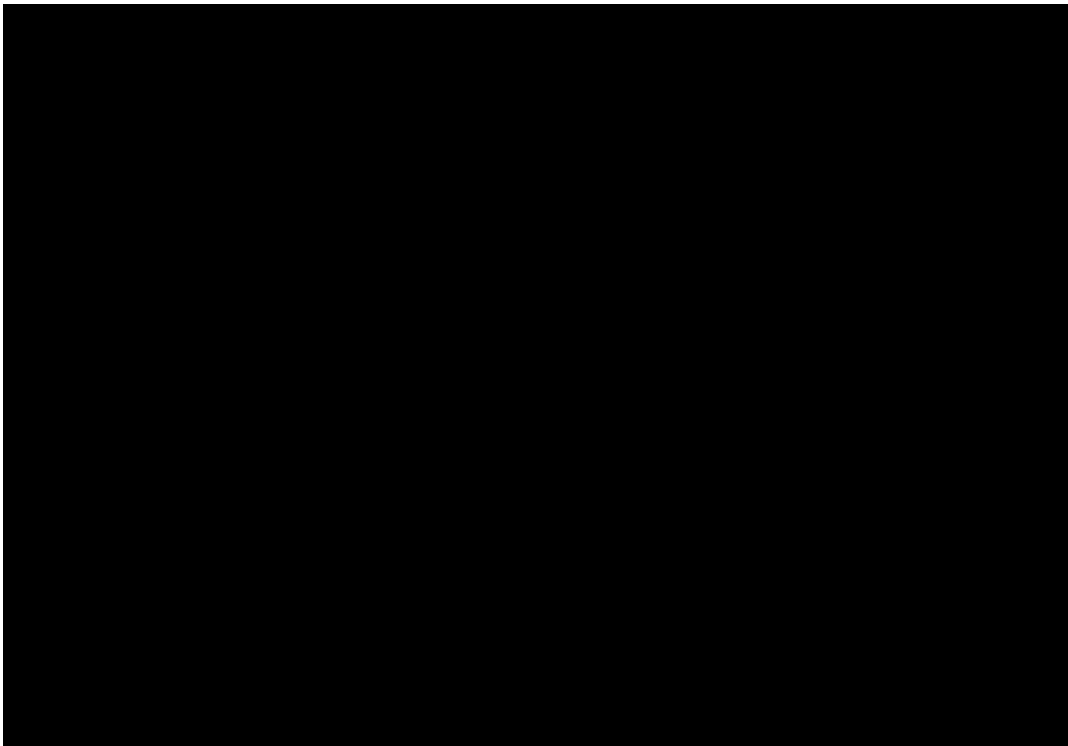


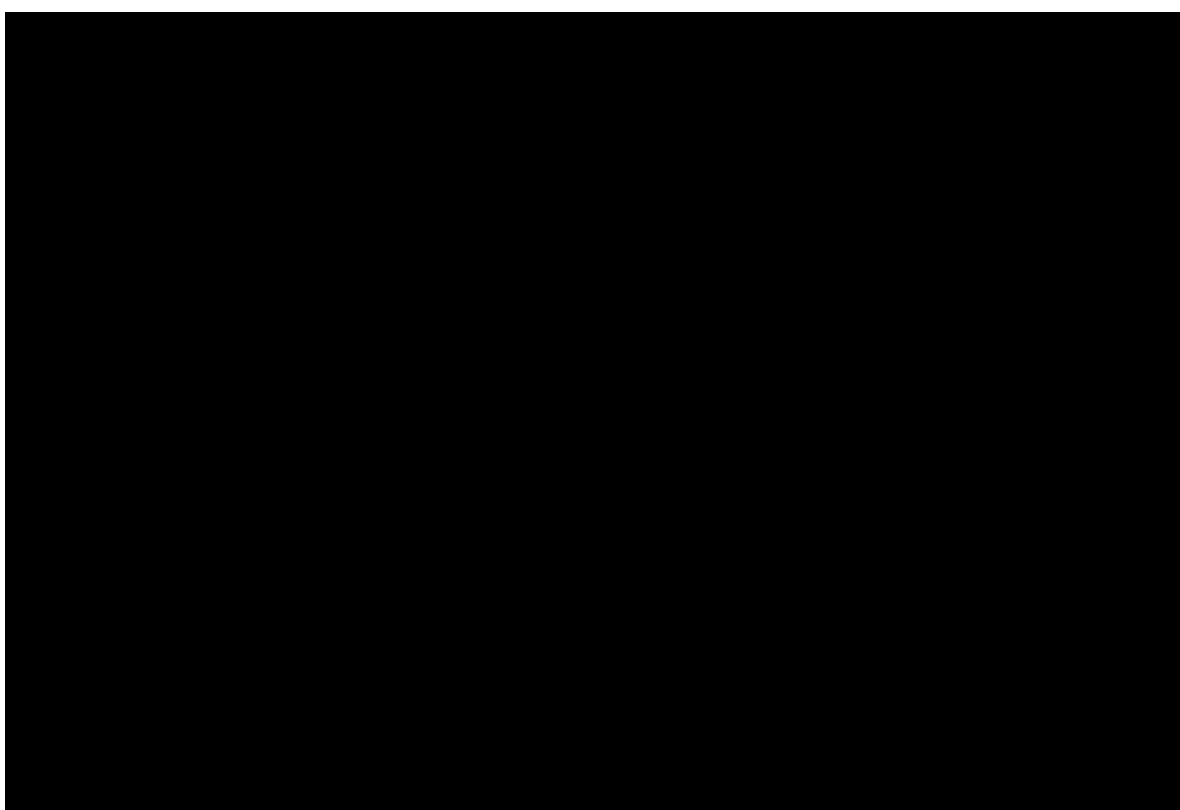
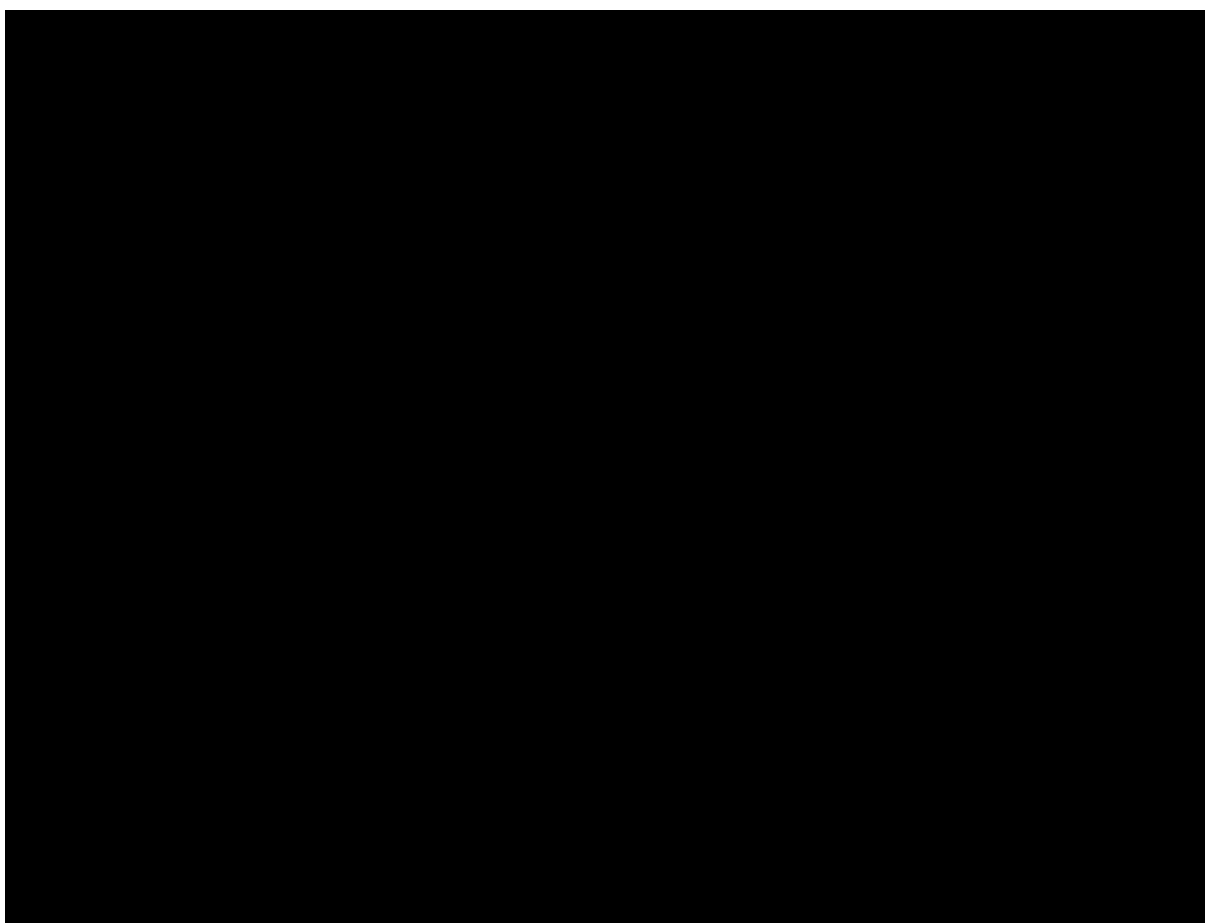


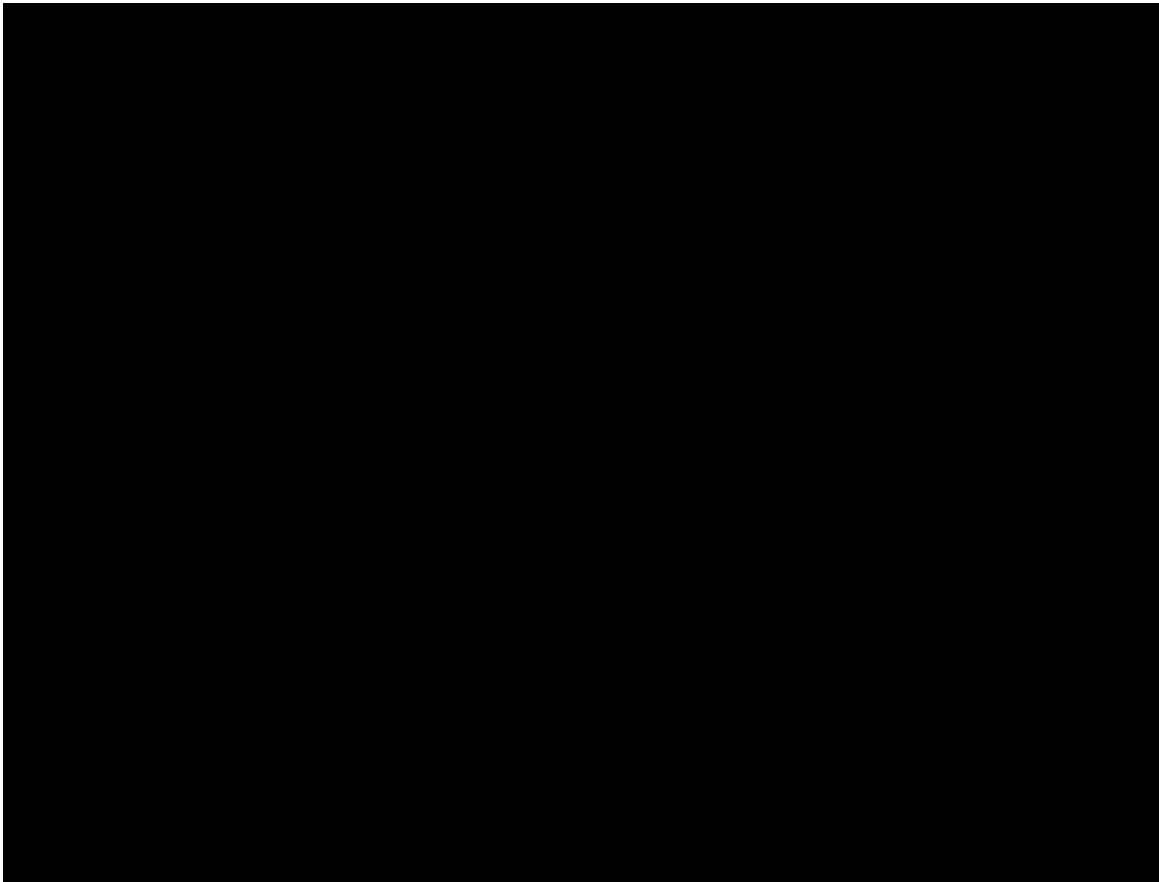
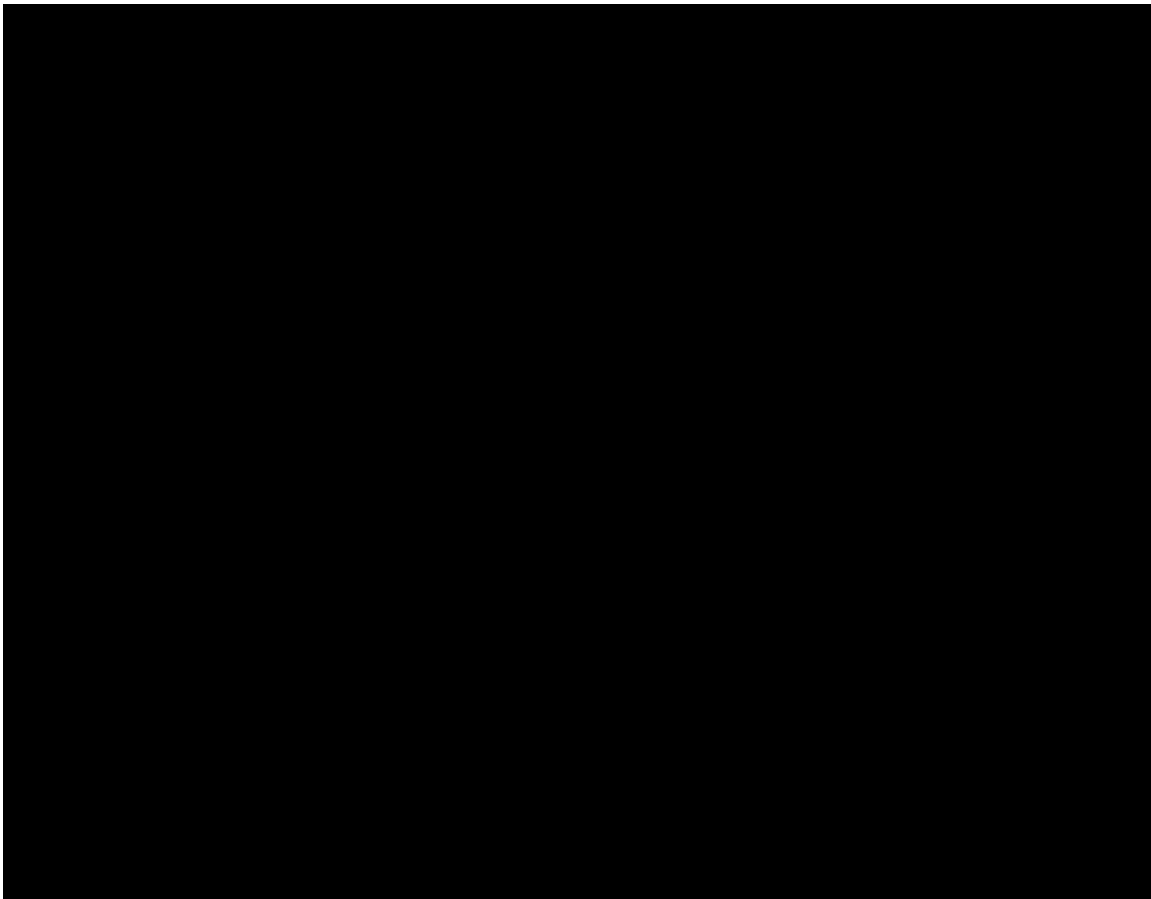
De tal manera que si en el recurso ofreció el expediente administrativo de la revisión de gabinete, ello implica que tales pruebas fueron exhibidas en el desarrollo del procedimiento de comprobación, por lo que no son pruebas novedosas que se hayan exhibido en la instancia de revocación.

Asimismo, se señala que la actora en ningún momento especifica qué documentales son las que ofreció como novedosas en el recurso de revoación y que a su parecer no se valoraron, pues únicamente se limita a indicar que ofreció diversas pruebas que no fueron valoradas por la autoridad lo cual contraviene los artículos 132 y 132 del Código Fiscal de la Federación, pero sin precisar qué documentales son.

Por otra parte, en cuanto hace a los argumentos de la parte actora referentes a que la autoridad no tomó en consideración que los contratos de prestación de servicios se encontraban certificados por Notario Público y que por lo tanto no realizó una debida valoración; se precisa que del examen que se realiza a la resolución recurrida, se aprecia que la autoridad sí consideró que los contratos se habían presentado certificados por Notario Público, pues en las partes conducentes señaló:







En este sentido, la autoridad sí consideró que los contratos de prestación de servicios de las empresas ***** ** ***** ***** ** ** **** ** **., *****
***** * ***** ***** ***** y ***** ***** * ***** ***** ** ** **** ** **.,
fueron presentados certificados por notario público, pues expresamente así lo reconoció en la resolución recurrida.

Ahora bien, aún y cuando la actora haya aportado los contratos certificados por Notario Público, esta Juzgadora considera que esa situación no implica que los servicios sí se hayan prestado a las empresas.

Lo anterior es así, dado que la certificación únicamente le da fecha cierta a los contratos, esto es, genera la certeza del día en que fueron celebrados por el prestador y el prestatario, considerandose como tal la fecha en que se presentaron ante el fedatario público.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, que dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.”

Por tanto, se estima que los contratos certificados por notario público por sí solos no demuestran la realización de los servicios que se indican en el texto de los contratos, dado que para ello es necesario que se exhiba la documentación que demuestre que los mismos se llevaron a cabo, en tanto que, como ya se dijo, la

...95 de 156

certificación únicamente genera la certeza respecto a su fecha de celebración, pero de ninguna manera llega al extremo de acreditar el cumplimiento referente a los servicios que el prestador se obligó a realizar al prestatario.

Lo anterior es así, dado que los contrato no hacen prueba plena, ya que son documentos privados en términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de tal manera que deben ser adminiculados con otros medios de prueba, pues conforme al artículo 203 en mención, el documento privado que contiene una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración pero no de los hechos declarados, de tal manera que debieron exhibirse otros medios de prueba que acreditaran sí se llevaron a cabo los servicios por parte del prestador.

En este sentido, se estima que la actora debió adjuntar pruebas adicionales que adminiculados con los contratos permitieran tener certeza de que el actor realmente realizó los trabajos a ***** y *****
*****, que se indican en los contratos, siendo que si bien la accionante aparte de los contratos aportó diversos documentos a la autoridad, lo cierto es que la demandada procedió a su valoración y determinó que los mismos no demostraban la realización de los servicios puntualizando los motivos y fundamentos de su decisión, valoración que, como ya se dijo en párrafos precedentes, no fue controvertida por la parte actora.

Tiene aplicación la jurisprudencia IX-J-SS-38, sustentada por este H. Tribunal, publicada en la revista del propio Tribunal, Novena Época, Año II, No. 13, Enero 2023, página 70

“CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos

en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Por lo que hace al argumento de la actora en el que señala que la autoridad indicó que las empresas no enteraron al fisco las retenciones que le hicieron de impuesto sobre la renta, y que dicho incumplimiento únicamente le es atribuible a dichas empresas; se precisa que de la lectura que se realiza a la resolución recurrida, se advierte que la autoridad en ningún momento expresó como motivación el que las empresas ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** y ***** ***** * ***** ***** ***** ** ** **** ** **., no enteraron las retenciones al fisco, dado que el rechazo del acreditamiento de las retenciones, lo sustentó la autoridad en el hecho de que la actora no demostró que haya prestado los servicios a las mencionadas empresas.

OCTAVO.- En el segundo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, dado que deriva de actos viciados de origen, como lo es el oficio de observaciones No. 500-36-06- 03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, el cual no contiene los dispositivos legales que otorgaron las facultades, atribuciones y/o competencia a la autoridad fiscalizadora para que suscribir dicho acto administrativo, para que el mismo sea legítimo.

Refiere, que la autoridad también fue omisa en invocar las disposiciones legales que le otorgaron las facultades para poder emitir el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, a través del cual se le informa el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Aduce, que si bien la autoridad a través del oficio No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, informó al contribuyente el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones observados durante el procedimiento de fiscalización, a fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, lo cierto es que fue omisa en invocar los dispositivos jurídicos que le confieren la potestad

...97 de 156

para practicar la auditoría dentro del oficio aludido, esto es, dentro de la actuación en la que se materializó el ejercicio de tal atribución, por lo que no quedó acreditada la legitimación de la referida autoridad para dar cumplimiento a dichos preceptos.

Indica, que la autoridad al informar el derecho que tienen los contribuyentes para acudir a las oficinas de la autoridad a efecto de que se le den a conocer los hechos u omisiones conocidos hasta el momento en el desarrollo de las facultades de comprobación, dicha actuación es parte del procedimiento fiscalizador, por lo que al momento de ejecutarla, la autoridad sigue practicando una auditoría y, por tanto, la autoridad debió de citar el dispositivo legal que le confiere dicha potestad, no obstante, fue omisa en fundar dicha facultad.

Manifiesta, que lo anterior se demuestra con el contenido del oficio invitación No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022 y del oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, los cuales si bien la autoridad citó los artículos 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que se omitió citar su facultad para practicar la auditoría establecida en el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, conforme al cual se prevé dicha potestad.

Precisa, que en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal haya invocado el dispositivo legal que le otorgue facultades para emitir el oficio invitación y el oficio de observaciones.

Explica, que la cita de la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, era requisito indispensable para fundar dicho documento, por ser éste a través del cual se materializó la facultad de la autoridad para practicar la auditoría y como consecuencia dar a conocer al contribuyente fiscalizado, los hechos y omisiones advertidos durante el procedimiento fiscalizador al que fue sujeto, esto es, constituye un acto que genera afectación en la esfera de sus derechos ya que lo vincula a desvirtuar los hechos consignados.

Dice, que invoca como hecho notorio para que sea considerada la sentencia definitiva de 15 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio No. 830/20-01-02-6.

En el quinto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, dado que se motiva en un acto viciado como lo es el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307, puesto que este carece de debida y suficiente fundamentación en términos del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, relación con el diverso 16 Constitucional, pues la autoridad omitió citar la fracción XI, del artículo 22, del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual contiene la competencia de la autoridad para aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Refiere, que la autoridad fiscal al emitir el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307, así como la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013, debió citar el párrafo, fracción o inciso del dispositivo legal que le facultaba para aplicar la tasa de recargos durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, siendo que dicha facultad se encuentra comprendida en la fracción XI, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que no aconteció en el caso.

Aduce, que invoca como hecho notorio para que sea considerada la sentencia definitiva de 19 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio No. 4956/22-06-03-4.

En el décimo tercero concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, al ser consecuencia de actuaciones, actos y procedimientos contrarios a derecho, pues tiene su antecedente en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, mediante la cual se requiere senda información y documentación.

Refiere, que la autoridad emisora de dicho oficio no citó los fundamentos que le otorgan la competencia material y territorial para materializar dicho acto.

Aduce, que el acto administrativo en controversia fue signado por la

...99 de 156

Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6", por lo que era conducente que fundara su competencia de forma suficiente, citando el dispositivo legal que otorga facultades a los Subadministradores para actuar en ausencia o en apoyo de los Administradores Desconcentrados, hecho que no ocurrió.

Indica, que si bien en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925, se citaron los artículos 11, primer párrafo, fracción XV, 14, fracción VI, y 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también lo es que omitió citar el precepto legal que delega tales facultades a los Subadministradores en ausencia o apoyo a los Administradores Desconcentrados, en tanto que no citó los diversos 15, fracciones I y III, y 22, punto 8, inciso a), del citado Reglamento.

Manifiesta, que la autoridad no citó los preceptos legales que le dieron las facultades a la Subadministradora para materializar el acto en controversia, esto es, requerir, auditar y notificar, asimismo, no citó las normas legales que le permitieron actuar en suplencia del Administrador Desconcentrado, pues se desconoce el acuerdo delegatorio de dichas facultades, ni tampoco invocó los fundamentos de su propia competencia, siendo que se está adjudicando las competencias del Administrador ausente, lo que resulta ilegal.

Precisa, que la autoridad que firmó el acto de molestia no fundó su competencia y aun así desplegó las facultades del Administrador, aun y cuando no le habían sido delegadas por el mismo, por lo que tal acto deviene de ilegal, pues dicho funcionario se está atribuyendo facultades y competencias que le corresponden a otro funcionario como lo es el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", de ahí que el acto administrativo es violatorio del artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En el décimo quinto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406, así como la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013, son ilegales, por la insuficiente fundamentación de la competencia material al no invocar su dependencia de la Secretaría de Estado, en tanto que no citó el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal.

En la contestación de la demanda, la autoridad señala que los argumentos de la parte actora son infundados, ya que la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, por el que se requirió diversa información y documentación, el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022 y la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, se encuentran completamente ajustadas a derecho, ya que en las mismas se citaron todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

En el primer concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, la parte actora reitera los argumentos que formuló en su demanda, dado que la autoridad no fundó su competencia para emitir el oficio invitación No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, así como el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, pues fue omisa en citar la fracción XXIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En el cuarto concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, la parte actora reitera los argumentos que formuló en su demanda.

En el séptimo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora indica que la resolución impugnada es ilegal, dado que la autoridad fue omisa en citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorga las atribuciones al Servicio de Administración Tributaria en su función de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar y/o liquidar un crédito fiscal con motivo de las contribuciones omitidas que se adviertan de actos de fiscalización, como en el presente asunto aconteció.

Por su parte, la autoridad en su contestación a la ampliación de la demanda, manifiesta que los argumentos de la parte actora son infundados, toda vez que la autoridad en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, por el que se requirió diversa información y documentación, el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022 y la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-

...101 de 156

10013 de 6 de julio de 2023, invocó los artículos que la facultan para emitir dichas actuaciones.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

A).- Esta Sala estima infundados los argumentos que formula la parte actora, dado que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022 y la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$13'179,856.22, fueron emitidos por autoridad competente como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal, y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis que se hace al requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, que corre agregado en las fojas 340 a 342 del expediente en que se actúa, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", para fundar su competencia citó, entre otros numerales, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 11, fracción XV, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, que corre agregado en los folios 343 a 351 de autos, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", para fundar su competencia citó, entre otros numerales, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 11, fracción

XV, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Igualmente, del oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, que corre agregado en las fojas 359 a 442 del expediente en que se actúa, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", para fundar su competencia citó, entre otros numerales, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14, fracción VI, 22, párrafos primero, fracción III y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

A su vez, de la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, que corre agregada en los folios 79 a 258 de autos, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", para fundar su competencia citó, entre otros numerales, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 11, fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, los fundamentos legales en que la autoridad fundó su competencia material y territorial para emitir la resolución recurrida y el requerimiento de mérito, son los siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]

...103 de 156

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XIV. Con sede en México:

[...]

b) México "2";

[...]

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

[...]

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

[...]

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

[...]

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

[...]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores,

responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

[...]

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]"

De las transcripciones efectuadas, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", es una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, y que el Titular de esa Administración, esto es, el Administrador Desconcentrado se encuentra facultado para requerir a los contribuyentes su contabilidad, datos, informes y demás documentos; para dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; así como para determinar impuestos y accesorios a cargo de los contribuyentes, atribuciones que puede ejercer dentro de todo el territorio nacional.

Por tanto, si en los oficios Nos. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", requirió la contabilidad, informes y documentos a la parte actora; siendo que en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, el citado Administrador dio a conocer los hechos u omisiones que detectó en el procedimiento fiscalizador; mientras que en la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, el propio Administrador, determinó un crédito por concepto de impuesto sobre la renta, recargos, actualización y multas a cargo de la actora, quien tiene su domicilio en el ***** ** ***** , es evidente que en términos de las disposiciones legales que se citaron, el Administrador de referencia, es una autoridad existente y competente tanto material como territorialmente para emitir el mencionado

...105 de 156

requerimiento y la resolución recurrida.

En efecto, la autoridad fundó debidamente su competencia en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022 y la resolución recurrida, puesto que citó de forma exhaustiva los dispositivos legales que la facultan material y territorialmente para emitir dichas actuaciones, siendo que también sustentó su existencia jurídica, tal como se analizó anteriormente, en tanto que la autoridad precisó el ordenamiento legal con su respectivo artículo, fracción, inciso y subinciso, por lo que no existe violación a los artículos 16 de la Constitución Federal, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad en el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, no se encontraba obligado a invocar la fracción XXIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue transcrito en párrafos anteriores, dado que dicho numeral establece que el Administrador Desconcentrado se encuentra facultado para emitir la orden de revisión de gabinete, siendo que en el oficio de mérito no se inició dicha revisión, sino únicamente se dieron a conocer los hechos u omisiones que detectó durante ese procedimiento fiscalizador, atribución que se encuentra contemplada en la fracción III, del citado numeral, mismo que fue citado en el oficio de observaciones de mérito.

Por otra parte, el artículo 22, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece:

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XI. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]”

De la transcripción efectuada, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" se encuentra facultado para aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Tributario.

En este sentido, resulta evidente que la autoridad en el oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022 y en la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, tampoco se encontraba obligado a citar la fracción XI, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior es así, pues la autoridad en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, no aplicó ninguna tasa de recargos, sino únicamente dio a conocer los hechos u omisiones que detectó durante el procedimiento fiscalizador.

Ahora, si bien la autoridad en la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, determinó, entre otros, la cantidad de \$3'951,633.49, por concepto de recargos, ello no implica que para efectuar tal determinación debió de citar la fracción XI, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en tanto que dicho numeral únicamente es aplicable cuando se aplique la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, por tanto, resulta evidente la autoridad para determinar los recargos de referencia, no se encontraba obligado a citar la fracción XI, en comento.

Máxime, que la autoridad en la resolución recurrida sí invocó el artículo que lo faculta para determinar recargos, en tanto que citó el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue transcrito en párrafos anteriores.

Al respecto es importante precisar que el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, indica que al Secretario de Finanzas le corresponde el despacho, entre otros, de determinar impuestos federales coordinados, pero ello no implica que la Directora General de Fiscalización carezca de competencia para determinar créditos, pues no debe perderse de vista que el artículo 16 fracciones V, X, XIII inciso a), XI y XIX del Reglamento,

...107 de 156

literalmente le otorga el ejercicio de esas funciones a la Directora General de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]”

En este sentido, se precisa a la accionante que el hecho de que la autoridad en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406, así como la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013, no haya citado el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de ninguna manera conlleva a considerar que la autoridad no fundó de forma exhaustiva su competencia material.

Ello es así, puesto que de la interpretación de los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, únicamente se encuentra constreñida a indicar los artículos que le otorgan competencia material para emitir el acto administrativo, es decir, de los numerales que establecen que es ella quien tiene facultades por materia para suscribir el acto, lo cual fue satisfecho pues invocó los artículos 11, fracciones XV y XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracciones XII y XXIII, y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la facultan para requerir a los contribuyentes su contabilidad, datos, informes y demás documentos, así como para determinar impuestos y accesorios a cargo de los contribuyentes.

Tiene aplicación, en la parte que interesa, la jurisprudencia No. P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, 77, Mayo de 1994, página 12; que su rubro

dice: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

Asimismo, tiene aplicación en la parte respectiva, la jurisprudencia Núm. 2a./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310; cuyo rubro es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

En efecto, esta Juzgadora estima suficiente que la autoridad para emitir la orden de revisión, así como la resolución recurrida, haya fundado su actuación con los artículos 11, fracciones XV y XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracciones XII y XXIII, y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dado que dichos artículos lo facultan para requerir a los contribuyentes su contabilidad, datos, informes y demás documentos, así como para determinar impuestos y accesorios a cargo de los contribuyentes.

Por tanto, no era necesario que la autoridad citara el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, puesto que ese fundamento no define la competencia material y territorial del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2".

Por otra parte, se precisa que no pasa desapercibido para esta Sala que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", no citó en la resolución recurrida la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual establece:

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

[...]"

En este sentido, el hecho de que en la resolución recurrida la autoridad no haya citado la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de ninguna manera conlleva a considerar que la autoridad no fundó su competencia, puesto que, como ya se dijo, de la interpretación de los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación,

...109 de 156

se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, únicamente se encuentra constreñido a indicar los artículos que le otorgan competencia material y territorial para emitir el acto administrativo, es decir, de los numerales que establecen que es él quien tiene facultades por materia y por circunscripción geográfica para suscribir el acto.

Máxime, que los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento disponen que también se deban fundar las facultades del órgano superior jerárquico al que pertenezca la autoridad emisora del acto, por lo que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, no se encontraba obligado a sustentar las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, no era necesario que la autoridad en la resolución recurrida indicara la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, puesto que esa disposición no define la competencia material y territorial del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, dado que ese numeral en ningún momento hacen alusión a las atribuciones que tiene a su cargo el Administrador antes mencionado, puesto que los numerales que le otorgan su competencia lo son los artículos que se transcribieron anteriormente, mismos que son suficientes para considerar que la autoridad cumplió con los requisitos que establecen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V, del Código Tributario.

Ahora bien, en los folios 343 a 351 de autos, corre agregado el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, que en la parte que interesa la autoridad precisó:

“A t e n t a m e n t e.

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XIV, inciso b), 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agenda Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, firma el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “6”, adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”.

[...]

CECILIA MONSERRAT MERCADO MARTÍNEZ
SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL “6”

[...]”

De la transcripción efectuada, se advierte que el oficio en comento fue firmado por la C. Cecilia Monserrat Mercado Martínez, en su carácter de Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “6”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, fundándose para ello en los artículos 4, quinto párrafo y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario oficial el 24 de agosto del 2015, los cuales establecen:

“Artículo 4.- ...

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

[...]

Artículo 24.- ...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De las transcripciones realizadas, se desprende que los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, pueden ser suplidos en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por tanto, si el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, fue suscrito por la C. Cecilia Monserrat Mercado Martínez, en su carácter de Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “6”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”; queda de manifiesto que, de acuerdo a las disposiciones legales que se citaron, los

...111 de 156

citados oficios fueron suscritos por autoridad competente.

En efecto, esta Juzgadora estima suficiente que en el oficio de mérito la C. Cecilia Monserrat Mercado Martínez haya precisado el cargo que ostentaba, esto es, Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “6”, y la del funcionario que suplía, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”; así como los fundamentos legales que lo facultaban para ello, para considerar que el citado acto fue firmado por autoridad competente, como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal, y 38 fracciones VI y V, del Código Fiscal de la Federación.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia No. I.7o.A. J/35, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIV, Diciembre de 2006, página 1171, que su rubro dice: *“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO”*.

Cabe hacer notar a la parte actora, que aún y cuando la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “6”, firmó los actos es al Titular de esa Administración al que jurídicamente se le atribuye la emisión de los mismos, pues es a él a quien el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le otorga las facultades para requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, aunado a que la actuación de la Subadministradora no es a nombre propio, sino en representación del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “6”.

Por tanto, la Subadministradora no tenía la obligación de precisar en el apartado donde sustentó la suplencia, los fundamentos que la facultan material y territorialmente para emitir el oficio en comento, ya que única y exclusivamente debe fundarse la competencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, por ser éste a quién legalmente se atribuye la emisión del acto; siendo que la Subadministradora sólo se encuentra constreñida a indicar los dispositivos legales que la facultan para suplir al citado Administrador, lo que como ya se dijo,

aconteció en el presente caso.

En tal virtud, la Subadministradora no se encontraba obligada a citar el artículo 15, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues, como ya se dijo, no tenía la obligación de precisar los fundamentos que la facultan material y territorialmente para emitir el oficio en comento, siendo que dicho artículo establece las facultades que le son conferidas a los Subadministradores, en tanto que el mismo establece:

“Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones X, XII, XIII, XV, XXII, XXIII y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

Por otra parte, se precisa que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “7” en el apartado donde sustentó la suplencia, sí indicó los artículos en los que se desprende su existencia jurídica, pues invocó los numerales 6, apartado A, fracción XIV, inciso b) y 22, último párrafo, numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen:

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XIV. Con sede en México:

[...]

b) México “2”;

[...]

Artículo 22.- ...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

[...]

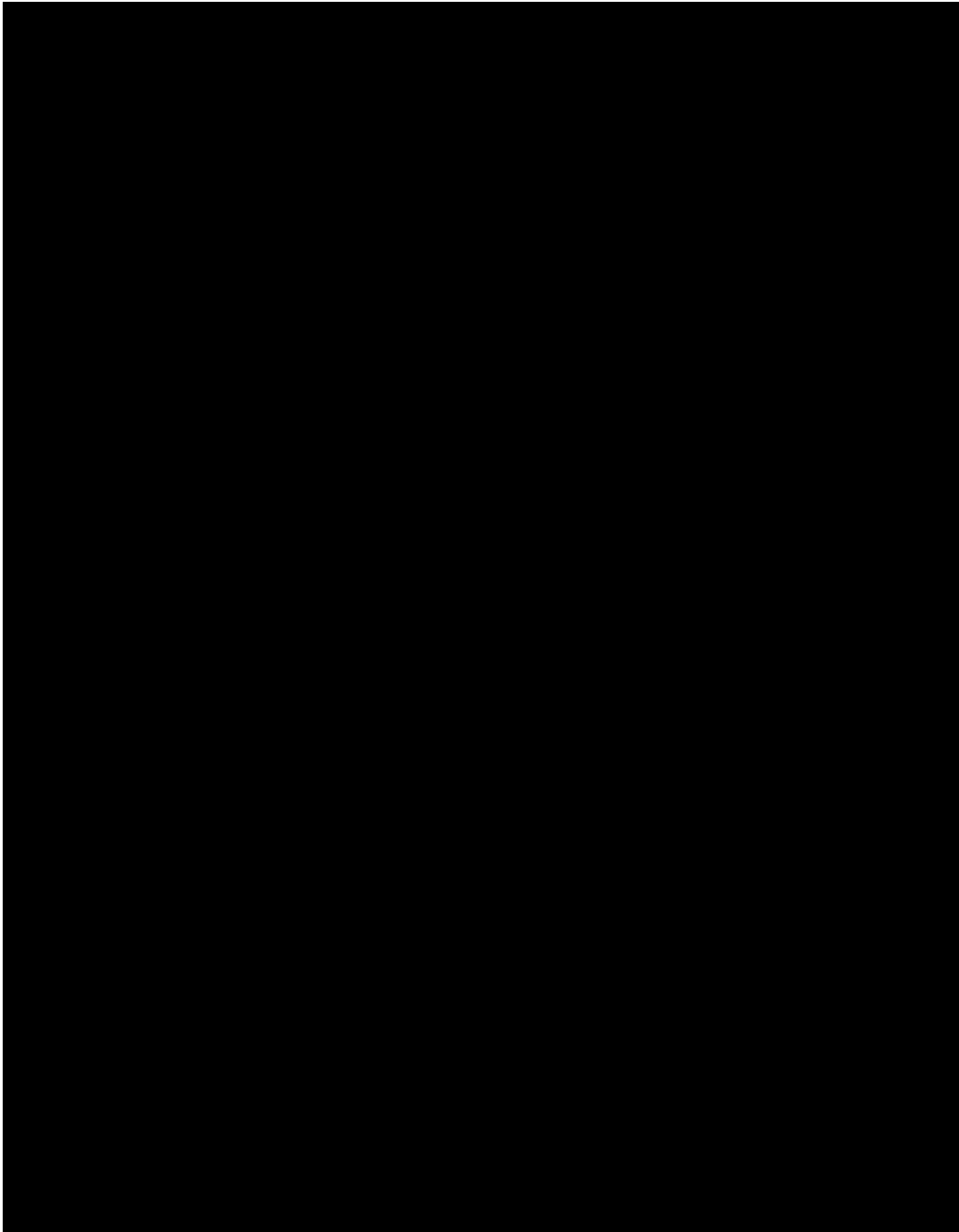
En este sentido, se considera que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, fue firmado por una autoridad competente para ello.

...113 de 156

Por otra parte, se precisa a la actora que esta Sala no se encuentra obligada a observar los criterios que cita en su demanda, consistentes en las sentencias definitivas de 19 de enero de 2023 y 15 de febrero de 2023, dictadas en los juicios Nos. 4956/22-06-03-4 y 830/20-01-02-6, en tanto que cada Sala es autónoma e independiente en el dictado de sus sentencias, siendo que únicamente se tiene la obligación de aplicar los criterios que tengan el carácter de jurisprudencias de acuerdo con los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo.

B).- En cuanto al argumento que formula la actora en el sentido de que el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, por el que se efectuó una invitación a la contribuyente, es ilegal, dado que el funcionario que la signó no tiene competencia para emitirlo; esta Sala lo estima infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, pues en los folios 352 a 353 de autos, corre agregado el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, el cual en la parte que interesa refiere:



De la transcripción efectuada se advierte que la autoridad realizó una invitación a la parte actora para que se presentara en sus oficinas el 17 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas, a fin de informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones.

En este sentido, resulta evidente que la autoridad no se encontraba obligada a citar los fundamentos legales que le otorguen la competencia para emitir el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, dado que el mismo no causa ninguna afectación a la parte actora, pues no es un acto administrativo que le cause molestia, en tanto que a través de él únicamente se le invitó a que se presentara en las oficinas de la autoridad, a fin de darle a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de

...115 de 156

contribuciones.

En tal virtud, queda de manifiesto que el objeto del oficio consistió en darle a conocer al contribuyente el día que podía presentarse en las oficinas de la autoridad para poder darle a conocer los hechos y omisiones que habían sido observados en la visita, cometido que fue satisfecho en tanto que el citado oficio se le notificó a la parte actora el día 11 de noviembre de 2022, tal como se advierte de la notificación electrónica que se encuentra visible en el folio 355 de autos.

Por tanto, se considera que no era necesario que la autoridad citara los fundamentos legales que le otorguen la competencia para emitir el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022.

Por otra parte, se precisa a la actora que esta Sala no se encuentra obligada a observar el criterio que cita en su demanda, consistente en la sentencia definitiva de 15 de febrero de 2023, dictada en el juicio No. 830/20-01-02-6, en tanto que cada Sala es autónoma e independiente en el dictado de sus sentencias, siendo que únicamente se tiene la obligación de aplicar los criterios que tengan el carácter de jurisprudencias de acuerdo con los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo.

NOVENO. En el décimo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, dado que encuentra su origen en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, misma que contraviene lo establecido en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues la autoridad fue omisa en citar los fundamentos legales de las contribuciones que serían objeto de la fiscalización, así como en precisar que el contribuyente sería fiscalizado como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta.

Refiere, que la revisión de gabinete que comenzó con la emisión de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 es ilegal, en virtud de que la autoridad no precisó de forma clara y puntalmente el objeto de la revisión, ni el sujeto de la contribución, entendiéndose como parte del objeto el impuesto y el precepto legal

que lo rige, y por sujeto, la persona que realiza el hecho generador de la contribución, es decir, el contribuyente que ubica en hecho hipotético establecido en la ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aduce, que si bien la autoridad emisora de la orden de solicitud de información y documentación que constituye el origen del procedimiento fiscalizador, señaló el propósito de la fiscalización y el periodo, lo cierto es que no precisó la categoría del sujeto pasivo de la contribución, esto es, directo, retenedor o responsable solidario, el impuesto que le sería revisado, es decir, el Impuesto Sobre la Renta y, el objeto de la revisión; siendo estos los elementos que dan certidumbre de lo que se revisará al contribuyente, y que constituye la delimitación del actuar de la autoridad.

Indica, que la autoridad fue omisa en señalar el fundamento legal de las contribuciones que fueron objeto de la revisión, es decir, era necesario que precisará que el contribuyente sería sujeto directo de la contribución y también citara el artículo que contempla la contribución federal del impuesto sobre la renta cuyo cumplimiento verificaría esa autoridad exactora, para que de esta forma se garantizara la legalidad del acto y la seguridad jurídica del gobernado.

Manifiesta, que resulta aplicable la jurisprudencia No. 2a./J. 80/2018, que lleva por rubro: *“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES”*.

Precisa, que la autoridad en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, debió indicar el nombre o rubro del impuesto a comprobar, así como su fundamento legal, para cumplir con la precisión del objeto de la orden, pues este requisito, es el que satisface la debida y suficiente fundamentación y motivación del acto de molestia que la autoridad emite, y que salvaguarda la seguridad jurídica del gobernado.

Explica, que la autoridad tampoco precisó la categoría del sujeto pasivo, es decir, si el contribuyente sería revisado como sujeto directo, responsable solidario o tercero relacionado, y tal omisión lo dejó en estado de indefensión, en virtud de que el acto de molestia no contiene los fundamentos y motivos suficientes para una adecuada defensa, y desconoce si el despliegue de las facultades de la autoridad

...117 de 156

fueron las correctas o se excedieron en su perjuicio.

Dice, que resulta aplicable la jurisprudencia No. 2a./J. 68/2000, que lleva por rubro: *“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR”*.

En el décimo primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora argumenta que la resolución recurrida es ilegal por ser fruto de un acto viciado de origen, toda vez que tiene su antecedente en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, mediante el cual se inicia una revisión de gabinete, requiriendo diversa información de la contabilidad correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, con la finalidad de comprobar la autenticidad de la prestación del servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención a la persona física.

Menciona, que la orden de solicitud de informes, datos o documentos emitida fuera de una visita domiciliaria, constituye un acto administrativo de molestia que incide en la esfera jurídica del gobernado, la cual debe cumplir por lo menos con todos los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, entre los que destaca la fracción IV, que indica que debe estar fundada y motivada, para de esta manera satisfacer lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

Sostiene, que la orden de revisión debió de tener como parte de su fundamentación el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad tenía pleno conocimiento de que el actor manifestó en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2018, ingresos asimilados a salarios, y que derivado de ello, le efectuaron retenciones de Impuesto Sobre la Renta por ingreso a asimilados a salarios, que son ingresos objeto del Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas que perciben en términos del *“CAPÍTULO DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO”* del artículos 94 al 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Expone, que la autoridad en la orden de revisión omite precisar los artículos de la ley del Impuesto Sobre la Renta, en los cuales sustenta y motiva el objeto de la orden de revisión de gabinete.

Arguye, que la autoridad debió de expresar que su intención era revisar al contribuyente como sujeto directo de la contribución federal del Impuesto Sobre la Renta, con motivo de sus ingresos declarados como ingresos a asimilados a salarios por el ejercicio 2018, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero las fracciones de la I a la VII, o las que estimara aplicables, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

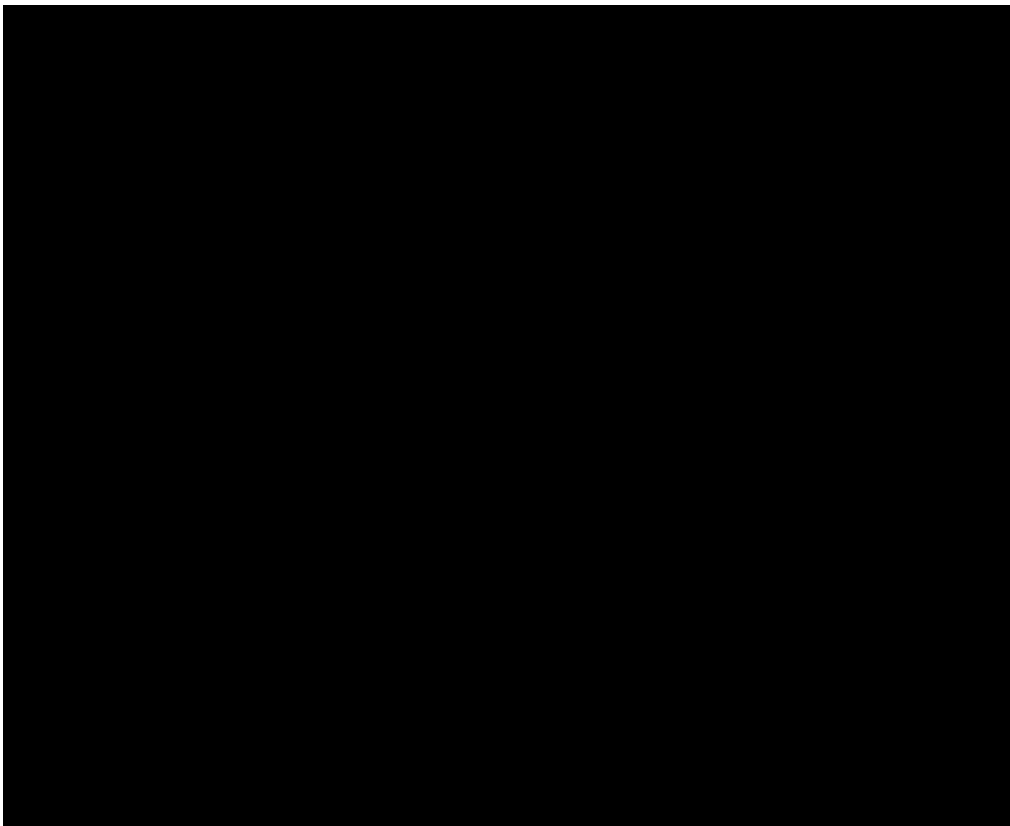
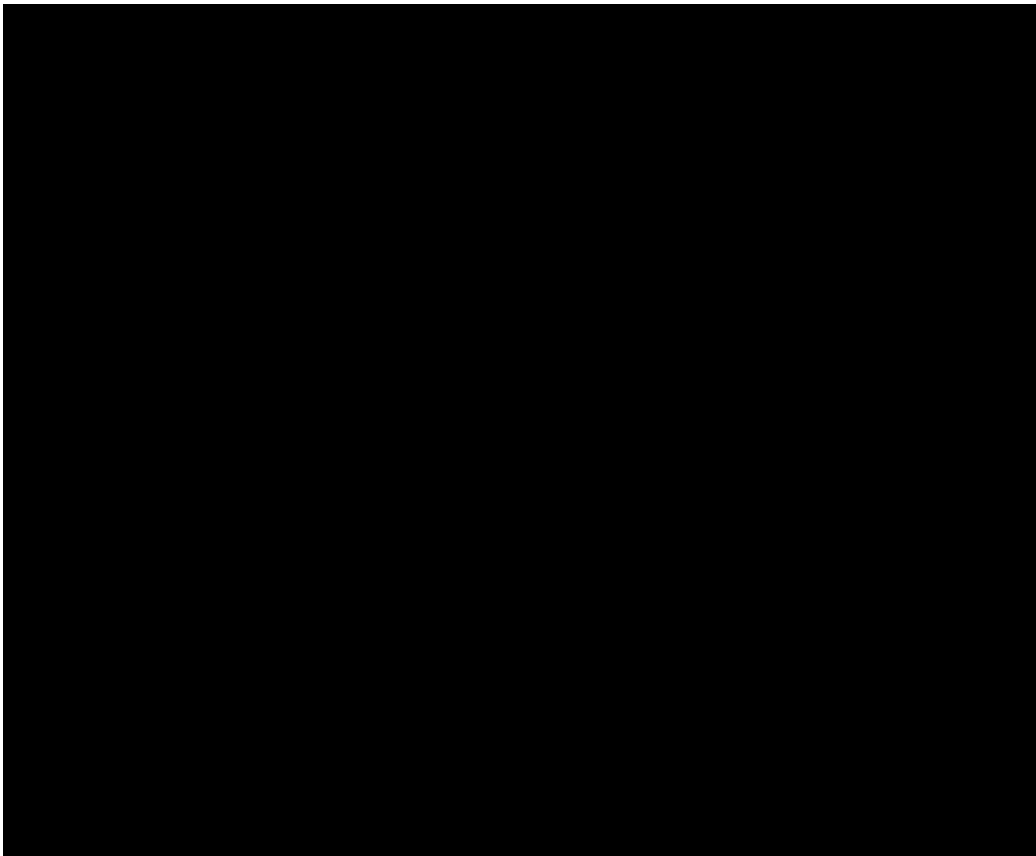
Señala, que la autoridad debe precisar la contribución que revisará, la porción normativa que contempla esa contribución y las obligaciones sustantivas y formales que de ella derivan, ya que ese es el elemento fundamental que otorga la certidumbre de la que será la materia de la comprobación, lo cual permite al sujeto pasivo de impuestos el conocimiento de las obligaciones que su cargo van a ser revisadas.

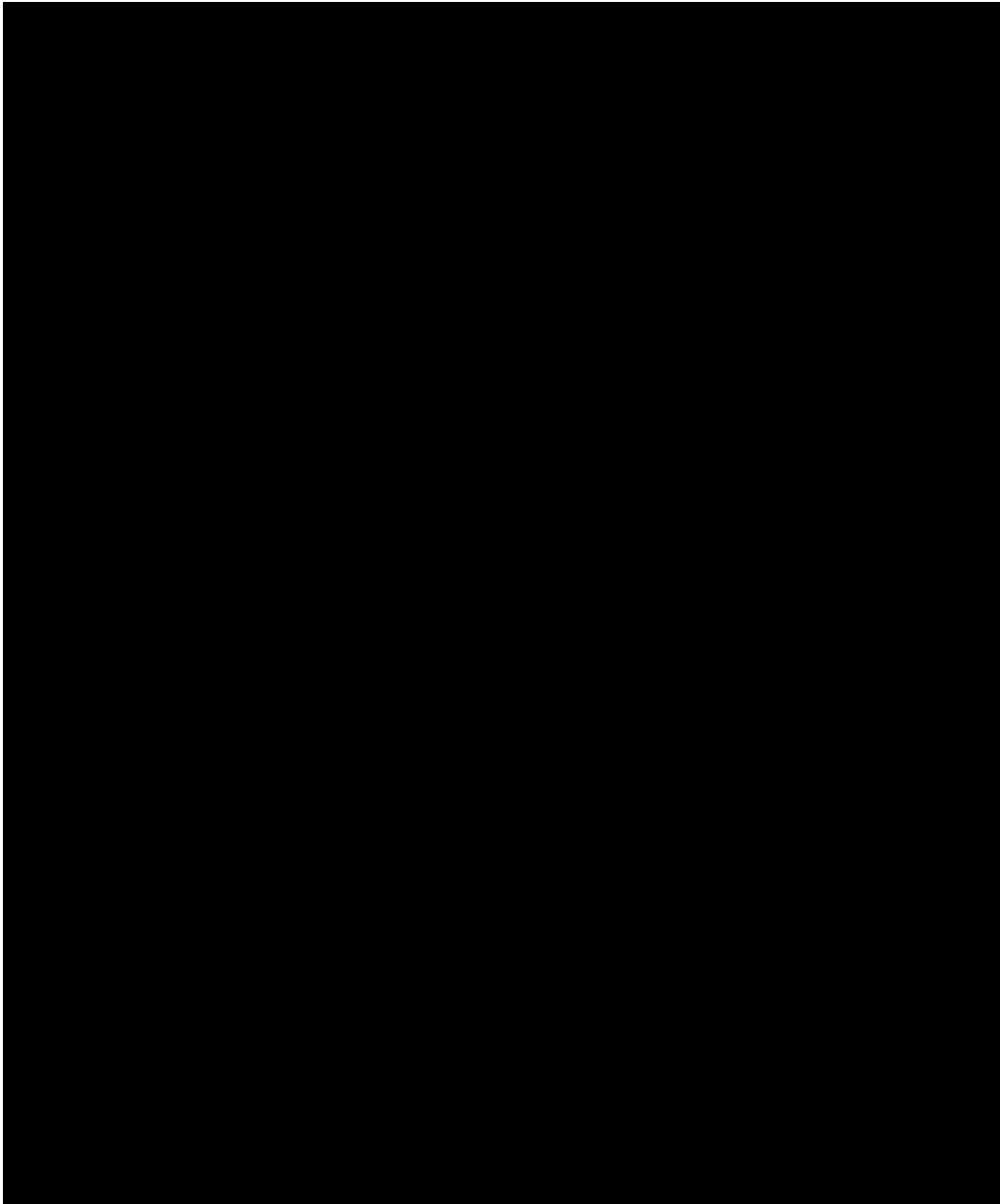
En la contestación de la demanda, la autoridad señala que el argumento de la parte actora es infundado, ya que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, fue emitida en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, de la Constitución.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

A).- Esta Sala estima infundados los argumentos formulados por la parte actora, dado que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, no es violatoria del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en tanto que sí precisa el objeto de la misma y la categoría la accionante con que sería revisada.

Lo anterior es así, pues en los folios 340 a 342 de autos, corre agregada la orden de revisión, la cual se valora en los términos que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que en la parte que interesa indica:





En tal virtud, queda de manifiesto que la autoridad sí precisó en la orden de revisión el objeto por el que instruía, puesto que señaló que el propósito de la misma era comprobar la autenticidad de la prestación del servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención a la persona física, en materia de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, la autoridad también especificó en la orden de visita el carácter en que sería fiscalizada la parte actora, en tanto que señaló que lo haría como sujeto directo respecto de los impuestos y ejercicio antes mencionados.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad sí indicó en forma precisa las obligaciones que iban a ser materia de revisión y, en su caso, de liquidación, pues precisó que serían las relativas al impuesto sobre la renta como

...121 de 156

sujeto directo, del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, por lo que no se provoca estado de indefensión en la accionante, puesto que la autoridad delimitó las facultades de comprobación que iba a ejercer, pues precisó que las mismas las ejecutaría sólo respecto de la contribución y ejercicio antes mencionados.

Por otra parte, la autoridad no se encontraba obligada a precisar en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, los fundamentos legales de las leyes de los impuestos que se ordenaron verificar, ni tampoco los motivos que consideró para instruir la orden de visita a la actora.

Lo anterior es así, dado que los artículos 38 y 48, fracción II, del Ordenamiento Fiscal Tributario, vigente en el año 2022, en las partes que interesan, establecen:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

[...]

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

[...].”

De la transcripción efectuada, se desprende que la orden de revisión debe contener los siguientes requisitos: constar por escrito; señalar la autoridad que lo emite; precisar lugar y fecha de emisión; estar fundado y motivado; expresar el

objeto o propósito; ostentar la firma del funcionario competente; el nombre o nombres a quien se encuentre dirigida; el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

En este contexto, si bien es cierto que en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, visible en los folios Nos. 340 a 342 de autos, la autoridad precisó que ordenaba la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta la parte actora como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, sin que indicara los artículos, fracciones y párrafos del ordenamiento legal que establece la existencia de dicha contribución; también lo es que tal omisión no trasciende a la legalidad de la orden de visita.

Ello es asó, puesto que los artículos 38 y 48, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento exigen que la orden deba contener la cita de los artículos, fracciones o párrafos de las Leyes que contemplan la existencia de los impuestos que se ordenan revisar.

Ahora bien, la circunstancia de que la autoridad haya omitido indicar en la orden de revisión los artículos, fracciones y párrafos del ordenamiento legal que define la existencia del impuesto sobre la renta; no genera ningún perjuicio a la parte actora, pues no debe perderse de vista que ésta tiene pleno conocimiento de la existencia de ese impuesto, ya que al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se entiende que adquiere conocimiento de las obligaciones fiscales que contrae.

En los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en la parte respectiva, tiene aplicación la jurisprudencia No. 2a./J. 59/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VI, Diciembre de 1997, página 333; que dice: *"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO"*.

En los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, también tiene aplicación la jurisprudencia No. 2a./J. 7/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Octava Época, 68 Agosto de 1993, página 13; que establece: *"ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS"*.

...123 de 156

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad en la orden de revisión no se encontraba obligada a señalar las obligaciones que debería cumplir, pues la autoridad al momento de emitir la orden desconocía cuáles eran las obligaciones que tenía a su cargo el accionante y cuáles eran las obligaciones que incumplió, en tanto que justamente instaura la revisión para comprobar la autenticidad de la prestación del servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención a la persona física, en materia de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018.

B).- Este Órgano Colegiado considera infundados los argumentos formulados por la parte actora, dado que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no era necesario que la autoridad citara el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Del numeral transcrito, se desprende que los hechos de los que tengan

conocimiento las autoridades por el ejercicio de sus facultades de comprobación, o que consten en expedientes, documentos o base de datos que tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, pueden ser considerados para motivar las resoluciones que emitan las autoridades competentes en materia de contribuciones federales; y que tratándose de hechos que proporcionen otras autoridades por constar en sus expedientes o documentos, se concederá a los contribuyentes un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se les den a conocer tales constancias, a fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Asimismo, especifica que las autoridades deberán mantener la confidencialidad de la información proporcionada; que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o disco óptico, de los documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, cuando esas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente; que las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares, pueden servir para motivar las resoluciones que emitan las autoridades fiscales; y que se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En tal virtud, queda de manifiesto que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente debe citarse por la autoridad en las resoluciones que liquiden contribuciones federales a cargo de los contribuyentes.

En este sentido, se estima que no era necesario que la autoridad en el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, citará el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que dicho numeral únicamente debe ser invocado en las resoluciones que liquiden contribuciones federales a cargo de los contribuyentes, siendo que en el requerimiento en mención la autoridad no determinó ningún crédito fiscal, sino ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

DÉCIMO. En el décimo sexto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la revisión de gabinete es ilegal al derivarse durante el mismo, de una solicitud de información y documentación que no se apega a las disposiciones legales correspondientes, toda vez que se realiza bajo una insuficiente

...125 de 156

fundamentación al solicitar información de los bienes del contribuyente, sin que para ello invocara la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

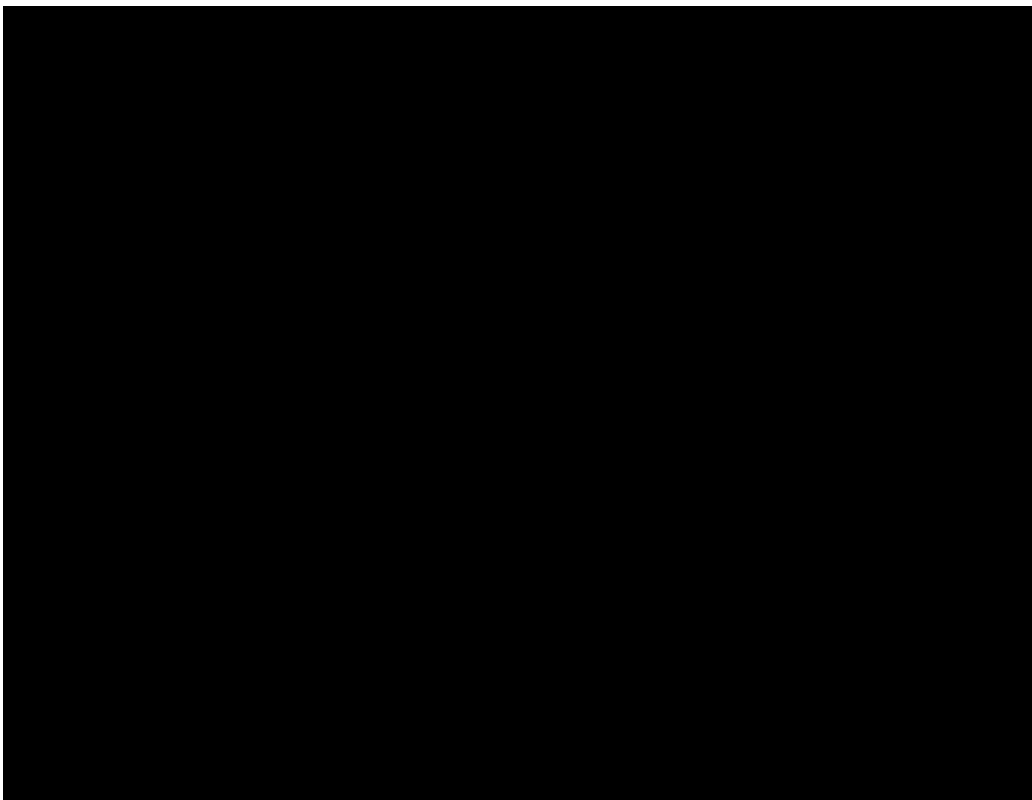
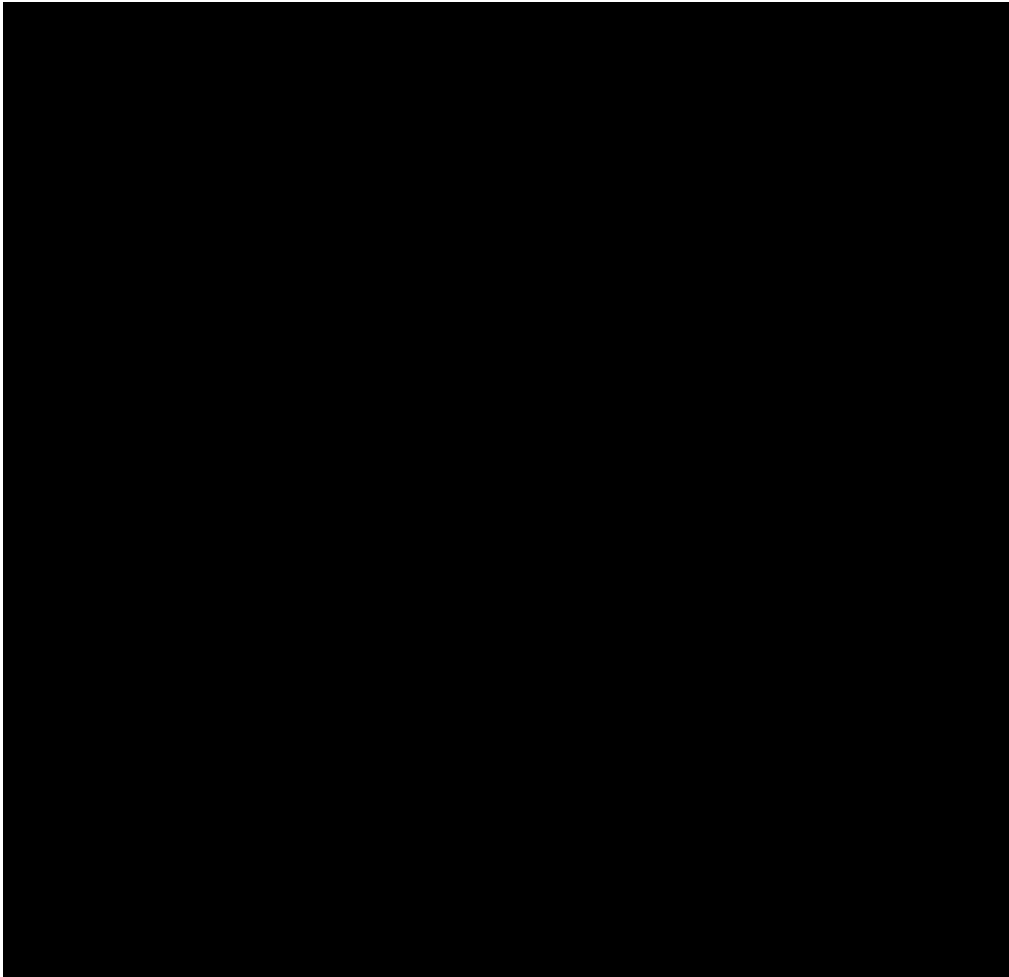
Refiere, que en la orden de revisión se le solicitó para que indicara los bienes inmuebles adquiridos, enajenados, donados, hipotecados y embargados en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que la fiscalizadora se excede en su objeto de revisión, pues solicitó información que por sí mismo, la fracción II del artículo 42 del Código Tributario, es decir, la revisión de escritorio, no le faculta, pues es la fracción III del propio numeral, es la que la contempla lo anterior, pues faculta a la autoridad para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Al contestar la demanda y en contra de tal argumento, la enjuiciada indica que el mismo es infundado, dado que la autoridad fiscalizadora podía requerir a la accionante la información de sus bienes, pues así lo dispone el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue invocado en la orden de revisión.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

Esta Sala estima infundado el argumento formulado por la parte actora, dado que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, en que se motiva la resolución recurrida, se encuentra debidamente fundado y motivado como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad sí fundó su facultad para solicitar información de los bienes de la accionante.

Lo anterior es así, puesto que en los folios 340 a 342 de autos, corre agregado el requerimiento de información y documentación, que en la parte que interesa indica:



De la transcripción efectuada, se desprende que la autoridad le requirió a la parte actora diversa información, entre ella, que indicara los bienes inmuebles

...127 de 156

adquiridos, enajenados, donados, hipotecados y embargados en el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, y que tal solicitud la sustentó en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...].”

De la transcripción efectuada, se desprende que la autoridad se encuentra facultada para requerirle a los contribuyentes para que exhiban en sus oficinas la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

En este sentido, si en el requerimiento de información y documentación, la autoridad con fundamento en el artículo el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, le solicitó a la parte actora que indicara los bienes inmuebles adquiridos, enajenados, donados, hipotecados y embargados en el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, luego entonces, queda de manifiesto que la autoridad fundó debidamente su atribución para requerirle a la accionante información respecto de sus bienes, dado que esa facultad la contempla el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que se invocó en el requerimiento.

Cierto, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad se encuentra facultada para practicar visitas a los contribuyentes a fin de revisar, entre otros, sus bienes, ello no implica que la autoridad deba citar en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, dicho dispositivo legal a fin de poder revisar los bienes del contribuyente, por dos razones.

La primera, porque no debe de perderse de vista que la autoridad no está ejerciendo la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Tributario, esto es, la referente a la visita domiciliaria, sino por el contrario, está ejerciendo la facultad contemplada en la fracción II, del citado artículo 42, referente a la revisión de gabinete.

La segunda razón, porque, como ya se dijo, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad para revisar los bienes del contribuyente a través de la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete, en tanto que dicho numeral, el cual se transcribió en párrafos anteriores, establece que la autoridad se encuentra facultada para requerirle a los contribuyentes para que exhiban en sus oficinas la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

De tal manera que la autoridad no se encontraba sujeta a invocar en el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, satisface los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO. En el tercer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, ya que es consecuencia de un procedimiento viciado de origen, puesto que la autoridad en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, mediante el cual se requirió diversa información y documentación con motivo de dicha revisión, no fundó su competencia para requerir cédulas y/o papeles de trabajo con una forma de integración específica.

Refiere, que la autoridad no legitimó sus facultades para solicitar que dichos documentos le sean proporcionados a manera de integraciones especiales, de la forma concreta y específica que la propia autoridad lo indique.

Aduce, que la autoridad en la orden de revisión de gabinete contenida en

...129 de 156

el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, no fundó de forma correcta y suficiente sus facultades para requerir que la información y documentación tuviera precisiones específicas, siendo que la autoridad no está facultada para que los papeles de trabajo contengan datos y formas específicos, así como para cuestionar las capacidades profesionales del contribuyente y realizar interrogatorios o cuestionarios específicos al contribuyente.

Indica, que de los artículos 42, fracción II y 48, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que los papeles de trabajo que la autoridad requiera para su revisión, sean exhibidos con la especificidad que se precise, que los documentos que amparan la actividad económica que generen ingreso a los contribuyente y en consecuencia, impuestos por pagar, deban contener especificaciones precisas que la autoridad requiera, ya que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.

Manifiesta, que si bien la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, como en el caso lo serían los papeles de trabajo y documentación específica derivada de un cuestionario previo, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Precisa, que no se soslaya que aun y cuando el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica y que las anotaciones deben ser en forma descriptiva, siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se pueda requerir la presentación de los papeles de trabajo y documentales que soporten la actividad económica, con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende la autoridad fiscalizadora, esto es, con las especificaciones solicitadas.

Explica, que si bien dichos requisitos son los que deben contener los registros contables del contribuyente, así como el respaldo documental de las actividades económicas llevadas a cabo, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y diversos 33 y 34 de su Reglamento, no se establece que dicha contabilidad y documentales respecto de las actividades económicas, deban llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad, según se advierte de la parte correspondiente del oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, que contiene la solicitud de información y documentación.

Dice, que la autoridad en dicho oficio interrogó y pidió que al responder los cuestionamientos se soportaran con información y documentales, e incluso se mencionó la forma en que debían encontrarse los papeles de trabajo y las documentales solicitadas, como se desprende en dicho requerimiento.

Argumenta, que la autoridad mediante los oficios Nos. 500-36-03-03-02-2022-406 y 500-36-06-03-02-2022-7925, requirió a la parte actora sus papeles de trabajo, los cuales debían reunir una multiplicidad de requisitos y documentales que ampararon la actividad económica realizada con precisiones específicas, bajo la premisa de que tales documentos, eran indispensables para ejecutar sus facultades de comprobación consistentes en una revisión de gabinete, aunado a ello, apercibió al contribuyente que de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados, constituiría una infracción en los términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el diverso 86, fracción I del mismo ordenamiento.

Menciona, que tampoco existen facultades para requerir papeles de trabajo que contengan datos precisos como, nombres, números de control o de folios, fechas, importes, netos o totales, números de cuenta, nombre las instituciones bancarias a las que pertenecen, domicilios, entre otros datos, ni de realizar cuestionamientos respecto a las capacidades profesionales del contribuyente, ni respecto a su experiencia laboral, profesional, cursos o diplomados, ni mucho menos a realizar cuestionarios que al momento de contestarse se acrediten con documentales cada una de las respuestas, como sucedió en la especie.

Sostiene, que la autoridad también solicitó al contribuyente acreditar su experiencia profesional, preparación y capacidad, así como atender a sus cuestionamientos o interrogatorios, pidiendo que las respuestas fueran amparadas con documentales que debían contener todas las especificaciones y precisiones

...131 de 156

previamente señaladas, cuando ello ni siquiera forma parte de la contabilidad definida en el Código Fiscal de la Federación, ni su Reglamento.

Expone, que invoca como hechos notorios para que sean considerados, las sentencias definitivas de 9 de agosto de 2022, 17 de abril de 2023 y 15 de mayo de 2023, dictadas en los juicios Nos. 482/20-18-01-8, 2512/22-13-02- 6 y 2368/22-13-01-1.

En el décimo octavo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la autoridad excedió de sus facultades, pues en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, solicitó documentación bajo ciertas especificaciones o características que no se encuentran previstas en ley.

Refiere, que la autoridad para efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, requirió documentación e información que no guarda relación con la contabilidad, es decir, requirió la exhibición de documentos, papeles de trabajo con datos o características específicas, ya que tal como se ha citado, señala y requiere que se indique específicamente ciertos rubros para que sean materia de estudio por la misma, sin fundar su competencia para ello.

Aduce, que la facultad de la autoridad fiscalizadora consiste en requerir a un contribuyente información y documentación a la precisión del registro contable respectivo, como balanzas de comprobación, libro, diario y mayor o pólizas de cheques, papeles de trabajo, pero no implica que puedo solicitar dichos registros y/o documentos deban presentarse con determinados datos o características o incluso que pueda requerirse información y documentación que el contribuyente no esté obligado a llevar o bien que no forme parte de la contabilidad.

Indica, que la autoridad, sin fundar su competencia, requirió la exhibición de papeles de trabajo, documentación e información con datos o características específicas, pues requería que dicha información se relacionara con esquema en el cual se relacione con su experiencia, capacidad, grado académico, currículum, grado académico, constancias, cursos, así como las constancias de percepciones y

retenciones para efectos del impuesto sobre la renta, las actas de asambleas en que se haya acordado dicha distribución y si además, esta provenía de la CUFIN.

Manifiesta, que la autoridad requiere información bajo la cual no se encuentra facultada para exigir, como lo es que contengan ciertas características o especificaciones, máxime que ninguna disposición legal o reglamentaria obliga al contribuyente a elaborar dichos documentos en los términos requeridos en el oficio referido, aunado a que en ningún momento invoca el precepto bajo el cual realiza dicha actuación.

En la contestación de la demanda, la autoridad señala que los argumentos de la parte actora son infundados, ya que la orden de revisión, así como el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que debe reconocerse su validez.

En el segundo concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, la parte actora reitera los argumentos que formuló en su demanda.

La enjuiciada en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda y en contra de tal argumento, reitera los argumentos que formuló en su contestación de demanda.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

A).- Este Órgano Colegiado estima infundado el argumento formulado por la parte actora, dado que en los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios Nos. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, no se requirió a la parte actora para que exhibiera documentación con integraciones especiales.

Lo anterior es así, pues el artículo 28, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2018, establece:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la

...133 de 156

documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

[...]

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

[...]"

Del numeral anteriormente transcrito, se advierte que la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Ahora bien, en los folios 340 a 342 de autos, corre agregado el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, del que se desprende que la autoridad le requirió a la actora diversa información y documentación, la cual consiste, entre otros, en:

- ✓ Papeles de trabajo de la determinación de su impuesto anual por el ejercicio sujeto a revisión.
- ✓ Papel de trabajo en el que se identifique y se cotejen los depósitos recibidos que corresponden a sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, así como lo que no corresponden a otros ingresos, contra estados de cuenta bancarios.

Asimismo, en las fojas 343 a 351 del expediente en que se actúa, corre agregado el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio

No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, del que se desprende que la autoridad le requirió a la actora diversa información y documentación, la cual consiste, entre otros, en:

- ✓ En su caso, papeles de trabajo que contenga el análisis e integración del coso de las enajenaciones o servicios otorgados señalado adquisiciones servicios u otorgamiento efectuadas a proveedores nacionales y del extranjero, en el que se señalen los siguientes datos:
 - Nombre y domicilio del proveedor.
 - Registro Federal de Contribuyentes.
 - Número y fecha de la póliza del registro, y número de cuenta y subcuenta contables afectadas.
 - Número y fecha de la factura y/o documentación comprobatoria de la operación.
 - Importe neto, Impuesto al Valor Agregado y total de la factura.
 - Formato de pago, señalando número, fecha e importe del cheque, señalando además número de cuenta bancaria y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece y proporcione fotocopia del estado de cuenta bancario en el que se aprecie el retiro.

En este sentido, se considera que los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios Nos. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, no resultan ilegales.

Lo anterior es así, dado que la autoridad únicamente se concretó a requerir diversa documentación, limitándose a identificar cuáles eran los documentos que solicitaba.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad haya requerido a la parte actora los papeles de trabajo anteriormente descritos, no conlleva a considerar que la autoridad le esté exigiendo a la actora que presente esa información con integraciones especiales.

Se sostiene lo anterior, pues se estima que la autoridad únicamente está siendo descriptiva en cuanto a los documentos que necesita, pues no debe perderse de vista que al momento de realizar los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios Nos. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, desconoce en qué términos fueron realizados esos documentos, aunado a ello de la lectura que se realiza a dichos oficios no se desprende que la autoridad le haya formulado algún

...135 de 156

tipo de apercibimiento para el caso de que los documentos no se exhibieran de esa manera, máxime, que la resolución recurrida no se sustentó en esa situación.

En este sentido, se considera que no resultan ilegales los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios Nos. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 y 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022.

B).- Esta Sala estima infundado el argumento formulado por la parte actora, dado que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, se encuentran debidamente fundado y motivado, como lo establecen los artículos 16 de la Constitución Federal, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad sí cuenta con facultades para formular cuestionarios a la accionante.

Lo anterior es así, dado que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión."

De la transcripción efectuada se desprende que la autoridad se encuentra facultada para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, así como para que proporcionen los datos, documentos o informes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En sentido, si bien es cierto que la autoridad en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, requirió a la parte actora que contestara diversa información a través de un cuestionario; también lo es que la autoridad válidamente podía efectuarle ese cuestionario, dado que el artículo 42 fracción II del

Código Fiscal de la Federación, la facultad para solicitar informes que tengan relación con las contribuciones objeto de revisión.

En efecto, se estima que el cuestionario que formuló la autoridad dentro del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, se encuentra contemplado dentro del concepto de informes, dado que las preguntas que efectuó se encuentran relacionadas con la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la actora como sujeto directo del impuesto sobre la renta al valor agregado, por el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, dado que medularmente le preguntó a la accionante:

- Cómo, cuándo y dónde prestó servicios personales independientes a las empresas ***** * *****
***** ** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** y *****
** ***** ***** ** ** ***** ** *****
- Respecto de su participación accionaria con las empresas *** *****
***** ** ** ***** y ***** ***** ***** ***** ** *****
- La forma en que se efectuaron los depósitos bancarios en sus estados de cuenta.
- Cuestionamientos respecto a las capacidades profesionales del contribuyente, tales como a su experiencia laboral, profesional, cursos o diplomados.

Por tanto, se considera que la autoridad en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, válidamente podía solicitar información a la parte actora a través de un cuestionario.

Asimismo, se precisa que la autoridad también tiene facultades para solicitar información y documentación en el oficios No. 500-36-06-03-02-2022-7925 de 27 de junio de 2022, tales como que al momento de contestarse los cuestionarios, se acrediten con documentales cada una de las respuestas, pues tal como se indicó anteriormente, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad para solicitar además de la contabilidad, los documentos o información que tengan relación con las contribuciones objeto de revisión.

Finalmente, se precisa a la actora que esta Sala no se encuentra obligada a observar los criterios que cita en su demanda, consistentes en las sentencias definitivas de 9 de agosto de 2022, 17 de abril de 2023 y 15 de mayo de 2023,

...137 de 156

dictadas en los juicios Nos. 482/20-18-01-8, 2512/22-13-02- 6 y 2368/22-13-01-1, en tanto que cada Sala es autónoma e independiente en el dictado de sus sentencias, siendo que únicamente se tiene la obligación de aplicar los criterios que tengan el carácter de jurisprudencias de acuerdo con los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEGUNDO. En el décimo cuarto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que se apoya en actos contrarios a derecho, como lo es la orden que dio inicio a la revisión de gabinete, contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2024, misma que vulnera lo previsto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional

Refiere, que el oficio que dio inicio a la revisión de gabinete es violatoria de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues controvierte su contenido, toda vez que aun y cuando el contribuyente dio atención al requerimiento de la autoridad en tiempo y forma de manera física en las instalaciones de la autoridad fiscalizadora, lo conducente era que la atención al requerimiento hubiese sido a través de Buzón Tributario, pues de esta forma se realizó el requerimiento y de esta manera se respetaría el contenido del precepto legal que fundó la propia revisión de gabinete.

Aduce, que si la orden de revisión de gabinete se fundó en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ello implica que la información debió ser exhibida en la forma en que se efectuó el requerimiento respectivo, por lo que si la autoridad solicitó la información vía buzón tributario, entonces debió haber solicitado al contribuyente fiscalizado que presentará la información por ese mismo medio.

Indica, que la autoridad al requerir al contribuyente para que presente por escrito la información requerida en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", transgredió indirectamente sus derechos como contribuyente, en virtud de que el artículo 2 fracción IX de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, prevé que éstos tienen derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su

intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, que sería por vía del buzón tributario, por lo que queda de manifiesto que la autoridad no solo no respetó el procedimiento establecido en las disposiciones fiscales, sino además, vulneró los derechos del contribuyente.

Manifiesta, que invoca como hecho notorio para que sea considerada la ejecutoria dictada por el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de amparo directo No. 722/2021.

Por su parte, la autoridad en su contestación a la demanda, manifiesta que los argumentos de la parte actora son infundados, toda vez que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, es legal.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

Este Órgano Colegiado estima que los argumentos formulados por la parte actora son infundados, toda vez que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, no es violatoria del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues en los folios 340 a 342 de autos, corre agregada la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, la cual fue digitalizada en Considerandos anteriores, de la que se advierte que la autoridad con fundamento en el artículo 42, fracción II, del Código Tributario, le requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho oficio, exhibiera diversa documentación e información en las oficinas de la propia autoridad.

Ahora bien, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en que se sustenta la orden de revisión, establece lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...139 de 156

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]"

Del numeral transcrito, se advierte que la autoridad a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, se encuentran facultados para requerirles de que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por tanto, resulta evidente que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, no es violatoria del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, pues si dicho numeral establece que la autoridad a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, se encuentran facultados para requerirles de que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; siendo que en la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, la autoridad requirió a la parte actora para que en el término de Ley exhibiera diversa documentación e información en las oficinas de la propia autoridad, entonces resulta evidente que la autoridad dio cumplimiento al artículo 42, fracción II.

Ahora, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad en el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, en ningún momento solicitó que la documentación e información fuera presentada por buzón tributario, sino en sus propias oficinas, lo cual resulta válido, pues el artículo 42, fracción II, del citado

Código, lo facultan para requerir a los contribuyentes a que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por otra parte, se precisa que el hecho de que la autoridad haya notificado por buzón electrónico el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, ello no implica que dicho requerimiento debió cumplimentarse por la parte actora a través de ese mismo medio, en tanto que ello no se encuentra estipulado en el citado numeral 42, fracción II.

Asimismo, se indica que el hecho de que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, se haya notificado por buzón tributario y no personalmente, no significa que el procedimiento de fiscalización sea ilegal.

Lo anterior es así, pues el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

Del numeral transcrito, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.

En este sentido, si el artículo 134, fracción I, del Código Tributario, permite notificar los actos administrativos de forma personal, por correo certificado o por buzón tributario, resulta válido que la autoridad haya notificado la orden de revisión por buzón tributario y no de manera personal.

Ahora bien, en los folios 428 a 432 del expediente administrativo, corren agregadas la orden de visita domiciliaria, así como su constancia de notificación electrónica de 10 de enero de 2022 y su aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, mismos que hacen prueba plena conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin embargo,

...141 de 156

la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de tales constancias notificadorias.

Se sostiene lo anterior, pues del análisis que se realiza al escrito inicial de demanda, así como a su ampliación, se advierte que la parte actora en ningún momento controvirtió las constancias de notificación de la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022.

Por tanto, si la parte actora no formuló algún concepto de impugnación encaminado a combatir las constancias de notificación que exhibió la autoridad, esas diligencias notificadorias en los términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, surten todos sus efectos legales, por lo que se tiene que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, fue del conocimiento de la parte actora el día 10 de ese mes de enero.

Por otra parte, el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

[...]

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa."

En tal virtud, se considera que la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022 no vulnera el citado dispositivo, ya que aún y cuando la autoridad requirió a la parte actora para que exhibiera diversa información y documentación en las oficinas de la propia autoridad, y no así por buzón tributario, esa situación no conlleva a considerar que el requerimiento sea ilegal.

Se afirma lo anterior, en tanto que, como ya se dijo, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir a los contribuyentes para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por tanto, es una facultad discrecional de la autoridad requerir a los contribuyentes para que exhiban su contabilidad, así como para que proporcionen documentos información, ya sea en sus propias oficinas o por buzón tributario.

Finalmente, se precisa a la actora que esta Sala no se encuentra obligada a observar el criterio que cita en su demanda, consistente en la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo No. 722/2021, en tanto que cada Sala es autónoma e independiente en el dictado de sus sentencias, siendo que únicamente se tiene la obligación de aplicar los criterios que tengan el carácter de jurisprudencias de acuerdo con los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCERO. En el cuarto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, dado que es fruto de actos viciados de origen, en virtud de que la autoridad no cumplió con lo dispuesto por el artículo 42, penúltimo párrafo, del Código Tributario, dado que la autoridad se encontraba obligada a levantar un acta circunstanciada de hechos relacionada con la asistencia o inasistencia derivada del oficio No. 500-36-06-03-02-2022-13240 de 8 de noviembre de 2022, a través del cual se le invitó al contribuyente a asistir a las oficinas de la autoridad el día 17 siguiente, para que se le dieran a conocer el estado en que guardaba el procedimiento de fiscalización, lo que no aconteció, pues el acta de hechos no cuenta con la debida y suficiente motivación.

Refiere, que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal al levantar el acta circunstanciada de comparecencia, la haya fundado y motivado de forma suficiente para considerarla legítima o legal.

En el séptimo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal dado que es fruto de actos viciados, en virtud de que no se cumplió con un requisito procedimental establecido en el artículo 42, párrafo quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, que prevé el derecho que tiene a ejercer el contribuyente para conocer el estado del procedimiento de fiscalización al que está siendo sujeto.

Refiere, que de conformidad con la regla 2.2.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, esta comparecencia en las oficinas de la autoridad

...143 de 156

tiene como objetivo que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, una vez que los contribuyentes conozcan los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, y que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Indica, que de conformidad con el artículo 42, párrafos quinto y sexto, se prevé que la autoridad debe levantar una acta circunstanciada en la que se haga constar la asistencia o inasistencia del contribuyente relacionada con la cita previa para darle a conocer el estado del procedimiento al que fue sujeto, así como los hechos y omisiones detectados por la autoridad, lo que implica que dicha acta circunstanciada debe levantarse al momento en que los hechos están sucediendo, pues su objetivo es circunstanciar, especificar, detallar, particularizar y pormenorizar los hechos suscitados en la comparecencia del contribuyente, no obstante el acta de asistencia es un formato genérico.

Manifiesta, que el acta de asistencia se trata de un formato genérico que no se levantó conforme a los hechos suscitados al momento, en virtud de que los hechos en el acta narrados no eran ciertos, puesto que en ella se especifica *"Los hechos u omisiones que le fueron comunicados al contribuyente Ursus Leeg Álvarez Tostado le fueron detalladamente explicados a este quien tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizara la información y realizará las acciones que meic les convengan a sus intereses"*, situación que no es cierta, ya que no tomó notas y no le explicaron cuáles eran los hechos y omisiones consignados por la autoridad durante el procedimiento fiscalizador al que estaba siendo sujeto, ni su estatus, por lo que no estuvo de acuerdo con firmar en ese momento.

Explica, que en el acta de asistencia no se circunstanciaron los hechos suscitados al momento, puesto que fue la propia Subadministradora quien manifestó que se trataba de un formato genérico que era enviado desde su administración central, y que no podía tener ninguna modificación ni alteración.

Dice, que la autoridad en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de su asistencia el día 17 de noviembre de 2022, debió circunstanciar, especificar, detallar, particularizar y pormenorizar, los hechos suscitados durante

dicha diligencia, sin que en la especie hubiese sucedido, puesto que no se plasmaron ninguno de los hechos suscitados, ya que la misma únicamente se trata de un formato genérico, hechos que no le da la certeza jurídica al contribuyente de la veracidad de los actos y hechos por parte de la autoridad.

Argumenta, que de los suscitado en dicha comparecencia, se advierte que al contribuyente no se respetaron sus derechos contenidos en el artículo 2, fracciones I, III, IV y VIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que fue limitado su derecho a ser informado y asistido por la autoridad fiscal, en virtud de que no se le informaron los hechos y omisiones de forma verbal durante la comparecencia del día 17 de noviembre de 2022, tan es así que no se plasman en dicha acta de asistencia.

Sostiene, que invoca como hecho notorio para que sea considerada la sentencia definitiva de 3 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio No. 1699/23-13-01-6.

En la contestación de la demanda, la autoridad señala que los argumentos de la parte actora son infundados, ya que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada como lo establecen los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución.

En el tercer y sexto conceptos de impugnación de la ampliación de la demanda, la parte actora reitera los argumentos que formuló en su demanda.

Al contestar la ampliación de la demanda y en contra de tal argumento, la enjuiciada indica que el mismo es infundado, dado que la resolución recurrida es legal, por lo que se debe de reconocer su validez.

En el escrito y en el oficio de alegatos las partes reiteran los argumentos que formularon la demanda y ampliación y contestaciones respectivas.

Este Órgano Colegiado estima fundado el argumento formulado por la parte actora, ya que se actualiza la causal que establece el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$13'179,856.22, deriva de un procedimiento ilegal.

...145 de 156

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 42, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2022, establece:

"Artículo 42.- ...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

De la transcripción efectuada, se aprecia que si la autoridad al desarrollar la facultad de comprobación que establece el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la revisión de escritorio, advierte hechos u

omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, debe informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, por buzón tributario en un plazo de por lo menos 10 días hábiles previos a la emisión del oficio de observaciones, el derecho que tiene para acudir a las oficinas en dónde se esté llevando a cabo el procedimiento para que conozca los hechos u omisiones que se detectaron.

Asimismo, se observa que transcurrido dicho plazo, la autoridad debe emitir el oficio de observaciones, señalando la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto y que previo a ello, debe levantar un acta circunstanciada en la que haga constar esa situación.

Igualmente, se desprende que en toda comunicación que se efectúe, debe indicarse que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales y que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Asimismo, la regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del 2021, establece:

Información de seguimiento a revisiones

2.9.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

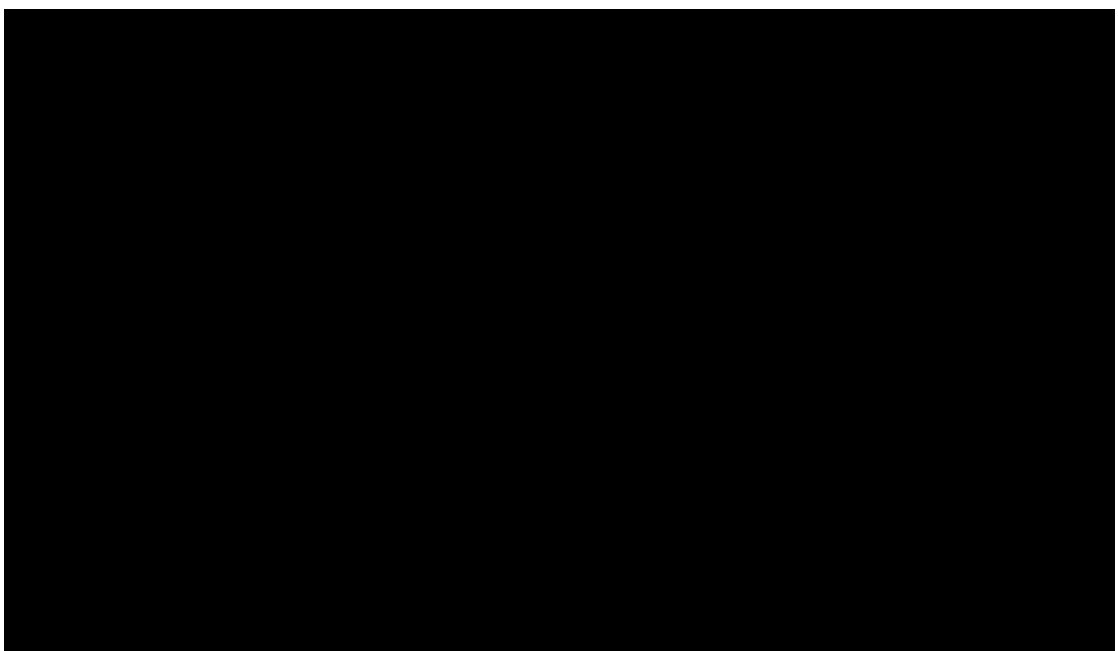
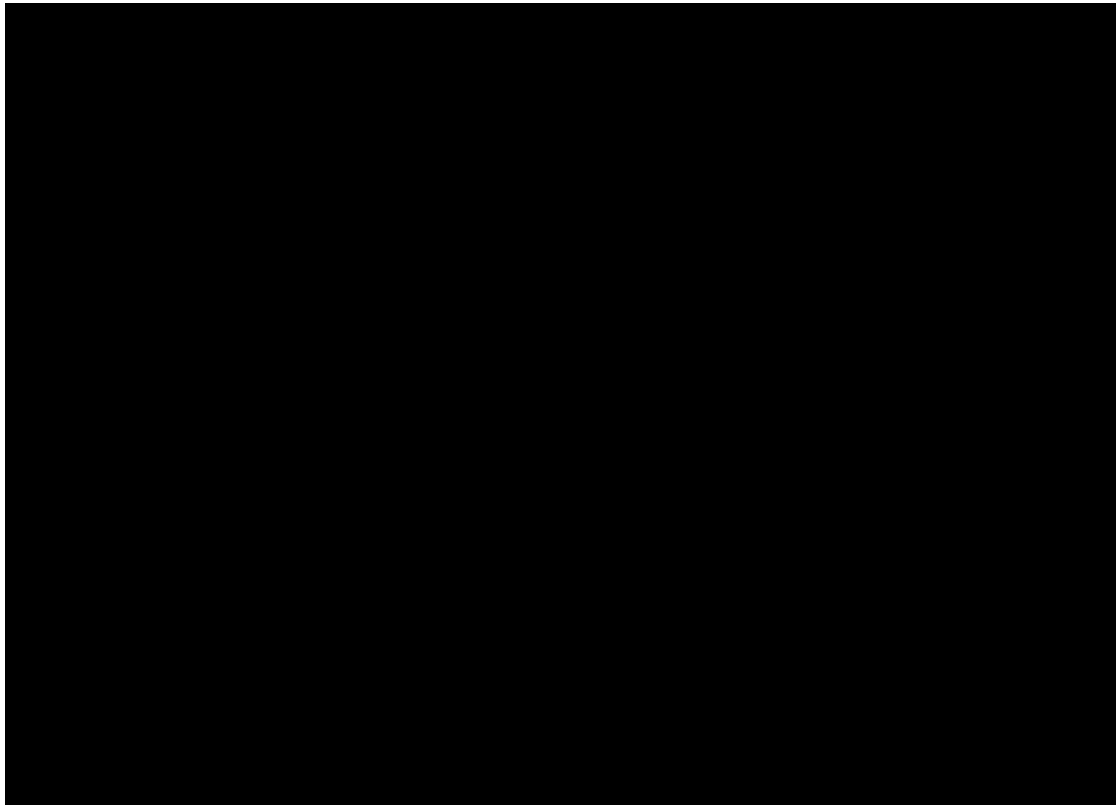
[...]

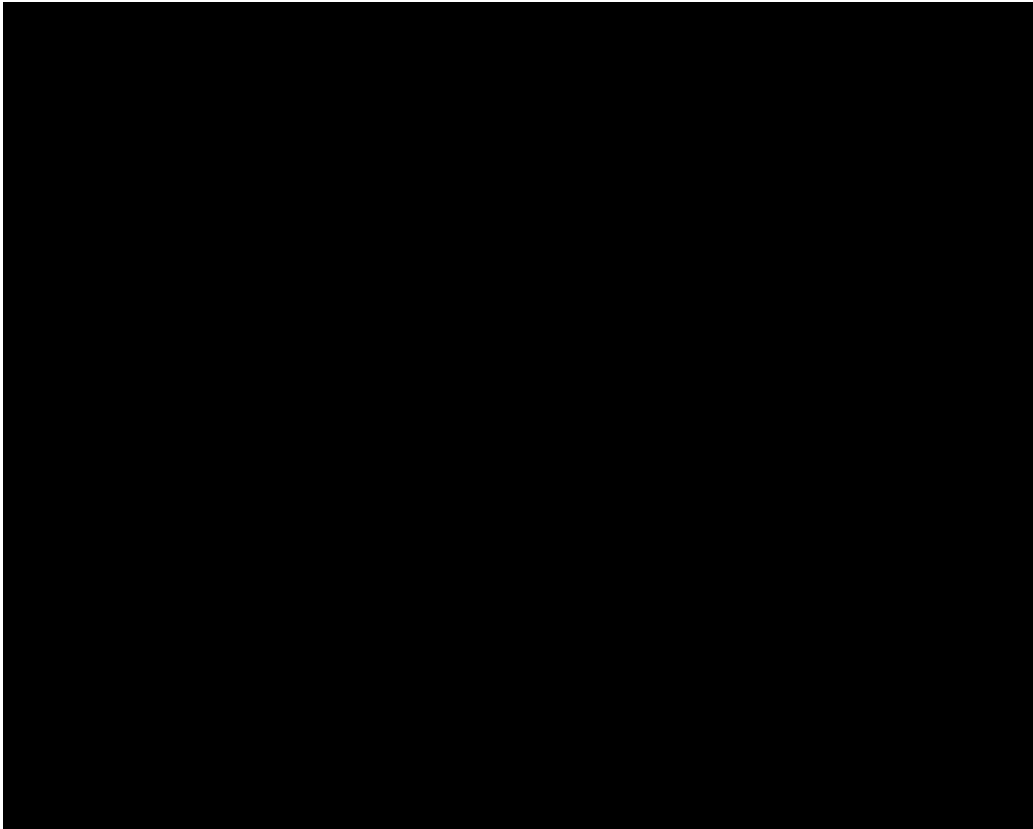
CFF 17-K, 42, 69-C, 134

De la transcripción efectuada, se advierte que la autoridad para dar cumplimiento al quinto y último párrafo del artículo 42, del Código Tributario, a fin de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, deben informar el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de contribuciones, así como el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

...147 de 156

Ahora bien, en los folios 356 a 358 de autos, corre agregada el acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2022, que indica:





De la transcripción efectuada, se desprende que siendo las 11:00 horas del día 17 de noviembre de 2022, se hizo constar que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, se encontraba presente en las oficinas ubicadas en *** ***, así como que compareció el C. *****, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, a fin de atender el requerimiento contenido en el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-10250 de 8 de noviembre de 2022, el cual le fue debidamente notificado por buzón tributario el día 11 siguiente.

Igualmente, se advierte que el personal actuante se identificó con la persona que compareció, ante la que fue exhibida la constancia de identificación respectiva.

Asimismo, se observa que asentó que dio a conocer al compareciente que los hechos u omisiones determinados de la revisión que se le práctica, consisten en ingresos por asimilados a salarios manifestados en la declaración anual, de los cuales pudiesen desconocerse al no demostrar la realización del servicio, depósitos bancarios no declarados que pudiesen ser ingreso acumulable, bases para pagos provisionales por concepto de depósitos bancarios no aclarados que pudiesen ser acumulables y las retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios que

...149 de 156

pudiesen haber sido acreditados indebidamente; hechos u omisiones que fueron debidamente explicados al contribuyente, quien tomó nota de todo lo informado.

Finalmente, se le informó el derecho que tiene para promover el acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que leída el acta y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminado el acto y se levantó el acta, firmando al calce el representante legal que compareció por la actora y el personal actuante por parte de la autoridad.

En este contexto, se considera que la resolución contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$13'179,856.22, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, dado que proviene de un procedimiento viciado de origen.

Lo anterior es así, pues con el levantamiento del acta de 17 de noviembre de 2022 no se tiene la certeza de que la autoridad hubiera dado cumplimiento con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, esto es, darle a conocer a la parte actora los hechos u omisiones que se hubieran detectado durante el procedimiento fiscalizador iniciado con la emisión de la orden de revisión contenida en el oficio No. 500-36-03-03-02-2022-406 de 10 de enero de 2022, pues si bien se le notificó el oficio No. 500-36-06-03-02-2022-10250 de 8 de noviembre de 2022, y con motivo de ello compareció la parte actora ante la autoridad dentro del término de Ley, es decir, el 17 de noviembre de 2022 a las 11:00 horas, lo cierto es que del acta que al respecto se levantó, no se advierte que en efecto en esa diligencia se hubieran dado a conocer los hechos y omisiones detectados.

En efecto, se estima que la autoridad con el levantamiento del acta de 17 de noviembre de 2022, no le dio a conocer a la parte actora los hechos u omisiones que se hubieran detectado durante el procedimiento fiscalizador, pues aún y cuando en la misma se precisó que se explicó al C. ***** , en su carácter de contribuyente, los hechos u omisiones determinados de la revisión que se le practicó a la contribuyente, determinándose como observaciones las siguientes:

- Ingresos por asimilados a salarios manifestados en la declaración anual, de los cuales pudiesen desconocerse al no demostrar la realización del servicio, depósitos bancarios no declarados que pudiesen ser ingreso acumulable, bases para pagos provisionales por concepto de depósitos bancarios no aclarados que pudiesen ser acumulables y las retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios que pudiesen haber sido acreditados indebidamente.

Lo cierto es que ello resulta insuficiente para considerar que la autoridad dio a conocer a la parte actora los hechos u omisiones que se hubieran detectado durante el procedimiento fiscalizador, pues únicamente dio a conocer que los hechos u omisiones consisten en ingresos por asimilados a salarios manifestados en la declaración anual, de los cuales pudiesen desconocerse al no demostrar la realización del servicio, depósitos bancarios no declarados que pudiesen ser ingreso acumulable, bases para pagos provisionales por concepto de depósitos bancarios no aclarados que pudiesen ser acumulables y las retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios que pudiesen haber sido acreditados indebidamente, sin que para ello en el acta de 17 de noviembre de 2022 se especifique porque motivos la autoridad observo cada uno de esos hechos, ni se desprende que se hubiera entregado algún documento en el que se hubieran plasmado esos motivos, a fin de tener la certeza de que en efecto en la diligencia le fueron dados a conocer y, por ende, que se hubiera cumplido con la finalidad de lo previsto en el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La violación anterior en que incurrió la autoridad, se refuerza con el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 69-C a 69-H, del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente puede solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación lo que le puede generar como beneficio, entre otros, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas, por lo que al no haberse hecho así se dejó en estado de indefensión a la promovente.

Por lo que, concatenando los artículos 69-C a 69-H, del Código Fiscal de la Federación, con lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea

...151 de 156

Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del 2021, se permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, sí es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debió cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrollara legalmente.

Debiendo para tal efecto, dar la oportunidad a la actora de conocer, previo a la emisión del oficio de observaciones, su situación fiscal, invitándola para que compareciera ante las oficinas de la citada autoridad, a fin de que conociera su situación, sin embargo, si bien le notificó la invitación respectiva y al efecto compareció ante la autoridad el representante legal, del acta respectiva no se advierte que en efecto le hubiera dado a conocer de manera completa los hechos y omisiones conocidos hasta ese momento, convocándola para llegar a una amigable composición ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente, a través de la figura de los acuerdos conclusivos, esto atendiendo al auténtico espíritu del legislador y al principio *pro persona* que debe prevalecer en estos supuestos.

Por ende, al no existir certeza de que en efecto el día 17 de noviembre de 2022 en que compareció la actora en las oficinas de la autoridad, le hubieran sido dados a conocer de manera completa los hechos y omisiones detectados hasta ese momento, es claro que se afectaron sus defensas y el sentido de la resolución recurrida, tan es así que, se determinaron a la empresa actora contribuciones, actualizaciones, recargos y multas, sin habersele dado la oportunidad de conocer las irregularidades detectadas previo a la emisión del oficio de observaciones, limitándose con ello la posibilidad de llegar a una amigable composición a través de la figura de los acuerdos conclusivos ante la procuraduría en cita, tal como lo estipulan los artículos 69-C a 69-H, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que tal obligación se subsane, mediante el conocimiento que la autoridad hizo a la actora del oficio de observaciones No. 500-36-06-03-02-2022-14307 de 9 de diciembre de 2022, así como al haberle otorgado el plazo legal de veinte días, para presentar por escrito las pruebas necesarias y suficientes a fin de desvirtuar las irregularidades ahí asentadas.

Ello, en atención a que, si bien, tales acciones tienen como objetivo

proteger los derechos del contribuyente encaminados a que éste pueda autocorregirse en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, de sus derechos como contribuyente auditado y, en todo caso, su derecho a objetar los hechos u omisiones constatados; lo cierto es que, eso no colma el derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes.

Así, como la opción a que previo a que se emita la resolución determinante, éste pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no sólo de autocorregirse *-lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-*, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.

Ahora, resulta importante precisar que el hecho de que la autoridad en el acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2022, no le haya dado a conocer de manera completa los hechos u omisiones que fueron detectados durante el procedimiento fiscalizador, ello no implica que se encontraba impedida para continuar con dicho procedimiento.

Ello es así, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, el artículo 42, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del 2022, los cuales fueron transcritos en párrafos anteriores, en ningún momento condiciona la continuación del procedimiento a que la autoridad le haya dado a conocer los hechos u omisiones que advirtieron en el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, aún y cuando la autoridad en el acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2022, fue omisa en darle a conocer a la parte actora los hechos u omisiones que fueron detectados durante el procedimiento fiscalizador, lo cierto es que podía continuar con dicho procedimiento, en tanto que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a dejar de continuar con el procedimiento de fiscalización, si no le da a conocer a los contribuyentes los hechos y omisiones advertidos en ese procedimiento.

Tiene aplicación la jurisprudencia IX-J-SS-134 sustentada por el Pleno de

...153 de 156

la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Revista del propio Tribunal, Novena Época. Año IV, No. 40, Abril 2025, página 41, que dice:

“OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SATISFACE UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBE EFECTIVAMENTE LA DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS POR ESCRITO.- Partiendo del principio pro homine, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que privilegia la interpretación más favorable de las normas que recojan derechos humanos; la obligación de la autoridad fiscal contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto su redacción sólo indica informar el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas que lleven el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, es decir, no precisa que las irregularidades advertidas por la autoridad exactora se deban hacer del conocimiento de la contribuyente por escrito; sin embargo, de una interpretación teleológica al citado precepto legal, la obligación antes descrita, al constituir una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga un verdadero beneficio a los contribuyentes, pues ésta se actualiza previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, siendo en ese momento cuando el gobernado puede optar por regularizar su situación fiscal a menor costo; es decir, que la finalidad del legislativo con la incorporación de la obligación en comento, fue tendente a otorgar herramientas de fácil acceso a los contribuyentes para corregir su situación fiscal de forma voluntaria. De esta manera la simple cita del contribuyente a efecto de informarle los hechos u omisiones advertidos, previo a la emisión del oficio de observaciones, así como la comunicación verbal de los mismos, es insuficiente para tener por colmada la obligación de referencia, por no cumplirse a cabalidad con el propósito de la misma, que es la información que permita al contribuyente autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos, en razón de que tal comunicación verbal carece de certeza jurídica, debido a que el contribuyente no sabe a qué atenerse, contraviniendo así los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Aunado, el artículo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es claro al precisar que los actos de autoridad deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra, el que consten por escrito, lo que es congruente con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional; por lo tanto, la obligación contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativa a informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones advertidos en la revisión del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, debe entenderse satisfecho solo en el supuesto de que se garantice que los contribuyentes cuentan con la certeza de la información que se les proporciona, ya sea a través de medios electrónicos o escritos que les permitan conocerla a detalle. En ese sentido, para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidas por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, es indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, al contribuyente, en la que conste la información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito, para de esta forma hacer posible el acceso a mecanismos alternos de solución derivados de la voluntad del contribuyente y que impliquen un menor costo, solo así se entiende satisfecha la obligación de la autoridad de informar efectivamente los hechos u omisiones advertidos en la fiscalización.

Contradicción de Sentencias Núm. 1958/23-12-03-3/YOTRO/1513/24-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor

Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.- El Magistrado Rafael Anzures Uribe se apartó del presente texto jurisprudencial.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como de la resolución recurrida contenida en el oficio No. 500-36-06-03-02-2023-10013 de 6 de julio de 2023, por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$13'179,856.22, para el efecto de que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", en uso de sus facultades de comprobación, si lo estima pertinente reponga el procedimiento y notifique nuevamente al actora, la invitación o requerimiento en el que solicite su presencia en las oficinas de la autoridad revisora, acto en el cual deberá hacer constar en una acta circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran detectado en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, hecho lo cual continuarán con el procedimiento de fiscalización hasta emitir la resolución respectiva.

Asimismo, se precisa que el contribuyente puede solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación, precisándose que la reposición del procedimiento y el dictado de la resolución respectiva, deberá acontecer dentro del plazo de 4 meses que establece el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J.133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, que su rubro dice: *"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS"*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado procedente el juicio de nulidad interpuesto por *****

...155 de 156

II. La parte actora probó los extremos de su acción, por lo que:

III. Se declara la nulidad tanto de la resolución negativa ficta impugnada como de la diversa recurrida, mismas que quedaron debidamente precisadas en el Resultando primero de este fallo, en los términos y para los efectos indicados en la última parte del Considerando Décimo Quinto de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Primera Sala Regional, por unanimidad de votos, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

Lic. José Alfonso Padilla
Manjarrez
Magistrado Instructor de la
Primera Ponencia

Lic. Óscar Alberto Estrada
Chávez
Magistrado Instructor de la
Segunda Ponencia

Firma en suplencia por ausencia del
Magistrado Instructor, la Lic. Guadalupe
Villaseñor Hurtado, con fundamento en
el artículo 48 tercer párrafo de la Ley
Orgánica de este H. Tribunal

Lic. César Edgar Sánchez
Vázquez
Magistrado Instructor de la
Tercera Ponencia

Lic. María Luisa García Rivera
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
GVH

El primero de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Guadalupe Villaseñor Hurtado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos

artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre y domicilio de la parte actora, nombres de empresas, números de cuentas bancarias, números de tarjetas de crédito, nombres de terceros, números de escrituras públicas, número de credencial para votar, nombres de empresas, número de folio de comprobantes fiscales, marca de vehículo, modelo de vehículo, número de motor de vehículo. número de serie de vehículo, así como diversas imágenes.** Conste.